



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: DEL JUICIO
TRADICIONAL AL JUICIO EN LÍNEA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

SELENE VALLE CRUZ

TUTORA: DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO



MÉXICO, D.F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, D. F., 28 de agosto de 2012

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **VALLE CRUZ SELENE** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **"EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: DEL JUICIO TRADICIONAL AL JUICIO EN LINEA"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL RAFAEL VÁZQUEZ ROBLES.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

A mis padres, a ustedes en especial les dedico este trabajo,
gracias por su amor, cariño y comprensión,
saben que nunca podré pagar todo lo que han hecho por mí.

A mis hermanas por estar conmigo
sin importar las situaciones.

A mis abuelos por ser un ejemplo de vida.

A la Dra. Margarita Palomino, gracias
a su ejemplo y dedicación
puede concluir el presente trabajo.

A todos los que me han apoyado
para la conclusión de este proyecto.

INTRODUCCIÓN.....	3
I.- LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.....	5
1.1.- Actos y Resoluciones Administrativas	5
1.2.- Formalidades del Acto Administrativo.....	10
1.3.- Legalidad e Ilegalidad en las Resoluciones Administrativas	16
1.4.- Impugnación de los Actos Administrativos	20
1.4.1.- Recurso Administrativo	21
1.4.2.- Juicio Contencioso Administrativo	31
1.4.3.- Amparo	33
1.4.4 Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	38
II.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	46
2.1.- Demanda	46
2.2 Contestación de la Demanda.....	54
2.3.- Ampliación de la Demanda.....	59
2.4.- Contestación de la Ampliación	62
2.5.- Incidentes Previo y de Especial Pronunciamiento	63
2.6.- Suspensión.....	69
2.7.- Pruebas.....	72
2.8.- Sentencia	81
2.8.1.- Queja.....	88
2.9.- Recurso de Revisión en el Juicio.....	90
2.10.- Amparo Directo.....	93
III.- JUICIO EN LINEA.....	101
3.1.- Origen y Antecedentes en México.....	101
3.2.- El Juicio Contenciosos Administrativo en Línea.....	106
3.3.- Semejanzas y Diferencias con el Juicio Tradicional	126
3.4.- Obligatoriedad del Juicio en Línea para la Autoridad.....	128
3.5.- Desahogo de Pruebas en el Juicio en Línea	129

3.6.-Disposiciones en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el Juicio en Línea	132
3.7.- Facultades de la Junta de Gobierno en la operación del Juicio en Línea.....	137
3.8.- Efectos jurídicos y económicos del juicio en línea	139
3.9.- Economía procesal vs seguridad jurídica en los juicios en línea.....	140
CONCLUSIONES	142
BIBLIOGRAFÍA.....	146

INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores problemas que enfrenta actualmente el sistema de impartición de justicia en México es la falta de una justicia pronta y expedita, en materia contenciosa administrativa no es la excepción, uno de los factores que han provocado el rezago en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la excesiva carga de trabajo que tiene, debido en gran parte al aumento que en los últimos años ha tenido dentro del ámbito de su competencia, por el otro lado la creación de nuevas Salas no ha sido en la misma proporción que el aumento en su competencia, por lo cual los asuntos que se tramitaban el Tribunal tenían un retraso en su desahogo. Con el propósito de dar una solución al problema antes mencionado tanto el Tribunal, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo trabajaron en conjunto para analizar la opción más viable y es así que en el año 2010 se reformó la LFPCA con lo cual se crea el juicio en línea.

El motivo de esta investigación es poder analizar, comentar y exponer el funcionamiento del nuevo juicio en línea, tomando como eje del presente estudio desde el ámbito tecnológico el Sistema de Justicia en Línea, las claves de acceso, las notificaciones electrónicas, las medidas de seguridad, entre otras y desde el ámbito jurídico se analizó las reformas a la LFPCA, a la LOTFJFA y diversas legislaciones, así como los Acuerdos dictados por la Junta de Gobierno del TFJFA, se consultaron diversas fuentes bibliográficas y electrónicas que hasta la culminación del presente trabajo han abordado el tema de juicio en línea. A partir de la implementación del juicio en línea nos ha surgido diversas interrogantes ¿Es seguro y confiable el juicio en línea? ¿El Tribunal cuenta con las herramientas necesarias para su tramitación? ¿Qué requisitos necesitan las partes que intervienen para su tramitación? ¿Qué beneficios aporta el juicio en línea? ¿Pueden coexistir el juicio tradicional y el juicio en línea? Por lo cual se estableció como hipótesis del trabajo el fundamento legal que permite la tramitación del juicio en línea.

El presente trabajo de investigación se ha dividido para su mejor desarrollo y comprensión en 3 capítulos, a través de los cuales se busca tener una visión clara y actual de los tribunales contenciosos administrativos, del juicio contencioso administrativo y por último el desarrollo del juicio en línea.

En el primer capítulo denominado Los Tribunales Administrativos, desarrollamos de manera general el acto administrativo, sus requisitos, causales de ilegalidad, los medios de defensa tradicionales, los recursos administrativos con que cuenta el gobernado, el juicio contencioso administrativo, el juicio de amparo y

concluyendo con el análisis de los medios alternativos de solución de controversias.

En el segundo capítulo titulado El Juicio Contenciosos Administrativo, analizamos de forma detallada todo el juicio contencioso administrativo sus requisitos, formalidades, procedencia, demanda, contestación, los incidentes, la sentencia, la queja, el amparo y la revisión, con lo cual nos permite tener una visión clara del juicio que nos permita poder entender y comparar al juicio en línea.

Por último el tercer capítulo llamado Juicio en Línea, como su nombre nos indica nos lleva al estudio del juicio en línea, desde sus antecedentes tanto nacionales como internacionales, las innovaciones tecnológicas, la implementación de nuevos lineamientos técnicos y jurídicos que se necesitan para el desarrollo del juicio en línea, la comparación con el juicio contencioso administrativo tradicional y los efectos de su nueva aplicación. Por tanto se analizaron los lineamientos técnicos y jurídicos que se necesitan para el desarrollo del juicio en línea

Del análisis y estudio del presente trabajo logramos entender y explicar las bases fundamentales del juicio en línea, a través del uso de nuevas tecnologías encaminadas al servicio de la impartición de justicia. Se expone la necesidad de mejorar el juicio en línea, que como cualquier sistema de impartición de justicia nunca es perfecto y siempre puede ser mejorado y se cuestiona que en la vía de amparo o a través del recurso de revisión se revierta este avance tecnológico porque se tiene que llevar en vía tradicional, es decir, en papel con los gastos y retrocesos que implica.

I.- LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

1.1.- Actos y Resoluciones Administrativas

El concepto de acto administrativo es tan amplio que resulta difícil encontrar una sola definición que englobe todos los elementos y consecuencias que estos actos emanan, es por eso que en cada autor aporta su propia definición respecto que es el acto administrativo. Con el objeto de poder tener una mayor comprensión del acto administrativo, primero se debe analizar diferentes definiciones, para poder así encontrar cuales son los elementos esenciales del acto con los cuales coinciden la mayoría de los autores; dentro de la gran gama de definiciones que existen destacaremos las que han tenido una mayor trascendencia a nivel doctrinal:

“Declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho”.¹

“Es la expresión o manifestación de la voluntad de la administración pública, creadoras de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas”.²

“Una declaración de la voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.”³

¹ Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo 1er y 2do Cursos*, 5 ed., México, Oxford, 2004, p. 240.

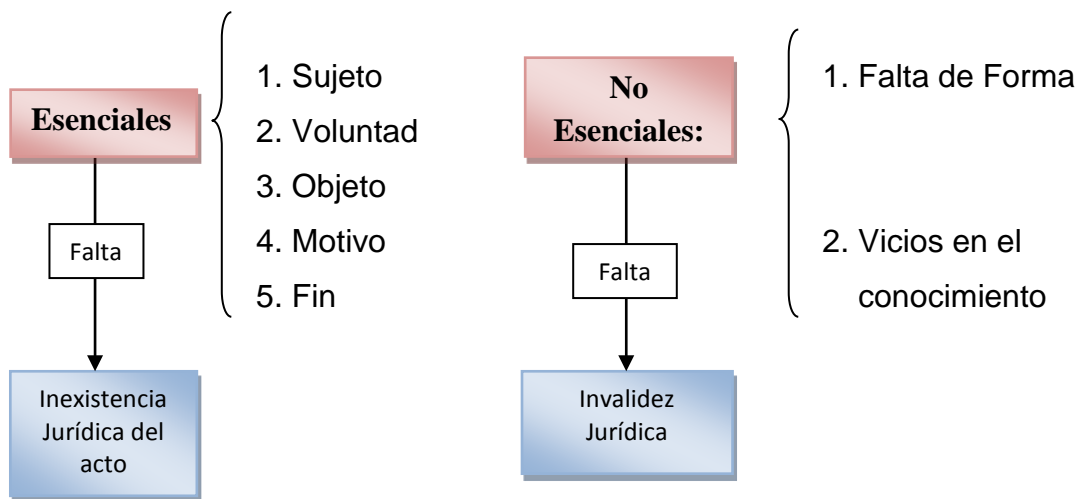
² Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 1era ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995 p.538.

³ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo, Tomo I*, 15ta ed., México, Porrúa, 1979, p. 226.

“Declaración unilateral de la voluntad, externa concreta y ejecutiva emanada de la administración pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos...”⁴

En nuestra opinión el acto administrativo se puede definir como: La manifestación unilateral de la voluntad que emite un órgano de la administración pública en función de la potestad que la ley le ha inferido, teniendo como consecuencia del acto la afectación a la esfera jurídica del gobernado, con el fin de buscar el fin común.

Una clasificación que ha dado la doctrina referente a los elementos de los actos administrativos, los agrupa en dos clases:



Tomando como punto de partida las anteriores definiciones de acto administrativo y agrupando las coincidencias de los diversos autores, a continuación se presenta un cuadro el cual muestra las principales características o elementos que tiene el acto administrativo

⁴ México, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente.

SUJETOS	<ul style="list-style-type: none">•ACTIVO: Organo competente de Administración Pública. Es la autoridad que emite el acto administrativo.•PASIVO: Particular a quien va dirigido el acto de autoridad
OBJETO	<ul style="list-style-type: none">•Que se material y jurídicamente posible•Licito•Solo la Autoridad competente puede emitir el acto
MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD	<ul style="list-style-type: none">•Es la manera en que se exterioriza la intención de la autoridad
FORMA	<ul style="list-style-type: none">•Se expresa a través de un mandamiento escrito•Deber ser firmado por autoridad competente•Fundado y motivado•Lugar y fecha de expedición.
MOTIVACIÓN	<ul style="list-style-type: none">•Razonamiento lógico jurídico de que realiza la autoridad para emitir el acto.•Situaciones de hecho y de derecho que impulsan la producción del acto.
FUNDAMENTACIÓN	<ul style="list-style-type: none">•La norma jurídica en la cual se basa la autoridad para emitir el acto.
FIN	<ul style="list-style-type: none">•Debe ser el bien o interes colectivo.
EFFECTOS	<ul style="list-style-type: none">•Crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones para el gobernado
EXTINCIÓN	<ul style="list-style-type: none">•Normales•Anormales

El régimen jurídico del acto administrativo está contemplado dentro de la LFPA, ley encargada de regular todo lo relativo en materia administrativa, de acuerdo a lo establecido dentro de su artículo primero, con excepción de lo relacionado materia fiscal.

Por desgracia dentro de la LFPA carece de una definición concreta del acto administrativo y solo se limita a mencionar sus elementos, bajo este contexto para el maestro Nava Negrete la ley al ocuparse de los elementos del acto los confunde con requisitos y no separa unos de otros.⁵

Por lo que respecta a una definición acerca de las resoluciones administrativas encontramos que han sido definidas:

Alfonso Nava Negrete: “Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las resoluciones pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir los efectos legales y las segundas los producen por si, sin necesidad de otro acto de autoridad.”⁶

Raúl Rodríguez Lobato: “Se considera el acto administrativo por antonomasia, por cuanto a través de ella se realiza propiamente la función administrativa que trasciende a la esfera jurídica de los particulares.”⁷

Diccionario Jurídico Mexicano: “Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad.”⁸

⁵ Cfr. Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, op. cit. nota 2, p 540

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. VIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/resulib.htm>

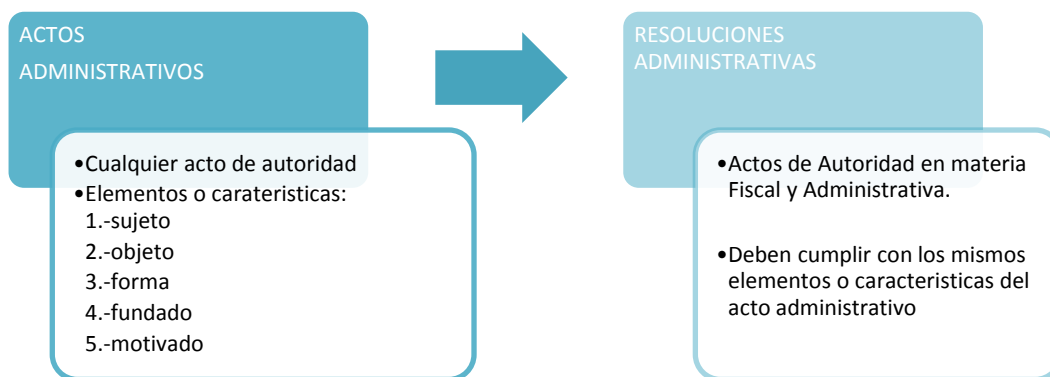
⁷ Rodríguez Lobato, Raúl, “Definitividad del Procedimiento Administrativo Federal”, *Boletín Mexicano del Derecho Comparado*, México, número 100, 2001, p. 17
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/100/art/art7.htm>

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. nota 6, T VII, p. 40

Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. Artículo 2, fracción XXIV: “Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presenta en caso del silencio administrativo de la autoridad competente, que decide toda y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.”⁹

Desde nuestro punto de vista la resolución administrativa (*especie*) es un acto administrativo (*genero*) emitido por una autoridad en cumplimiento de las facultades que la ley le otorga y que genera como consecuencia para el gobernado una afectación en su esfera jurídica en un sentido positivo o negativo.

El siguiente cuadro muestra de una forma más clara la afirmación respecto a que todas las resoluciones administrativas tienen como base las generalidades del acto administrativo.



A manera de conclusión de este numeral analizado se puede observar que las resoluciones administrativas son una especie que parten del acto administrativo y ambas traen consecuencias jurídicas para el gobernado a quien va dirigido el acto o la resolución, por lo tanto los actos administrativos y las resoluciones administrativas deben cumplir con una serie de requisitos que la propia ley establece.

⁹ México, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente.

1.2.- Formalidades del Acto Administrativo

En la actualidad tanto en la doctrina como en la ley han usado indiscriminadamente los conceptos de forma y formalidades, ¿pero realmente existe alguna diferencia entre estos dos conceptos?, es por esta interrogante planteada que primero se analizará las definiciones de estos dos conceptos, para poder así encontrar si en esencia existe alguna distinción.

Forma: “Requisitos externos o aspectos de expresión de los actos jurídicos. En la teoría del negocio jurídico se entiende por forma *lacto sensu* la manera en que éste se realiza, así todo negocio tiene una forma. En sentido estricto se entiende por forma a la realización por escrito del acto de que se trate.”¹⁰

Formalidad: “El conjunto de requisitos que han de observarse para dictar el acto: requisitos que pueden ser anteriores, concomitante o posteriores al acto administrativo.”¹¹

La Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal define a las formalidades en su Art. 2 fracción X:

“los principios esenciales del procedimiento administrativo, relativo a la garantía de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho.”¹²

La única distinción que encontramos respecto a estos dos conceptos es muy sutil, donde la forma sirve para la creación del acto, es decir es un elemento principal, la falta de estos elementos provoca vicios en la forma. Por otro lado las formalidades son los requisitos secundarios, la manera en la cual se exterioriza y da a conocer al gobernado el acto, la falta de estos elementos provoca vicios en el procedimiento. En la vida practica se están usado como sinónimos, lo que se busca con estos dos conceptos es poder dar certeza al gobernado respecto del acto administrativo se haya emitido se conforme a la ley.

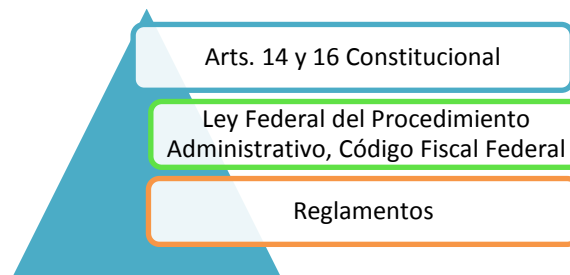
¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano* t IV, *op. cit.* nota 6, p. 226 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1171/9.pdf>

¹¹ Santofimio G., Jaime Orlando, *Acto Administrativo. Procedimiento, Eficacia y Validez*, 2da Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 80 <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/979/5.pdf>,

¹² México, Ley Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente,

Hecho el análisis anterior, nos enfocaremos en abordar de manera más profunda cuales son las formalidades que exige la ley para la creación del acto administrativo.

Las formalidades del acto administrativo parten de las formalidades administrativas y su observancia se constituyen como elementos fundamentalmente útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, con estricto observancia al marco que la rige, debiéndose aplicarse para la creación del acto administrativo una serie de principios que sirven de garantía para el gobernado y que surgen de diversas normas jurídicas que integran el sistema jurídico.¹³ En razón de los anterior y tomando el modelo piramidal de Kelsen de la jerarquía de las leyes, los principios para la creación del acto administrativo deben seguir el orden jerárquico de aplicación de la ley; en México los principios que se aplican al procedimiento administrativo están reconocidos en ordenamientos supranacionales como nacionales y a su vez, por disposiciones Constitucionales, legales y jurisprudenciales.¹⁴



Para José Luis Béjar los requisitos fundamentales del acto administrativo están establecidos en el Art. 16 Constitucional son:

- Emanados de autoridad competente
- Forma escrita
- Fundamentación

¹³ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, México, SCJN, séptima época, vols. CII-CVII, quinta parte pp.36-37

¹⁴ Cfr. López Olvera, Miguel Alejandro, "Los Principios del Procedimiento Administrativo" Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández*, , Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005 p.174

- Motivación
- Objeto
- Firma del funcionario competente.¹⁵

La LFPA establece los principios que debe seguir el procedimiento administrativo para dictar el acto administrativo durante su procedimiento en la creación.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.¹⁶

Dentro de los principios que menciona la ley es necesario abordar de manera más profunda para la garantía de audiencia y de legalidad.

Economía.- Es el ahorro de trabajo, energía y costo, buscando el mayor resultado con el mínimo esfuerzo, que implica evitar a los administrados trámites superfluos o redundantes, debe ser un proceso con trámites claros y fáciles de realizar por el gobernado.¹⁷

Celeridad.- Impulsa a la autoridad a actuar de manera oficiosa, evitando costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite.¹⁸

Eficacia.- Que se logre producir o ejecutar adecuadamente el acto.¹⁹

Publicidad.- La no existencia de procedimientos secretos, existe el derecho por parte del administrado de tener acceso a la información como lo establece tanto en la LFPA en su Art. 33, como en la LFTAIPG.²⁰

Buena Fe.- “La buena fe se traduce en el espíritu de lealtad, respeto y fidelidad al derecho, y por tanto la ausencia de simulación o de dolo en las relaciones

¹⁵ Cfr. Béjar Rivera, José Luis, *Curso de Derecho Administrativo*, 1era reimpresión, México, Oxford, 2007 p. 207.

¹⁶ México, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vigente.

¹⁷ Cfr. López Olvera Miguel Alejandro, *op. cit.*, nota 14, p. 192.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Cfr. Martínez Morales Rafael, *op. cit.*, nota 1, p. 264.

²⁰ Ídem.

jurídicas.”²¹ González Pérez explica que este principio sirve así mismo para atenuar una norma demasiado rígida, o para complementar o llenar otra demasiado escueta.²²

Garantía de Audiencia.- “La garantía de audiencia se otorga frente actos de carácter privativo, que tienen un carácter definitivo provocando un menoscabo en los derechos o posesiones de los ciudadanos.”²³ Su fundamento principal se encuentra dentro de la Constitución en su Art. 14.

“**Artículo 14** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”²⁴

Garantía de Legalidad.- “Este artículo constitucional recoge el principio de la legalidad de los actos de autoridad, que constituyen una de las bases de un Estado de Derecho.”²⁵

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”²⁶

El principio de legalidad abarca 4 vertientes:

- Mandamiento escrito. Que tiene por objetivo:
 - Dar certeza jurídica sobre el acto de autoridad, contenido y alcance, con lo que se garantiza la existencia del acto.
 - Poder tener un mejor conocimiento del acto de autoridad respecto a la fecha de emisión del acto, fundamento legal, quien emite el acto, etc.; todo esto con el fin de que exista una mejor defensa por parte del particular.

²¹ González Pérez, Jesús, *Procedimiento Administrativo Federal*, 1era ed., México, Porrúa 2000, p. 95.

²² Cfr. González Pérez, Jesús, *Manual del Procedimiento Administrativo*, 1er ed., Madrid, Civitas, 2000, p.493

²³ Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 2da ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 101.

²⁴ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

²⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.* nota 23, p.101.

²⁶ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

- Firmado por autoridad competente.- Con la firma del funcionario que emite el acto bajo la facultad que la ley le otorga como funcionario de la administración, se garantiza al gobernado que detrás del acto de autoridad hay un funcionario responsable de dicho acto. Por jurisprudencia todo acto de autoridad debe en el mismo señalar el fundamento legal por medio del cual la autoridad emisora tiene la competencia para emitir el acto.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994 Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, No. Registro: 205,463 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Pleno Fuente.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

.....se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica....

- Fundamentación y motivación. La *fundamentación* es el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretendan tener en el acto de autoridad, es la razón de hecho que lo autoriza y de derecho con el que se procede. No basta con que se mencione la ley en la cual se fundamenta el acto, además debe tener los artículos aplicables para el acto. La *motivación* son las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.²⁷

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52 Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

....todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto...

²⁷ Cfr. Ovalle Favela, José, *op. cit.* nota 23, p. 285

- Lugar y fecha de expedición: *Lugar*, es para determinar la jurisdicción de la autoridad emisora. La *Fecha*, sirve para contar los plazos de ley que se tienen para interponer cualquier medio de defensa.

“Las formalidades del acto administrativo, cumple con una doble función, la primera buscar la eficacia de la gestión de la administración y en segundo término buscar el respeto de los derechos e intereses de los particulares,”²⁸ la falta de tales formalidades viciaría el acto administrativo, provocando que los actos puedan ser impugnado por el particular.

La LFPA como ya quedo expresado anteriormente usa de forma indistinta los elementos y requisitos que debe tener el acto administrativo:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés publico regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI.- (se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.- (se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.²⁹

²⁸ Rodríguez Lobato, Raúl, “Definitividad en el Proceso Administrativo Fiscal”, *op. cit.* nota 7, p. 18

²⁹ México, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vigente.

La falta de los elementos o requisitos que se menciona la LFPCA en su Art. 3, provocaría la nulidad o anulabilidad de los actos tal y como lo refiere el Art. 5 de la misma ley.

En conclusión las formalidades del acto administrativo tienen su fundamento en las garantías constitucionales de audiencia (Art. 14) y legalidad (Art. 16) las cuales buscan que el acto de autoridad sea emitido dentro de un Estado de Derecho, donde por un lado la autoridad administrativa este limitada en su función por la ley y por el otro lado la carencia o falta de observancia de las formalidades del acto administrativo faculta al gobernado para interponer algún medio de defensa.

1.3.- Legalidad e Ilegalidad en las Resoluciones Administrativas

Toda resolución administrativa se presume que cumplió con todos los requisitos de ley (presunción *juirs tantum*) y por lo tanto es legal, eficaz y exigible, la presunción de legalidad no es absoluta, por lo cual la resolución administrativa puede ser declarada como ilegal por una autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 8. El acto Administrativo será válido hasta tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.³⁰

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.³¹

“La ilegalidad (del acto) por su parte trae como consecuencia una infracción del ordenamiento jurídico de la intensidad de la infracción depende el tipo de nulidad que se pueda desprender.”³² La irregularidad de la resolución administrativa provoca que las resoluciones se vuelvan ilegales; manifestándose todo tipo de violaciones al procedimiento de creación de la resolución, pero se encuentran

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Boquera Oliver, José María, *Estudios Sobre el Acto Administrativo*, 5ta ed., Madrid, Civitas, 1988, p. 109.

íntimamente vinculados con los elementos esenciales de la misma resolución, pudiendo ser ilegal la forma o el fondo.³³

Un acto ilegal trae como consecuencia el uso de los medios de control de la propia autoridad, que buscan restablecer los derechos de los gobernados, a través de los diferentes medios de defensa. “El resultado de un acto que nazca (ilegal), será la inexistencia o pérdida de toda validez jurídica, consecuentemente no alcanzará a realizar los fines para los que dio origen la administración, sin reclamar por vía jurisdiccional su irregularidad jurídica”³⁴ provocando que el acto irregular se pueda declarar la nulidad o anulabilidad del mismo acto.

Artículo 5.- “La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”³⁵

La nulidad de un acto administrativo es el efecto jurídico que produce la omisión o irregularidades en los elementos y requisitos de validez del acto que exige la ley administrativa, un acto nulo es invalido y no se presume legitimo, ni ejecutable; la declarativa de nulidad produce efectos retroactivos, pudiendo ser subsanables, debe ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto.

La anulabilidad de un acto administrativo pero a diferencia de la nulidad, goza valides, se presume legitimo y por lo tanto es ejecutable, se puede subsanar por parte de la autoridad cumpliendo los requisito o elemento que haya omitido.³⁶

“La ineficiencia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de

³³ Cfr. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo I*, 2da ed., México, Limusa, 2003, p. 245.

³⁴ Margain, Hugo, “La organización de la justicia administrativa en México”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 12, julio –agosto de 1959
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr16.pdf>

³⁵ México, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vigente

³⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia Administrativa*, 4ta reimpresión, México, Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 39 y 40.

la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanaable).”³⁷

El Art. 2 fracción XXI de la LPADF define la Nulidad como: “*Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumplen con los requisitos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.*”³⁸

El maestro Nava Negrete clasifica dentro de la doctrina tres tipos de nulidades:

- **Nulidad:** Acto que emitió la autoridad con dolo, con base en errores de hecho o derecho, con violencia o lesión, el acto carece de validez y sus efectos son declarados nulos de forma retroactiva desde que nació el acto, la declaratoria de nulidad se hace por medio de una autoridad administrativa. El acto carece de validez solo después de que sea declarado como nulo por la autoridad administrativa.
- **Nulidad Absoluta:** Las causas de esta nulidad se aplican casuísticamente por cada ley, no se prevé una regla general, esta nulidad también retrotrae sus efectos y una vez declarada la nulidad por la autoridad administrativa el acto carece de validez.
- **Nulidad de Pleno Derecho:** Acto que se pronuncia en contra de lo que prohíbe la ley, el supuesto de nulidad se produce *ipso jure* y la declaratoria de la autoridad solo corrobora lo que prevé la ley. En este supuesto los efectos del acto carecen de validez desde que el mismo acto nace.³⁹

Para el Magistrado Alberto Pérez Dayan la teoría de la invalidez se basa en tres supuestos:

- **Actos Inexistentes:** Figura que no contempla ni remotamente, las condiciones mínimas para aparentar que se trata afectivamente de un acto jurídico o de un acto administrativo.

³⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 24ta ed., México, Porrúa, 1997, p.383

³⁸ México, Ley Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente

³⁹ Cfr. Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano op. cit.*, nota 2, pp. 561 y 562.

- **Actos Absolutamente Nulos, Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho:** Actos que adolecen de vicios ostensibles y particularmente graves, que no pueden ser convalidados bajo ninguna forma o mecanismo posterior, la nulidad no se extingue ni por el transcurso del tiempo, ni por el consentimiento de los afectados.
- **Actos Anulables o Nulidad Relativa:** Actos que se extinguen con el transcurso del tiempo y son susceptible de poder convalidarse por consentimiento del afectado.⁴⁰

A pasar de esta clasificación en materia administrativa solo se contemplan la nulidad absoluta o de pleno derecho, o la nulidad relativa o anulable.

Para muchos doctrinarios el campo administrativo, no existe una teoría propia respecto nulidades que se basan en teorías civilistas, pero que poco a poco la teoría va evolucionando en materia administrativa y fiscal.

Entre la nulidad y la anulación hay diferencia donde la nulidad es declarativa y la anulación constitutiva.⁴¹ La LFPA, hace una distinción entre nulidad y anulabilidad, el siguiente cuadro tiene como fin poder ver de manera clara cuales son las diferencias.

Nulos Artículo 3, fracciones I a la X	Anulables Artículo 3, fracciones XIII a la XVII.
<ul style="list-style-type: none"> • Es un acto invalido • No se presume legitimo • La ejecutoriedad del acto no es obligatoria 	<ul style="list-style-type: none"> • Es un acto valido • Tiene presunción de legalidad • El acto debe ser ejecutado

En conclusión a este punto se puede observar que en base al principio de presunción de valides y eficacia del acto que establece la LFPA, los actos deben estar fundados y motivados a demás de cumplir los requisitos de ley. Donde la

⁴⁰ Cfr. Pérez Dayan, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, 2da ed., México, Porrúa, 2006, pp. 132-134

⁴¹ Cfr. Briseño Sierra, Humberto, *Proceso Administrativo en Iberoamérica*, 1er ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/699/5.pdf>

presunción de legalidad no es absoluta y por esto existe la posibilidad que la resolución administrativa sea declarada como inválida por autoridad competente a petición del gobernado por medio de alguno de los medios de defensa que establece la ley.

1.4.-Impugnación de los Actos Administrativos

“La impugnación de los actos administrativos tienen como fundamento la legitimidad y la existencia de un Estado moderno de derecho, que se encuentra limitado en cuanto a su imperium y poder, debido a que sus facultades no son absolutas, ni limitadas y por tanto sus actos pueden ser arbitrarios”⁴² Lo anterior resulta aplicable solo en contra de aquellas resoluciones que de carácter definitivo, es decir que no estén pendiente de resolver en un proceso administrativo. El acto o resolución firme es definido por Tron Petti como el “acto contra el que no cabe recurso alguno, o bien por haberse desestimado los interpuestos o haber transcurrido el plazo para interponerlos, los cuales concretizan la afectación hasta que la resolución es una resolución final.”⁴³

Para Roberto Dromi el acto administrativo es impugnabile administrativa o jurisdiccionalmente por los administrados en ejercicio del derecho de defensa que ampara la Constitución.⁴⁴ Una razón por la cual para garantizar al gobernado una adecuada actuación de la autoridad que emitió las resoluciones administrativas se han establecido medios de defensa dentro de la ley; en materia administrativa los medios de defensa pueden ser indirectos, mediante el autocontrol de la propia autoridad y los medios directos, en donde quien interviene es el propio particular que se vio afectado.⁴⁵

⁴² Sánchez Pichardo, *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, el Recurso Administrativo, Juicio de Nulidad y Amparo*, 1era ed., México, Porrúa, 1997, p. 41.

⁴³ Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, *La Nulidad de los Actos Administrativos*, 3da ed. México, Porrúa, 2007, p 143

⁴⁴ Cfr. Dromi Roberto, *El Acto Administrativo*, 3era ed., Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, pp. 122 y 123.

⁴⁵ Cfr. Kaye, Dionisio J, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, 3ra ed., México, Themis, 2009, p. 412.

A nivel internacional se ha trabajado para establecer medios de defensa a favor del gobernado, con el objeto que pueda impugnar el acto administrativo que considere ilegal. En las jornadas del Instituto Latinoamericano de Derecho Fiscal, en el cual México ha participado, establece en su resolución número cuarta:

“Para lograr la protección de los legítimos intereses de ambas partes y asegurar la justicia del acto administrativo, es aconsejable que, en la etapa administrativa, se organicen procedimientos que, sin mengua de la eficacia recaudatoria, permitan el debido esclarecimiento de los hechos y análisis de las normas a ellos aplicables, evitando así un eventual conflicto de intereses o logrando su composición dentro de términos razonablemente breves, sin necesidad de recurrir a los procedimientos jurisdiccionales.”⁴⁶

A nivel nacional los medios de defensa con que cuenta el gobernado para impugnar el acto administrativo ilegal son los recursos administrativos, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo.

1.4.1.- Recurso Administrativo

El recurso administrativo es el primer medio de defensa que dispone el gobernado contra la resolución que emitió la autoridad y que se considere ilegal. En la doctrina existen un sinnúmero de definiciones acerca de los recursos administrativos dentro de las que encontramos:

Gabino Fraga: “El recurso administrativo es un medio legal que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, anule o lo reforme.”⁴⁷

⁴⁶ Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, Impugnación de las Decisiones Administrativas en Materia Tributaria en Vía Administrativa y Jurisdiccional, VII Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Tributarios, Pamplona-España-1976 <http://www.iladt.org/FrontEnd/ResolutionDetailPage.aspx>

⁴⁷ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 32ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 435.

Héctor Jorge Escola: “Una actividad de control administrativo correctivo, de tipo jurisdiccional, que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto administrativo, con el objetivo de mantener la juridicidad de la actividad de la administración, concurriendo al mismo tiempo, a garantizar los derechos e intereses de los administrados.”⁴⁸

Andrés Serra Rojas: El recurso administrativo es un medio ordinario y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique el acto.⁴⁹

Analizando todas las definiciones anteriores se puede definir al recurso administrativo como: Un medio de defensa, previo a la instancia judicial, que promueve el particular que considere que el acto ilegal de autoridad que afecta su esfera jurídica, siendo quien resuelve el recurso la misma autoridad o su superior jerárquico mediante una resolución que revoque, anule o reafirme dicho acto.

- **Elementos Esenciales de los Recursos:**

- El recurso debe estar contemplado en la ley.
- Acto administrativo definitivo.
- Autoridad administrativa que deba tramitar y resolver el recurso.
- Plazo para la interposición del recurso.
- El acto afecte un hecho recurrente.

- **Elementos Secundarios de los Recursos:**

- Las formalidades del escrito.
- La suspensión del acto, si se ha solicitado siempre y cuando este contemplada en la ley.

⁴⁸Escola, Héctor Jorge, *Tratado Teórico práctico de los Recursos Administrativos*, 1era ed., Argentina, Depalma 1967, p. 217

⁴⁹Serra Roja Andrés, *Derecho Administrativo 2do Curso*, 22da ed., México, Porrúa, 2003, p. 727.

La interposición del recurso administrativo no significa que se inicie un proceso jurisdiccional, simplemente como lo menciona Margáin Manautou se trata de una instancia que tiene el gobernado.⁵⁰

Ventajas	Desventajas
En esencia los requisitos para interponer cualquier recurso deben ser mínimos y su trámite debe ser sencillo.	Muchas de las resoluciones solo confirman el acto, razón por la cual los particulares desconfían del recurso administrativo.
Medio de control de legalidad de los actos de autoridad ante el órgano administrativo de que emanan. Donde la autoridad que revisora tiene un mayor conocimiento del acto.	La autoridad en gran número de ocasiones, no da respuesta al recurso interpuesto, por lo que el particular interpone otro medio de defensa
Quien resuelve es el superior jerárquico o la misma autoridad, con lo que se busca que la resolución sea más ágil, sin que se tenga que recurrir a un proceso judicial.	En muchas ocasiones el particular desconoce la existencia de la resolución, razón por la cual no interpone ningún recurso.
Si la resolución del recurso no beneficia al particular, todavía tiene otros medios de defensa.	Por si mismo el recurso administrativo no suspende el acto reclamado.

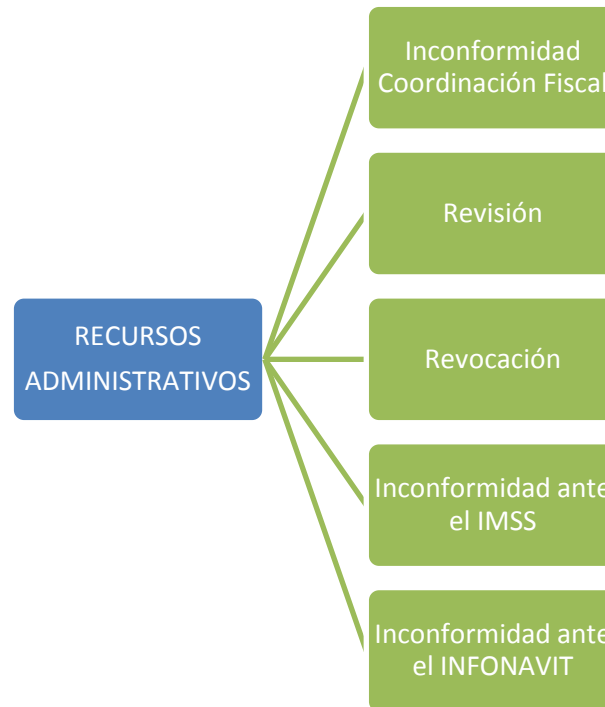
Los efectos que produce la interposición de los recursos administrativos:

- Suspender la ejecución del acto, siempre que la ley prevea la suspensión del acto y con previa solicitud del gobernado.
- Que la autoridad deje sin efectos el acto administrativos cuando advierta la ilegalidad.
- Establecer la improcedencia de cualquier otro recurso y aun del juicio contencioso administrativo, hasta que se resuelva el recurso interpuesto⁵¹.

Los recursos administrativos que están establecidos en la ley y que tienen mayor trascendencia en el ámbito administrativo y fiscal son los siguientes:

⁵⁰ Cfr. Margáin Manautou, "La organización de la justicia administrativa en México", *op. cit.*, nota 34.

⁵¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia Administrativa*, *op. cit.* Nota 36. p 45



De los cuales solo se mencionaran sus características de manera general, ya que el objetivo de esta tesis, no es entrar a un estudio profundo de los recursos administrativos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA COORDINACION FISCAL

Regulación: Ley de Coordinación Fiscal y de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación respecto al recurso de revocación.

Acto Impugnable: El recurso es presentado por las personas formalmente constituidas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de la de coordinación en materia de derechos. (Art. 11-A de la LCF)

Plazo para la Interposición: Se debe interponer dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. (Art. 11 A de la LCF).

Obligatoriedad: Es un recurso optativo (Art. 120 del CFF)

Órgano Competente para conocer: El recurso se interpone ante la SHCP, quien lo envía a la Junta de Coordinación que es el organismo encargado de formular los dictámenes técnicos que le solicite la SHCP. Una vez presentado el recurso la SHCP tiene un mes para resolver el recurso. (Art. 11 A de la LCF).

Requisitos formales del escrito: Debido que el recurso de inconformidad en materia de coordinación fiscal tiene como supletoriedad al CFF referente al recurso de revocación, los requisitos de manera general Arts. 122 y 123 del CFF:

- Nombre, denominación o razón social, RFC y su domicilio fiscal, si es necesario acreditar su personalidad así como domicilio para señalar notificaciones
- Autoridad a la cual se dirige el recurso
- Resolución que se pretende impugnar
- Fecha de notificación o fecha de cuando se tuvo conocimiento de la misma
- Hechos, agravios, puntos petitorios y pruebas
- Lugar y fecha de la promoción
- Nombre y firma

RECURSO DE REVISIÓN:

Regulación: Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Acto Impugnable: De acuerdo con lo establecido en el Art. 83 de la LFPA, el recurso de revisión se interpone cuando el particular se ve afectado por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.⁵²

Plazo para la interposición: El Art. 85 de la LFPA establece para su interposición los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto.

Obligatoriedad: Es un es recurso optativo el Art. 83 de la LFPA brinda opción de interponer el recurso o intentar otro medio judicial.

⁵²Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, 1 ed., México, Porrúa, 2007, pág.5.

Órgano competente para conocer: Debe presentarse ante la misma autoridad que emitió el acto Art. 86 de la LFPA.

Requisitos Formales del escrito: Dentro de los requisitos más importante que establece el Art. 86 de la LFPA están:

- Nombre de la autoridad ante quien se dirige el recurso.
- Nombre y domicilio de quien promueve el recurso
- En caso de que exista 3ero perjudicado, indicar el nombre y domicilio
- Señalar cuál es el acto por el cual se interpone el recurso
- Fecha de notificación de la resolución o fecha de cuando se tuvo conocimiento del acto
- Mencionar los hecho o antecedente
- Detallar los agravios que sufrieron con la resolución
- Señalar las pruebas que se ofrecen y relacionarlas con los hechos
- Poner de forma clara y precisa en los puntos petitorios que es lo que se reclama
- Firma autógrafa del solicitante

Quien resuelve el recurso de conformidad con el Art. 86 de la LFPA es el superior jerárquico, salvo en el caso de que quien haya emitido el acto sea el propio titular de la dependencia, es el propio titular quien resuelve el recurso.

El tiempo para que la autoridad resuelva el recurso es de tres meses, la falta de respuesta de la autoridad se entenderá como una negativa ficta que implica la confirmación del acto que impugno el particular.

El Art. 91 de la LFPA establece el sentido en que puede resolver el recurso:

- Desechar el recurso por improcedente
- Confirmar el acto reclamado
- Declarar la inexistencia, nulidad o Anulabilidad del acto reclamado
- Revocar total o parcial el acto reclamado
- Modificar el acto reclamado o señalar que se dicte un nuevo acto

RECURSO DE REVOCACIÓN:

Regulación: Código Fiscal de la Federación (CFF)

Acto Impugnable: “Es un medio legal de impugnación o defensa, con el que cuentan los particulares que resulten afectados es su esfera jurídica por actos y resoluciones fiscales definitivas de la autoridad fiscal que se transmitan ante la misma a través de un procedimiento administrativo, que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o modificar dichos actos o resoluciones.”⁵³

Se encuentra regulado en los Arts. 116 y 117 del CFF.

Este recurso no procede contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros como se establece en el Art. 126 del CFF.

Plazo para la interposición: El Art. 121 del CFF establece como plazo para interponer el recurso dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto.

Obligatoriedad: El Art. 120 del CFF dispone que sea un recurso optativo antes de acudir a juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Órgano competente para conocer: Debe presentarse ante autoridad competente en razón de territorio o ante la misma autoridad que emitió el acto que se impugna Art. 121 del CFF.

Requisitos Formales del escrito: Dentro de los requisitos más importantes que establece el Art. 122 del CFF están:

- Nombre, denominación o razón social, RFC y su domicilio fiscal, si es necesario acreditar su personalidad así como domicilio para señalar notificaciones
- Autoridad a la cual se dirige el recurso

⁵³ Cfr. Paz López, Alejandro y Mesta Guerra, José Guadalupe, *El Recurso de Revocación en Materia Fiscal*, 1era reimpresión, México, ISEF, 2002, p.41

- Resolución que se pretende impugnar
- Fecha de notificación o fecha de cuando se tuvo conocimiento de la misma
- Hechos, Agravios, Puntos petitorios
- Lugar y fecha de la promoción
- Nombre y firma

El tiempo para que la autoridad resuelva el recurso, al igual que el recurso de revisión es de tres meses, pero se puede ampliar el plazo a cinco meses para el caso de presentación de las pruebas previsto en el Art. 131 del CFF. Si no hay un pronunciamiento por parte de la autoridad en los plazos establecidos en la ley, este silencio se entenderá como una negativa ficta, es decir hay una confirmación del acto que se pretendió impugnar

El sentido de la resolución puede ser de acuerdo al Art. 132 del CFF:

- Desecharlo por improcedente
- Tenerlo por no interpuesto
- Sobreseerlo
- Confirmar el acto impugnado
- Dejar sin efectos el acto impugnado
- Modificar el acto
- Dictar un nuevo acto

INCONFORMIDAD ANTE EL IMSS:

Regulación: Ley del Seguro Social en su Art. 294 y el Reglamento del Recurso de Inconformidad.

Acto Impugnable: El recurso se interpone para impugnar actos definitivos del IMSS que se consideren lesivos a sus intereses o sus derechos a los patronos y demás sujetos obligados, asegurados y sus beneficiarios. Art. 294 de la LSS.

Plazo para la interposición: El Art. 6 del Reglamento establece que la interposición se hará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto.

Obligatoriedad: El Art. 294 de la LSS establece la posibilidad de interponer el recurso de Inconformidad, por lo tanto es optativo.

Órgano competente para conocer: Cuando el recurso se presente ante delegación o subdelegación que corresponda conocerá del recurso el Consejo Consultivo Delegacional y el Consejo Técnico conocerá las resoluciones que dicte el Consejo Consultivo Regional. (Art. 2 y 3 del Reglamento.)

Requisitos Formales del escrito: El Art. 4 del Reglamento del Seguro Social dispone los requisitos que son:

- Nombre, denominación o razón social, RFC y su domicilio fiscal, si es necesario acreditar su personalidad así como domicilio para señalar notificaciones
- Número de inscripción al registro patronal o de seguridad social
- Autoridad a la cual se dirige el recurso
- La resolución que se pretende impugnar
- Fecha de notificación o fecha de cuando se tuvo conocimiento de la misma
- Hechos, Agravios, Puntos petitorios
- Lugar y fecha de la promoción
- Nombre y firma

Agotada la fase de pruebas se tiene 30 días hábiles para que se presente el proyecto y 15 días hábiles para votar. La resolución en el recurso de inconformidad que emite el Consejo Consultivo es de carácter colegiado y deben ser aprobados por mayoría de sus miembros Arts. 22 y 23 del Reglamento.

INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT:

Regulación: Arts. 52 y 53 de la Ley del INFONAVIT y Reglamento de la Comisión de Inconformidades y Valuación del INFONAVIT.

Acto Impugnable: “El Art. 52 Ley del INFONAVIT establece que el recurso de inconformidad es el medio de que disponen los patrones, trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a crédito, cuantía de aportación y documentos, así como cualquier acto de dicho organismo que descentralizado que lesione derecho de los patrones, trabajadores o beneficiarios.”⁵⁴

Plazo para la interposición: Dentro de los 30 días hábiles para los trabajadores o sus beneficiarios y de 15 días hábiles para los patrones, siguientes a la fecha de notificación del acto. (Art. 9 del Reglamento)

Obligatoriedad: El Art. 54 de la ley del INFONAVIT, dispone que el recurso tiene el carácter de optativo.

Órgano competente para conocer: Se interpondrá ante la Comisión de Inconformidad y Valuación. (Art. 5 del Reglamento)

Requisitos Formales del escrito: El Art. 8 del Reglamento dispone como requisitos del escrito:

- Nombre del promovente y en su caso del representante legal, domicilio para señalar notificaciones
- Número de inscripción al registro federal de causantes
- Nombre y domicilio del tercero interesado
- Autoridad a la cual se dirige el recurso
- Cuál es la resolución que se pretende impugnar
- Fecha de notificación o fecha de cuando se tuvo conocimiento de la misma
- Hechos, Agravios, Puntos petitorios

⁵⁴ Armienta, Hernández Gonzalo, *Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos*, 4ta ed., México, Porrúa, 1992, p. 153.

- Lugar y fecha de la promoción
- Nombre y firmada

La Comisión deberá resolver dentro de los 15 días una vez que sea presentado el proyecto por el Secretario de la Comisión (Art. 21 del Reglamento)

1.4.2.-Juicio Contencioso Administrativo

El sistema mexicano tomo como modelo el sistema francés del contencioso administrativo, el cual se caracteriza por ser un procedimiento que se sigue ante tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial con objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública.⁵⁵ “El juicio contencioso administrativo o de nulidad se constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por acto o resoluciones administrativas ilegales.”⁵⁶

Los tribunales en materia fiscal y administrativa tienen su fundamento en los Arts. 73 fracción XXIX-H y 104 de la Constitución, del cual se desprende que el TFJFA tanto formal como materialmente es un órgano jurisdiccional.⁵⁷ Ante el TFJFA se interpone el juicio contencioso administrativo o también llamado juicio de nulidad, el cual es un procedimiento jurisdiccional que resuelve una contienda derivada de actos, procedimientos y resoluciones de carácter definitivo, que hayan sido dictadas por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, y que dicha resolución afecten la esfera jurídica del gobernado.

El juicio contencioso no solo puede ser interpuesto por el gobernado, si no también puede acudir a este procedimiento la autoridad, en este caso el juicio recibe el nombre de juicio de lesividad.

⁵⁵ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, nota 6, T II, p.286

⁵⁶ Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, editorial Porrúa, 6ta ed. Aumentada, p. 21

⁵⁷ Cfr. Orellana Wiarco, Octavio, *Derecho Procesal Fiscal, Guía de Estudio*, 2 ed., México, Porrúa 2010, p. 33

La procedencia del juicio contencioso administrativo se establece dentro de la LFPCA:

Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.⁵⁸

El juicio de nulidad sigue como principios:

- **Instancia de parte:** El juicio debe ser promovido siempre por la parte afectada, no se permite la gestión de negocios.
- **Agravio personal y directo:** El juicio debe ser promovido por la persona que resulte afectada o agraviada con una resolución administrativa, la demanda debe señalar el acto de autoridad que se impugna.
- **Relatividad de las sentencias:** Las sentencias emitidas por el TFJFA se referirán al acto impugnado por el demandante, reconociendo la validez o declarando la nulidad del acto que se impugna.⁵⁹

El Art. 3 de LFPCA establece las partes que integran el juicio de nulidad el demandante o parte actora, el demandado y el tercero interesado.

- **Demandante o Parte Actora:** Es la parte en el procedimiento que pone en marcha el sistema justicia fiscal y administrativa, el demandante o la parte actora es quien ejercita la acción jurisdiccional.
 - Particular.
 - Autoridad (cuando la autoridad administrativa interpone la demanda se le conoce como lesividad)

⁵⁸ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente

⁵⁹ Cfr. Sánchez Hernández Alejandro, "Estructura y Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", *Revista Podium Notarial*, México, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, núm. 28 ,Diciembre, Año 2003, p. 166

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr28.pdf>

- **Demandado:**
 - Autoridad(es) que emitió la resolución impugnada
 - El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad sea solicitada por la autoridad administrativa.
 - El Jefe del SAT o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.
- **El Tercero Interesado.** Cuando tenga un interés incompatible con el demandante.

En conclusión el juicio contencioso administrativo se consagra como el medio de defensa con que cuenta el gobernado para impugnar cualquier acto autoridad que sea ilegal, mediante este juicio se garantiza que la actuación de las autoridades administrativas se realice dentro de un estado de derecho; el TFJFA goza de plena autonomía, sus sentencias deben ser acatadas por las autoridades demandas. Las autoridades administrativas pueden ejercer el juicio contencioso a través del cual buscan modificar un acto que beneficie al particular de forma legal.

1.4.3.-Amparo

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución por medio de un órgano judicial y que procede por instancia de parte agraviada; es un proceso por el cual se pretende anular actos de autoridad contraventores al orden constitucional que tiene su fundamento en la propia Constitución, por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional. Por medio del amparo se puede impugnar cualquiera acto de autoridad, por lo que el amparo es un medio de control de la legalidad también y no solo de la constitucionalidad.⁶⁰

⁶⁰ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer curso de Amparo*, 1era ed., México, Edal Ediciones, 1998, pp. 39 y 40.

“El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera local respectivamente.”⁶¹

Bajo este contexto para el maestro Ignacio Burgoa “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁶²

SCJN: “El amparo se interpone contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien, contra leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de la autoridad federal.”⁶³

El juicio de amparo se divide en dos clases, el amparo indirecto o bi-instancial y el amparo directo o Uni-instancial.

DIRECTO O UNI-INSTANCIAL Art. 107 Frac. V CONSTITUCIONAL	INDIRECTO O BI-INSTANCIAL Art. 107 Fracs. III y VII CONSTITUCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias Definitivas • Laudos Arbitrales • Resoluciones que no sean ni sentencia, ni laudos • Tribunales Colegiados de Distrito 	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes • Tratados Internacionales • Reglamentos Administrativos • Actos de autoridad Administrativa • Juez de Distrito

Naturaleza Jurídica del Amparo Directo o Uni-instancial: El amparo directo se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Para Alberto del Castillo, el

⁶¹ Vallarta, Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Courps, Ensayo Critico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, T. V, 4ta ed., México, Porrúa 1989, p.39

⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41 ed., México, Porrúa, 2006, p. 177

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juicio de Amparo en la Suprema Corte, Conoce la Corte <http://www.scjn.gob.mx/CONOCE/QUEHACE/Paginas/JuicioAmparoEnLaSCJN.aspx>

amparo directo es un recurso extraordinario, afirma que este juicio busca anular un acto que atente contra las garantías individuales.⁶⁴

Art. 158 de la Ley de Amparo:

...procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.⁶⁵

Naturaleza Jurídica del Amparo Indirecto o Bi-instancial: Se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dicta resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.⁶⁶ Se tramitan ante Juzgado de Distrito, es el juicio protector de las garantías individuales, que esencialmente procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos decretos, acuerdos de observancia general, debió a que su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, que cause perjuicio al particular.⁶⁷

El Art. 114 de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo Indirecto procede contra:

- Leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general.
- Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

⁶⁴ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 60, p. 59.

⁶⁵ México, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia Administrativa*, *op. cit.* Nota 36, p. 62.

⁶⁷ *Ibídem* p. 74

- Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.⁶⁸

Principios que Rigen al Juicio de Amparo

- INICIATIVA DE PARTE: El agraviado es el único al cual le incumbe el ejercicio de la acción del amparo, cuando ve lesionado sus derechos previstos por el artículo 103 Constitucional.⁶⁹ (Art. 107 Constitucional fracción I y Art. 4 de la Ley de Amparo)
- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO: *Agravio* es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea esta física o moral. Es *personal* por que debe concretarse específicamente en alguien, no debe ser de forma abstracta. Es *directo* por que debe haberse producido, estarse ejecutando o ser realizado inminentemente. (Art. 107 Constitucional fracción I y Art 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo)
- LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO: Es aquel que se tramita por medio de los procedimientos y formas de orden jurídico, es decir es un verdadero proceso judicial que observa formas jurídicas procesales, esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencias.
- RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS: También llamada formula Otero, las sentencias solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (Quejoso)⁷⁰ (Art. 107 Constitucional fracción II y Artículo 76 de la Ley de Amparo)
- DEFINITIVIDAD: Para el maestro Ignacio Burgoa este principio es el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.⁷¹ Solo procede contra actos definitivos, en relación

⁶⁸ Cfr. Estrada Rodríguez, José Guadalupe, *Los Supuestos de Procedencia del Juicio De Amparo*, 1era ed., México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002, pp. 29 y 30
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/974/5.pdf>

⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., nota 62, p.270

⁷⁰ *Ibídem*, p.270

⁷¹ *Ibídem*, p.283

con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.⁷² (Art. 107 Constitucional fracción III A y B y Art. 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo). Las excepciones en materia administrativa a este principio son:

- Si el recurso administrativo no prevé la suspensión o prevé exigiendo más requisitos que los que señala la ley de amparo.
- Cuando el acto sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado no es necesario que se agoten.
- Que el acto reclamado en amparo no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en el que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso medio de defensa.
- Cuando el acto reclamado de algún procedimiento afectan a terceros extraños a juicio.
- **ESTRICTO DERECHO:** El juzgador en el juicio de amparo tienen que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación. En el caso impugnar un recurso, el juzgador debe limitarse a revisar la resolución impugnada por el particular. La excepción en materia administrativa recae cuando haya una violación que no permita ningún medio de defensa al particular.⁷³

Partes en el Juicio de Amparo: El Art. 5 de la Ley de Amparo señala como partes en el juicio:

- El agraviado o agraviados
- La autoridad o autoridades responsables
- El Tercero o Terceros perjudicados
- El Ministerio Publico

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, op. cit.*, nota 66, p. 46

⁷³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. cit.*, nota 62, pp 270 a 295 y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, op. cit.* Nota 66, p. 46

Términos para Interponer el Juicio de Amparo:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.⁷⁴

El juicio de amparo es un medio de defensa diferente y autónomo a los demás medio de defensa, donde el gobernado busca restablecer las garantías constitucionales que considera afectadas o violadas.

1.4.4 Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Los medios alternativos de solución de controversias o también llamados Solución Alternativas de Controversias o Resolución Alternativa de Controversias (que provienen termino *Alternative Dispute Resolutio*), tienen cabida en nuestro sistema legal dentro de la Constitución en el Art 17 párrafo primero, que garantiza la justicia pronta y expedita, dentro de su párrafo tercero se establece solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin que estas dos opciones se contrapongan una con la otra.⁷⁵

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

....

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.⁷⁶

Humberto Briseño Sierra señala que los conflictos entre los gobernados y la autoridad son un desacuerdo entre lo determinado por la autoridad y lo afirmado

⁷⁴ México, Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

⁷⁵ Cfr. Azar Mansur, Celia, *Mediación y conciliación en México : dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*, 1 ed., México Porrúa, 2003, p. 10

⁷⁶ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, el subrayado es personal

por el gobernado, por lo cual tienen la posibilidad de optar por mecanismos alternativos de solución de controversias.⁷⁷

Se han definido los medios alternativos como: “una gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicatarios de litigio y arbitraje para la solución de controversias, que por lo general aunque no necesariamente involucra la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución. Al recurrir a los medios alternativos de solución de controversias, no se está renunciando a la justicia ni se trata de una privatización de la misma, es solo la existencia de diversos mecanismos para conseguirla.”⁷⁸

La doctrina plantea que el objetivo de los mecanismos es evitar que los conflictos entre el gobernado y la autoridad llegue a un proceso judicial largo y costoso, por lo cual las partes se someten voluntariamente a los acuerdos que se tomen entre la autoridad y el contribuyente o a la decisión que ofrezca un tercero, siendo cualquiera de las formas una solución rápida al conflicto.

Las finalidades de los medios alternativos son:

- Conseguir arreglos y satisfacción de intereses entre sujetos contendientes.
- Poner fin a controversias al margen o en consideración con los tribunales.
- Definir y conceder lo que pretenden las partes, de manera rápida y accesible.⁷⁹

La solución a que lleguen a través de los medios alternativos deben estar fundada en derecho y debe respetar ciertos principios que son:

- No deben suplantar o sustituir a los juicios.
- Deben ser flexibles y ágiles, susceptible de acomodarse para dirimir conflictos no resueltos o difíciles de resolver con los medios tradicionales.
- Deben ser voluntarios

⁷⁷ Cfr. Briseño Sierra, Humberto, *Proceso Administrativo en Iberoamérica*, op. cit. Nota 41

⁷⁸ Estavillo Castro Fernando, “*Medios Alternativos de Solución de Controversias*”, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, año 1996, número 26, p. 210
<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2552/14.pdf>

⁷⁹ Cfr. Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ta ed., México, Iure, 2007, p. 103.

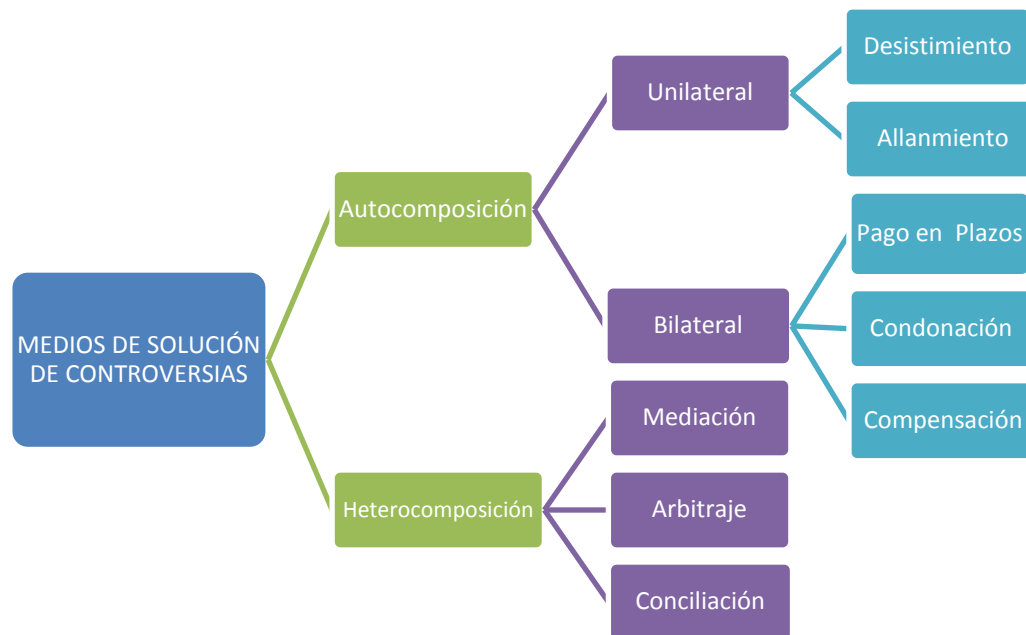
- Son de buena fe y veraces
- Flexibles
- Especializados
- El tercero debe ser imparcial y equitativo
- Mantener la confidencialidad en el conflicto

Los mecanismos alternativos se han desarrollando a nivel internacional tal y como ha sucedido en las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, en especial en la VII Jornada de Montevideo, Uruguay de 1996 en la cual se estableció:

“La ley puede establecer límites objetivos dentro de los cuales la Administración y los administrados puedan celebrar acuerdos sobre aspectos concretos de hecho de difícil ponderación o prueba que constituyen presupuestos para la determinación de la obligación tributaria”⁸⁰

Además de lo anterior se propone que entre la administración y el gobernado puedan existir medios alternativos antes de tener que llegar a los tribunales.

A continuación se plantean de manera esquemática los medios alternativos de solución de controversias que se ha planteado.



⁸⁰ Cfr. Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, Facultades de la Administración en Materia de Determinación Tributaria, VII Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Tributarios, Uruguay 1996 <http://www.iladt.org/frontend/ResolutionPage.aspx>

AUTOCOMPOSICIÓN: “Acuerdo por medio del cual las partes interesadas en un conflicto de intereses lo resuelven privadamente, excluyendo del conocimiento del caso la intervención judicial.”⁸¹ El sistema mexicano reconoce como medios alternativos de extinción de deuda tributaria, el pago en plazos, la compensación y la condonación las cuales son un medio alternativo de extinción a la deuda tributaria⁸²

- **El Pago en Plazos:** Los Arts. 66 y 66 A del CFF establecen que el pago de las obligaciones fiscales puede ser mediante *prorroga*, que es el aplazamiento de un acto hecho con objeto de alargarlo para continuar el estado de ese acto o hecho durante un tiempo determinado o por medio de las *parcialidades*, (suspensión temporal de la obligación para su cumplimiento en forma de tracto sucesivo hacia una fecha futura). El SAT a definido esta forma de pago como la opción que tiene el contribuyente de pagar el impuesto anual a cargo en forma diferida o parcialmente, en mensualidades consecutivas e iguales y sin tener que garantizar el interés fiscal.⁸³ “El plazo para solicitar este beneficio no está regulado por la ley, pero en la práctica se solicita ante del requerimiento del pago o hasta antes de hacerse exigible el crédito fiscal.”⁸⁴

Para poder obtener esta forma de pago el contribuyente tiene que presentar una solicitud previa aceptada por el SAT, debiendo cubrir el pago en un plazo no mayor a 36 meses, los requisitos más importantes de la solicitud son:

- El número de crédito o la manifestación de que se trata de un crédito autodeterminado.
- El monto del crédito a pagar a plazos
- El monto de los accesorios causados

⁸¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 37, p 115

⁸² Cfr. Roa Jacobo, Juan Carlos, *Sobre las denominadas amnistías fiscales como método alternativo para la extinción de la deuda tributaria y los efectos que estas tiene en la distribuciones las cargas fiscales entre los gobernados*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 2,
http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_116.pdf

⁸³ Servicio de Administración Tributaria,

http://webcache.googleusercontent.com/search?hl=es&q=cache:YbRv4RemYVsJ:http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/declaracion_anual/150_20242.html+pago+en+parcialidades+sat+2011&ct=clnk

⁸⁴ Kaye, Dionisio J, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, op. cit., nota 45, p. 288.

- La modalidad de pago a plazos, en parcialidades o de manera diferida, según se trate la elección del contribuyente.
- **Condonación:** “La condonación es la acción de perdonar al deudor un crédito que tiene en su contra, en materia fiscal hay condonaciones de créditos y condonación de multas, pudiendo ambas ser totales o parciales.”⁸⁵

Aunque la condonación de las contribuciones está prohibida por el Art. 28 Constitucional, la SCJN ha interpretado en este sentido que la voluntad del legislador al usar el término de condonación alude a la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para perdonar el pago de aquellas contribuciones ya existentes, cuando dichas contribuciones ya son exigidas.⁸⁶

Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá: Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.⁸⁷

- **Compensación:** “Es el modo de extinción de obligaciones recíprocas que producen su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra.”⁸⁸ En la compensación tanto la autoridad como el gobernado reúnen en sí mismos las características de acreedor y deudor recíprocamente. El CFF dentro de su Art. 23 establece los requisitos para que se lleve a cabo la compensación.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios...⁸⁹

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Cfr. Roa Jacobo, Juan Carlos, *Sobre las denominadas amnistías fiscales como método alternativo para la extinción de la deuda tributaria y los efectos que estas tiene en la distribuciones las cargas fiscales entre los gobernado*, op cit. Nota 82, p, 6.

⁸⁷ México, Código Fiscal de la Federación, vigente

⁸⁸ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, op. cit., nota 37, p. 172

⁸⁹ México, Código Fiscal de la Federación, vigente

La **HETEROCOMPOSICIÓN**, es la solución al conflicto que se da de forma imparcial, por parte de un tercero ajeno al conflicto siendo esta la forma más evolucionada de solución a un conflicto.⁹⁰

- **Mediación:** Es un proceso en el cual las partes contendientes son asistidas por un tercero neutral llamado Mediador, el cual establece una comunicación entre las partes pudiendo expresar una solución consensuada, pero no una proposición concreta.⁹¹
- **Arbitraje:** “El arbitraje es una técnica que tiene por objeto dar solución a un problema vinculado con la relación entre dos o más personas, mediante la intervención de una o más personas -el árbitro o árbitros- que derivan su poder de un acuerdo privado y su actuación deberá ceñirse a dicho acuerdo, sin que haya sido investidos para dicha misión por el Estado.”⁹² El árbitro dicta una solución al conflicto mediante un laudo arbitral fundado y motivado en la ley, que debe ser acatado por las partes; a falta de cumplimiento se puede recurrir a un órgano jurisdiccional para que reconozca el laudo dictado.

Es una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por la decisión del legislador, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a quienes se envisten para ello de facultades jurisdiccionales semejante a la de aquellos en orden a la resolución de un caso concreto, cuando el arbitraje se apega a las normas que lo regulan, el arbitraje sería un público.⁹³

El arbitraje tributario debe estar regulado por la ley, con árbitros dependientes de la función pública, pero independientes del poder judicial, cuya resolución debe ser vinculante y estar basada en la ley y basado en la voluntad de las partes, la administración por un lado y el contribuyente por el otro, donde se respetan los principios de disponibilidad y legalidad de la actuación

⁹⁰ Cfr. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6 ed., México, Harla, 2005 p. 23 y Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Derecho*, 9na ed., México, Oxford, 2001, p. 23.

⁹¹ Estavillo Castro, “*Medios Alternativos de Solución de Controversias*”, *op. cit.*, nota 78, p. 227 y Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso op. cit.* nota 90, p. 23.

⁹² Zamora Sánchez, Pedro, *Arbitraje en Instituciones Financiera*, México, Oxford, 2001, p. 1

⁹³ Cfr. Caivano J, Roque, Jornadas XXII del Instituto Latinoamericano de derecho Tributario, Ecuador, septiembre pp. 20-24, 2004

administrativa.⁹⁴ En la actualidad aunque el arbitraje tributario representa una gran oportunidad como un medio de solución de controversias, todavía no es llevado a la práctica en nuestro país.

- **Conciliación:** Es un medio de resolución pacífico que anima las partes a llegar a un arreglo que pongan término a sus diferencias.⁹⁵ El tercero que interviene, tiene la obligación de proponer soluciones razonables y equitativas que propicie un arreglo entre las partes, para que las partes puedan optar por las soluciones dadas. Puede existir la conciliación judicial o preprocesal, que es antes de que inicie el proceso o la conciliación intraprocésal la cual se lleva a cabo en la parte inicial del proceso.

Las partes que intervendrían en una conciliación en el ámbito contencioso administrativo serían el gobernado, la autoridad administrativa y un tercero que puede ser un particular o un funcionario público, en este último caso se estarían frente a la función de administración de justicia, propia del Estado, donde las propuestas de solución están dentro del marco de la legalidad⁹⁶

En el ámbito nacional algunas de las entidades federativas del país ya tienen regulado dentro de su ámbito legal la figura de la conciliación como son:

Aguascalientes:

Artículo 56: Ponen fin al procedimiento administrativo:

VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.⁹⁷

Estado de México:

Artículo 132.- El procedimiento terminará por:

II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas.⁹⁸

⁹⁴ Cfr. Campos Castañeda, Dora, "El Arbitraje como forma Alternativa de Solución de Controversias Fiscales", *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXX Años de la Ley de Justicia Fiscal*, México, TFJFA, 2006 t. II, p.430-433.

⁹⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. V, tesis XIX, 1º. 22C, julio de 1999, p. 846

⁹⁶ Cfr. Venegas Álvarez, Sonia, "En Defensa de la Conciliación en el Contencioso Administrativo", en Cisneros Farías Germán (coord.) *Justicia Administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano De Derecho Administrativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 550-560
<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2391/23.pdf>

⁹⁷ México, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, vigente

⁹⁸ México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente

Morelos:

Artículo 83 bis.- Una vez admitida la demanda, el magistrado señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes.⁹⁹

Sinaloa:

Artículo 67 Bis-A.- Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.¹⁰⁰

En nuestra opinión a pesar que la Constitución establece la existencia de medios alternativos de solución de controversias con el fin de cumplir con una justicia pronta y expedita, estos medios no representan una opción viable y seria para el gobernado, debido a que dichos medios casi son inexistentes en nuestro sistema y que los pocos medios que tienen un mayor uso a nivel federal, como son mas convenios de adhesión, el particular tiene un sometimiento ante el poder de la autoridad. Como lo menciona José Osvaldo Casas, la aplicación de los mecanismos alternativos en materia fiscal, provoca un choque de conflictos entre principios muy arraigados en nuestro sistema judicial verbo gracia el principio de reserva de ley, la indisponibilidad del crédito tributario, la capacidad contributiva entre otros.¹⁰¹

⁹⁹ México, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, *vigente*

¹⁰⁰ México, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, *vigente*

¹⁰¹ Cfr. Casas, José Osvaldo, *Los Mecanismos Alternativos de Resolución de las Controversias Tributarias*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, p24

II.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.1.- Demanda

“La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo, formula una pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante un órgano jurisdiccional, y con el cual se inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. Con la demanda la parte actora o demandante inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.”¹⁰²

Para Armienta Calderón la demanda es el “acto procesal mediante el cual un individuo puede ocurrir ante un órgano jurisdiccional, y se puede llevar a cabo por escrito o de manera verbal, solicitando se satisfaga la pretensión.”¹⁰³

Dentro del concepto de la demanda se incluyen los términos de acción y pretensión los cuales pueden llegar a causar confusión. Se entiende por el término *acción*, la facultad o poder para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que sea resueltan la pretensión litigiosa. Por otra parte el término *pretensión* es la reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, es un querer, una voluntad, una intención que se hace externa por un sujeto con la prioridad de sujetar el interés de individuo a interés propio.¹⁰⁴

En el juicio contencioso administrativo, la demanda es el acto por el cual se inicia el juicio donde se hace valer la acción impugnativa de la anulación y la pretensión de la anulación de una resolución administrativa. La *acción* se traduce en el juicio contencioso administrativo como el derecho público subjetivo de acudir ante el

¹⁰² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, nota 6, p. 83.

¹⁰³ Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, González, *Justicia Fiscal y Administrativa, una Visión Procesal*, México, Porrúa, 2010, p 47.

¹⁰⁴ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, nota 6, p 82-83 y Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ma ed., México, Oxford, 2006,

TFJFA y la *pretensión* es la resolución administrativa que se pretende anular y las causales por las cuales se pide dicha anulación.¹⁰⁵

El Demandante realiza con la demanda un análisis de la resolución que considera ilegal, estudiando a la par el procedimiento que origino la resolución impugnada, demostrando ante el Magistrado las situaciones de hecho y de derecho que provocan la ilegalidad de la resolución y por lo tanto que se dicte una sentencia a su favor; con la presentación de la demanda se inicia oficialmente el juicio ante el TFJFA.

La LFPCA establece cuales son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en materia fiscal no existe un formalismo rígido respecto a la estructura, se busca que la demanda sea clara y puntual en respecto las pretensiones del demandante. Los requisitos en forma general son los datos del actor, la autoridad o autoridades demandadas, la resolución que se impugna, los agravios, los hechos, las pruebas y las pretensiones.

La presentación de la demanda será de forma individual salvo que se trate de impugnación de resoluciones conexas, o que afecten el interés jurídico de dos o más personas, las cuales si podrán presentar la demanda de manera conjunta, salvo por esta excepción cuando en la demanda existan más de un promovente, el Magistrado requerirá a los promoventes para que en un plazo de 5 días sean presentadas las demandas de forma individual, en caso de no hacerlo se desechara la demanda.¹⁰⁶ Por otra parte la recepción de la demanda se hará ante la oficialía de partes del TFJFA o en la sala regional.

Formas de Presentación de la Demanda. El demandante podrá interponer la demanda directamente ante la sala regional competente o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

¹⁰⁵ Cfr. García Domínguez, Miguel Ángel, "Naturaleza del Juicio Contencioso Administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda" *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal* núm. 57 agosto de 1997, p. 96.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/57/pr/pr8.pdf>

¹⁰⁶ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, op. cit., nota 52, p. 230

Plazos para la Interposición de la Demanda. La LFPCA en su Art. 13 establece los dos de plazo para la interposición de la demanda:

- De **45 DIAS** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los siguientes casos:
 - Cuando haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.
 - Una vez iniciada la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.
 - Cuando surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

- De **5 AÑOS** cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular. (También llamado Juicio de Lesividad)

Es de gran importancia que la demanda sea interpuesta dentro de los plazos que establece la ley, en el caso de presentarse fuera del plazo antes descrito, la demanda será improcedente, es decir el hecho de no impugnar la resolución por parte del demandado dentro este plazo configura la hipótesis de que la resolución fue consentida por el particular.

Suspensión del Plazo para Interponer la Demanda. Con la suspensión del plazo para la interposición de la demanda se busca preservar los derechos del demandante y poder mantener las cosas en el estado en que se encuentran o restituirles tales derechos.¹⁰⁷

Existen 3 hipótesis que suspenden el plazo para interponer el juicio:¹⁰⁸

- Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio.
- Si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral.

¹⁰⁷Cfr. Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, 2 ed., México, Porrúa, 2001, p. 566

¹⁰⁸ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Artículo 13, vigente.

- En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año.

Datos que debe Contener la Demanda. El Art. 14 de la LFPCA establece los datos que debe tener la demanda:

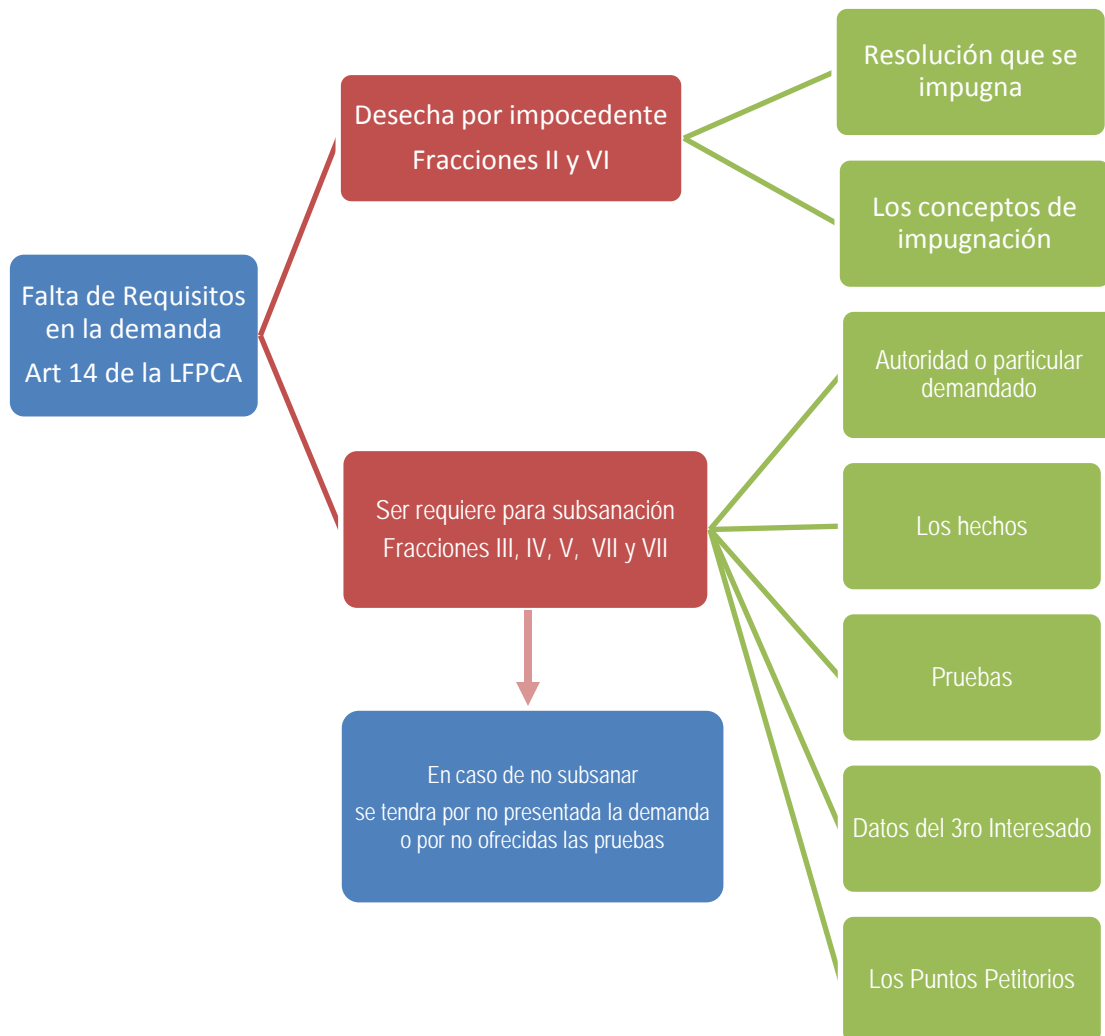
- Datos del Actor: El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones, el demandante debe proporcionar toda la información que sirva para identificarse para poder así ser notificado. Para el caso de una persona moral se debe anotar el nombre completo de la razón social y el nombre del representante legal. Otro propósito que tiene la identificación de los datos del demandante es para ver si la resolución que impugna es un agravio es personal y directo.
- La resolución que se impugna: Requisito que sirve para identificar cual es el objeto particular de controversia entre el demandante y el demandado. Dentro del escrito de demanda se debe indicar todos los datos para conocer la resolución que se está impugnando, como es el número de oficio, expediente, fecha autoridad que lo expide, fecha de notificación, etc.
- Datos del Demandado: Nombre del demandado (autoridad o particular), domicilio con el objetivo de poder emplazarlo. Si se desconoce el domicilio del demandado, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijara en un sitio visible de la Sala.¹⁰⁹
- Los hechos que den motivo a la demanda: Son los antecedentes que dan origen a la controversia deben ser descritos de forma clara y cronológica siguiendo la secuencia de los agravios.

¹⁰⁹ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, op. cit., nota 52, p. 231.

- Las pruebas que ofrezca: Se pueden ofrecer cualquier clase de pruebas, siempre que las pruebas no sean contrarias a la moral o al derecho, salvo la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y petición de informes. Para el caso que la prueba que se ofrezca sea un expediente administrativo en poder de la autoridad, se debe solicitar dentro del escrito de la demanda al Magistrado para que solicite dicho expediente y sea remitido como parte del juicio, el demandado proporcionará todos los datos para la identificación del expediente. Si dentro del capítulo de pruebas se ofrece perito o testigos deberá indicar el nombre y datos para identificarlos, además para la prueba pericial el cuestionario deberá ir firmado, para el caso de pruebas testimoniales el interrogatorio también deberá ir firmado por el demandante.
- Los conceptos de impugnación: Son los razonamientos lógicos jurídicos fundados en derecho tendientes a demostrar la ilegalidad de un acto, actuación o resolución de autoridad, es decir son las causas de ilegalidad configuradas y la forma en que estas ilegalidades ocurrieron.¹¹⁰
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya: Estos datos permiten a la Sala ante la cual se tramita el juicio poder notificar al tercero para emplazarlo y hacer valer lo que a su derecho convenga.
- Los puntos petitorios: Son las pretensiones que el demandado solicita le sean favorables en la sentencia que dicte el tribunal. señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
- Firma autógrafa del promovente, o su huella digital y firma de tercero a su ruego.

¹¹⁰ Ídem, p. 127

La falta de los requisitos antes señalados se puede originar dos supuestos que se muestran en el siguiente cuadro:



Documentos que se Deben Adjuntar la Demanda. La LFPCA establece dentro de su Art. 15 los documentos que deben adjuntarse en la presentación de la demanda, deben ser entregados por triplicado con el objeto de poder correr traslado a las partes que integran el juicio.

- Copias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.

- El documento que acredite su personalidad, para el caso de las personas morales debe presentarse el poder del representante.
- La resolución impugnada y su constancia de notificación.
- Si se impugna una negativa ficta, se deberá presentar la constancia de la notificación de la resolución impugnada con el sello de recepción.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, que deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que deberá ir firmado por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Notificación del Acto o Resolución Impugnada. Con la notificación se inicia el cómputo del plazo para la interposición de cualquiera de los medios de defensa con que cuenta el gobernado. En el juicio contencioso administrativo una notificación hecha de forma ilegal tiene como consecuencia una excepción al plazo de 45 días para interponer la demanda. Para poder aplicar esta excepción se debe atender a lo previsto en la LFPCA en sus Art. 15, fracción VI y Art. 16.

ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.¹¹¹

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.¹¹²

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

¹¹¹ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente

¹¹² Ídem.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue hecha de forma ilegal se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate el caso, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.¹¹³

Pero si la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Efectos de la Interposición de la Demanda:

- El reconocimiento, por parte del demandante, de la competencia territorial del tribunal ante el cual presento el escrito inicial.
- La obligación del demandante de ofrecer, dentro del escrito de demanda, las pruebas que estime pertinentes, presentar los documentos que se tengan.
- La imposibilidad de presentar un nuevo juicio ante el mismo tribunal o ante tribunal diverso.
- La suspensión del plazo para que se consume la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales.
- La suspensión de los efectos jurídicos de la resolución que se impugna, la cual es de carácter declarativa, mientras se dicta sentencia.
- La suspensión de la resolución administrativa cuando implique la ejecución sobre los bienes del particular, previa garantía del interés fiscal.
- Correr traslado al demandado y al tercero interesado, para que de contestación a la demanda.¹¹⁴

¹¹³ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, op. cit., nota 52, p. 246

¹¹⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia Administrativa*, op. cit., nota 36, pp. 54 y 55

2.2 Contestación de la Demanda

Una vez aceptada la demanda por el Magistrado instructor, se procede a dictar el auto de admisión y a través del actuario adscrito a la Sala se emplaza a las partes. “El emplazamiento es el acto procesal por medio del cual el juzgador hace saber a una persona que ha sido demandada y que por tanto, deberá comparecer ante el tribunal que lo emplazo, a dar contestación a la demanda dentro del término legal.”¹¹⁵

Siguiendo las ideas de grandes doctrinarios los fines que se buscan con el emplazamiento son dar a conocer al demandado la existencia de la demanda:

- Que el demandado siga el juicio ante el juzgador que lo emplazo.
- Se producen todas las consecuencias de la interpelación judicial
- Empezar a contar el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda.¹¹⁶

Al emplazar a las partes se está cumpliendo con las garantías consagradas en los Arts. 14 y 16 Constitucionales respecto a la garantía de audiencia y de debido proceso legal.

El demandado al conocer de la existencia de la demanda en su contra puede tomar dos posturas, la *primera* interponer el recurso de reclamación en contra del auto de admisión de la demanda ante la Sala dentro del plazo de 15 días posteriores a la notificación de la demanda (Art. 59 LFPCA) o la *segunda* dar contestación a la demanda dentro del plazo de ley.

La doctrina mexicana ha definido a la contestación de la demanda como:

“Escrito que el demandado responde a la demanda, en los términos preventivos para esta.”¹¹⁷

¹¹⁵ Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, op. cit. Nota 56, p. 135

¹¹⁶ Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, González, *Justicia Fiscal y Administrativa, una Visión Procesal*, México, op. cit. Nota 103, p 47 a 50,

¹¹⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 37, p 381

“El acto jurídico que el demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso.”¹¹⁸

“Escrito que contiene la defensa que hace valer el demandado en contra de las pretensiones del demandante, delimitando el contenido de la controversia e inicia el juicio.”¹¹⁹

Partiendo de las anteriores definiciones podemos aportar una nueva definición de contestación como: *Acto procesal por el cual el demandado da respuesta a los agravios y pretensiones que el actor manifestó en su escrito de demanda, fijándose con la contestación la litis del juicio.*

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la litis como “la serie de puntos donde hay contradicción entre el actor y el demandado, que son los puntos fundamentales de la contradicción del litigio, se deduce del escrito de demanda y el escrito de contestación.”¹²⁰

QUIEN DEBE CONTESTAR LA DEMANDA. El Art. 19 de la LFPCA establece como obligados para contestar la demanda:

- Los sujetos demandados por el actor.
- Autoridad que deba ser parte del juicio. En el caso que el actor no haya mencionado en su escrito de demanda a todas las autoridades responsables del acto, por oficio el Magistrado instructor correrá traslado a la autoridad omitida notificando la demanda interpuesta en su contra y pueda dar contestación a la demanda dentro del plazo establecido.

PLAZO PARA INTERPONER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El mismo Art. 19 del la LFPCA establece como plazo para la interposición de la demanda 45 días siguientes a que surta efectos la notificación; para el caso de que existan varias autoridades demandas el plazo se debe contabilizar de forma individual

¹¹⁸ Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 4 edición, México, Porrúa, 1997, p. 181

¹¹⁹ Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, México, Oxford, 2010, p. 682

¹²⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Derecho*, op. cit. Nota 90, p. 47

para cada una. En caso de no presentar la contestación o presentarla fuera del plazo antes señalado se tendrán por afirmadas las pretensiones hechas por el actor en la demanda.

REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN:

- Presentarse ante la Sala ante la cual se tramita el juicio, indicando el número del expediente y el nombre del actor.
- Interponerse dentro del plazo que la ley señala.
- Indicar el nombre de los autorizados para actuar en el juicio y el domicilio para recibir notificaciones.
- Hacer referencia a todos y cada uno de los hechos que el actor manifiesta dentro de la demanda (Art. 19 LFPCA) afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como sucedieron (Art. 20, fracción III LFPCA). El profesor Margáin establece que se presumen ciertos los hechos, salvo por las pruebas rendidas resultan desvirtuados, los hechos que el demandante imputa de manera precisa al demandado, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:¹²¹
 - Que no se produzca la contestación dentro del plazo legal
 - Cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado
 - Cuando por causa injustificada el demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.
- Si en la contestación se omite alguno de los hechos mencionados en la demanda, se presumirá válido el hecho omitido, tomándose como una confesión tacita del demandado.

Por otra parte los hechos admitidos por el demandado quedaran fuera de la litis y no requerirá ser materia de prueba, pues la prueba funciona respecto de los hechos controvertidos y no sobre los que no son materia de oposición.

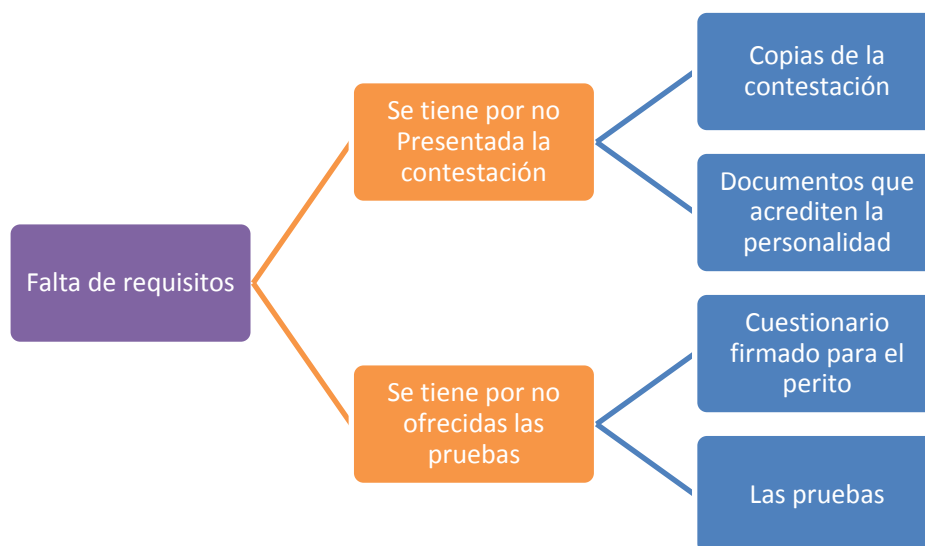
¹²¹ Cfr. Margáin Manautou, Emilio, *De los Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad*, 14ta ed., op. cit. Nota 117, p. 249

- Los argumentos lógicos jurídicos mediante los cuales el demandado demuestre ante el Magistrado que las pretensiones hechas por el actor en la demanda no han nacido o se ha extinguido y por lo tanto no se puede examinar el fondo de la resolución impugnada, soportando su argumentos en la ley, jurisprudencia y principios jurídicos.
- Los argumentos por los cuales se desvirtúen el derecho a indemnización que solicite la parte actora.
- Las pruebas, para el caso de la prueba testimonial o pericial debe señalarse los hechos, los nombres y domicilio de los peritos o testigos
- Puntos petitorios.
- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento previstos en el Art. 29 de la LFPCA.
- Las causales de improcedencia o sobreseimiento que considere establecidos en los Arts. 8 y 9 de LFPCA.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR. El Art. 21 de la LFPCA establece los documentos que se deben adjuntar al escrito de contestación:

- Copias de la contestación y de los documentos que anexe.
- El documento que acredite la personalidad, cuando no gestione en nombre propio.
- El cuestionario o ampliación al cuestionario para desahogo pericial, firmado por el demandado.
- Las pruebas.

En caso de no adjuntar los documentos que se señalan se observará lo dispuesto en los Arts.15 y 21 de LFPCA, por lo que el Magistrado instructor requerirá al demandado que en un plazo de 5 días presente los requisitos omitidos, si el demandado no lo presenta o lo presenta fuera de tiempo se tendrá por no presentada la contestación o por no ofrecida las pruebas.



Para el caso en que se deba anexar información que se considere como información confidencial por la Ley del Comercio Exterior, solo se deberá de señalar en el escrito de contestación, la Sala competente solicitará la información antes del cierre de la instrucción. (Art. 21 de LFPCA)

A diferencia de la demanda la cual opera bajo el principio de litis abierta la contestación opera bajo el principio de la litis cerrada, debido que la autoridad demandada al producir la contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho bajo los cuales dicto del acto impugnado, debido a que en el juicio contencioso o juicio de nulidad lo que está en litis es la validez o anulabilidad del acto impugnado, si se altera los fundamentos de derecho se estaría dejando indefenso al actor. El principio de la litis cerrada para la contestación de la demanda tiene como excepción el caso de la negativa ficta, debido a que en el momento de que se presenta la contestación la autoridad demanda da a conocer el acto y los fundamentos de derecho bajo los cuales emitió dicho acto.

ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.¹²²

¹²² México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente

De lo anterior puedo puntualizar que la contestación es la etapa procesal donde se definirá la postura que el demandado toma respecto a las pretensiones hechas por el actor en la demanda. Teniendo las siguientes características:

- El demandado busca demostrar ante la autoridad judicial que dicha resolución impugnada fue dictada conforme a derecho.
- La no presentación de la contestación como ya se vio, trae consecuencias para la parte demandada que se presume por ciertos los hechos que el actor manifestó en la demanda.
- La autoridad demandada podrá allanarse de las pretensiones o revocar la resolución impugnada.
- Se fija la litis del juicio.
- No se puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada
- Para la negativa ficta se debe basar en los hechos y derechos por los cuales la autoridad demandada se apoya.
- Al presentarse el caso donde existen varias autoridades demandadas y por lo tanto diversos escritos de contestación, pudiendo ser contradictorios entre sí, solo se tomará en cuenta los fundamentos de derecho y los hechos de los organismos desconcentrados.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.¹²³

- Se interpone las excepciones y defensas.

2.3.- Ampliación de la Demanda

Una vez admitida la contestación siempre y cuando se esté bajo alguno de los supuestos más adelantes señalados, el actor procederá a ampliar su demanda, se entiende por ampliación a la demanda como:

¹²³ Ídem.

Carlos Arellano: “El acto procesal del demandado, simultaneo a la contestación de la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones a la parte actora.”¹²⁴

Sergio Esquerra y Marvin Gómez: “El acto procesal mediante el cual, derivado de una hipótesis específica prevista en la ley, el actor de un juicio contencioso administrativo, puede hacer valer conceptos de impugnación contra del acto y/o resolución de autoridad que se encuentre controvertido, que por falta de elementos se encontraba imposibilitado de plantear en su escrito inicial de demanda.”¹²⁵

Desde nuestro punto de vista se puede definir a la ampliación de la demanda como: *la etapa procesal, que opera solo cuando el actor esta bajo los supuestos establecidos en ley, mediante la cual se da respuesta o contra argumenta los hechos o derechos que el demandado hizo valer en su contestación y que eran desconocidos para el actor.*

SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. El

Art.17 LFPCA establece los supuestos bajo los cuales procede la ampliación de la demanda:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el artículo anterior (La resolución impugnada no fue notificada o fue notificada ilegalmente Art. 16 LFPCA)
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Las fracciones II, III y IV hacen referencia a los casos en que la autoridad demandada introduce a la litis cuestiones o elementos que hubieran sido desconocidas por el actor al momento de interponer la demanda.

¹²⁴ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, op. cit. Nota 118, p 204

¹²⁵ Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, 1er ed., Sista, 2008, p. 160

La fracción V aplica para los casos en que la autoridad demanda pretenda sobreseer el juicio, argumentando que es extemporánea la presentación de la demanda y la resolución impugnada se tiene por consentida por parte del actor por el transcurso del tiempo.

La interposición de la ampliación de la demanda constituye un derecho establecido dentro del Art. 17 de LFPCA siempre y cuando se adecue a los supuestos de ley, como soporte a lo antes establecido esta la contradicción de tesis.

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

... si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....

2a./J. 71/2009 Contradicción de tesis 189/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Pág. 139. Tesis de Jurisprudencia.

REQUISITOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. El escrito de ampliación de la demanda debe cumplir los mismos requisitos de la contestación establecidos dentro del Art. 17 de la LFPCA:

- Nombre del actor y juicio en el que se actúa.
- Adjuntar las copias necesarias para el traslado.
- Las pruebas y documentos que presente, en caso de no contar con las pruebas que ofrece el actor deberá señalar el archivo o la autoridad que las tenga.

Al igual que en la demanda los requisitos que el actor no cumpla al presentar la ampliación será requeridos por el Magistrado con el apercibimiento de tener por no presentada la ampliación o por no ofrecidas las pruebas.

Por lo tanto la ampliación de la demanda es un derecho que tiene el actor solo en los casos en que la autoridad demandada introduzca cuestiones nuevas o desconocidas por el actor al momento de presentar su demanda, sobre todo para el caso de la negativa ficta. El objetivo que se busca con la ampliación es que las nuevas cuestiones de litis que plantea el demandado en su contestación no dejen en estado de indefensión al actor por lo cual se ha considerado a la ampliación como un complemento de la demanda cumpliendo los mismos fines y objetivos.

2.4.- Contestación de la Ampliación

Tras la ampliación de la demanda, es el turno del demandado para responder a las pretensiones hechas por el actor en la ampliación, se entiende por contestación de la ampliación:

“Es una carga procesal en la que la autoridad demandada debe controvertir el sentido de la ampliación de la demanda, debiendo referirse a los argumentos expresados en la ampliación, pues en caso contrario precluye su derecho para hacerlo con posterioridad.”¹²⁶

Desde nuestro punto de vista la ampliación a la contestación es: el acto procesal que tiene la parte demandada para argumentar lo expuesto por el actor en su ampliación de la demanda, que al igual que la contestación no se puede modificar los fundamentos de derecho.

PLAZO PARA INTERPONER LA CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN. El demandado tiene un plazo de 20 días posteriores a la notificación de la ampliación de la demandada para la interposición de la contestación de la ampliación. (Art. 19 LFPCA)

REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN. La contestación de la aplicación debe contener los mismos requisitos de la contestación, excepto los documentos que ya se hubieran acompañado. (Arts. 20 y 21 LFPCA)

¹²⁶ Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 119, p. 685

Así la contestación a la ampliación representa para la autoridad demandada la oportunidad de poder referirse y contra argumentar la ampliación de la demanda, por lo tanto la contestación a la ampliación tiene los mismos objetivos que la contestación, si la autoridad demandada no presenta su contestación a la ampliación pierde el derecho a impugnar los establecido en la ampliación de la demandada y se considerara aceptados los hechos que el actor manifestó en su ampliación.

2.5.- Incidentes Previo y de Especial Pronunciamiento

“El incidente es el procedimiento que se debe agotar dentro de un juicio con el objeto de resolver lo que viene accesoriamente a la acción promovida, y puede ser resuelto a través de la sentencia definitiva respecto al litigio principal o de una sentencia especial denominada interlocutoria”¹²⁷

De conformidad con lo establecido dentro de los Arts. 29 y 39 de LFPCA hay dos tipos de incidentes:



INCIDENTE PREVIO: Se les denomina cuestiones previas a las situaciones procesales las cuales no tienen que ver con el fondo del asunto y que el tribunal debe resolver antes de entrar al fondo del asunto, los cuales no suspenden el juicio.¹²⁸

INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: Son los presupuestos de validez del proceso y traen como consecuencia que el proceso no pueda

¹²⁷ Ibídem. p. 695

¹²⁸ Cfr. Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 119, pp. 695-696

desarrollarse hasta que no se concluyan, se resuelve mediante una sentencia que únicamente concierne al incidente de que se trata.¹²⁹

TIPOS DE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: (Art. 29 de la LFPCA)

1. Incompetencia por materia
2. Acumulación de juicios
3. Nulidad de notificaciones
4. Recusación por causa de impedimento
5. Reposición de autos
6. Interrupción por muerte, disolución, declaración de ausencia o incapacidad

Los incidentes se solicitan mediante un escrito, si el incidente se tramita de forma frívola e improcedente se cobrará una multa de 10 a 50 días de salario mínimo. (Art 29 LFPCA)

1.- POR RAZÓN DE MATERIA: (ART 30 DE LFPCA)

El incidente por razón de materia se presenta cuando la Sala ante la cual se tramita el juicio sea competencia a otra Sala. Este incidente está regulado en los Art. 30 de LFPCA y el Art. 34 de la LOTFJFA.

Artículo 30. *Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa.*

En caso de duda, será competente por razón de territorio la sala regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala este conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el presidente del tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una sala regional que por materia corresponda conocer a una sala especializada, la primera se declarara incompetente y comunicara su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. si la sala lo acepta, comunicara su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitara el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.¹³⁰

¹²⁹Cfr. Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, *Derecho Fiscal*, editorial Limusa, 12da ed. 2009 p. 350

¹³⁰ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente

ARTÍCULO 34.-Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.¹³¹

La competencia es una cuestión de validez en el proceso, existen diferencias entre cuestiones de competencia y conflictos de competencia.¹³²

- **Cuestiones de competencia:** Se da cuando se objeta la competencia del órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento se hubiese planteado el asunto concreto, se conforman por:
 - La Declinatoria: Es una vía de impugnación directa se interpone ante el Magistrado que conoce hasta ese momento del juicio al cual se le pide que deje de conocer del juicio y remita los autos al Magistrado que se considera competente.
 - Inhibitoria: Es una vía de impugnación indirecta que se promueve ante el Magistrado que se considera competente para que gire oficio al Magistrado que se considera incompetente pidiéndole no conocer el juicio y que corra traslado de los autos que obren en su poder.
- **Conflictos de competencia:** Son cuando 2 órganos jurisdiccionales se consideran competente (conflicto positivo) o bien se declaren incompetentes (conflicto negativo) para conocer del asunto.

¹³¹ México, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente

¹³² Cfr Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, Gonzalo, *Justicia Fiscal y Administrativa, una Visión Procesal*, op. cit. Nota 103, pp. 104 105

El incidente se puede promover a petición de parte (demandado o un tercero) o de oficio de la Sala requirente quien declara su incompetencia a la Sala requerida, remitiéndole los autos que obren en su poder, la Sala requerida tendrá un plazo de 48 horas para aceptar o no el asunto. Si acepta el asunto la Sala requerida comunicara su decisión a las partes, a la Sala requirente y al Presidente del Tribunal. En caso de que la Sala requerida no acepte el asunto se remitirán los autos ante el Presidente del Tribunal para someter la decisión al Pleno quien podrá decidir la Sala competente entre las 2 Salas o una diferente. Una vez tomada la decisión el Presidente del Tribunal notificara a las partes, a las Salas involucradas, remitiendo los autos a la Sala que resulte competente.

2.-ACUMULACION DE AUTOS: (ART 31 Y 32 DE LFPCA)

La acumulación de autos se procede para que dentro de un solo juicio se lleve a cabo dos o más juicios siempre y cuando entren dentro de las hipótesis de establecidas en ley:

ARTÍCULO 31.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.¹³³

El incidente puede tramitarse a petición de partes o por oficio ante el Magistrado Instructor que conozca el primer juicio, el cual tiene 6 días como máximo para solicitar los autos y 5 días para formular el proyecto de resolución.

La acumulación puede dictarse en cualquier momento hasta antes de que quede cerrada la instrucción. Durante el tiempo que tarda en resolverse la acumulación se suspenderán los juicios. Con la acumulación se busca evitar resoluciones contrarias sobre cuestiones idénticas, proporcionando con ello seguridad jurídica y economía procesal.

¹³³ México, Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo, vigente

3.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES: (ART 33 LFPCA)

Una vez iniciado el juicio contencioso puede ocurrir que las notificaciones hechas por el actuario del Tribunal no se hayan ajustado a las reglas previstas en ley, en cuyo caso el perjudicado tiene un plazo de 5 días siguientes a aquel en que conoció el hecho para reclamar la nulidad de la notificación. Los incidentes de nulidad que sean notoriamente infundados se desecharán de plano.

El escrito de solicitud de nulidad debe incluir las pruebas con las cuales se demuestre la ilegalidad de la notificación impugnada. Con el incidente admitido se correrá traslado a las partes para que dentro del término de 5 días manifiesten lo que a su derecho convenga y una vez concluido el término antes señalado se dicte la resolución. La resolución dictada por el Magistrado puede declarar la nulidad, ordenando la reposición de la notificación reclamada desde la fecha de la resolución anulada y la de los actos posteriores. Para el actuario que incurrió en la ilegalidad de la notificación será acreedor a una multa de 10 veces el salario mínimo y para el caso de reincidencia se podrá destituir del cargo.

4.- RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA MAGISTRADOS O PERITOS (ART 34 AL 35 LFPCA)

“Se entiende por recusación la facultad que se puede ejercer para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez en incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad.”¹³⁴ La recusación opera cuando se solicita al Magistrado que conoce del asunto para que deje de conocer del mismo, debido a que está en alguno de los impedimentos que marca el Art. 10 LFPCA y por lo tanto no es considerado como imparcial pudiendo tener algún interés personal en el asunto.

ARTÍCULO 10.- Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. Tengan interés personal en el negocio.

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

¹³⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho, op. cit.*, nota 37, p. 434.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.¹³⁵

El incidente se interpone ante la Sala que conozca el asunto antes del cierre de la instrucción por medio de un escrito que deberá ir acompañando de las pruebas que acrediten la causa del impedimento. El Magistrado recusado debe rendir un informe en un plazo de 5 días a la Sala, la cual se encargará de remitir el incidente y el informe ante el Presidente del TFJFA, para que sea resuelto por el Pleno del TFJFA la falta del informe por parte de Magistrado recusado presumirá por cierto el impedimento. Declarada la recusación se designara un nuevo Magistrado en términos de la LOTFJFA. Si la recusación es para un Magistrado de la Sala Superior, se deberá abstener de conocer el asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.¹³⁶

Para el caso del Perito recusado quien conoce es el Magistrado instructor, el incidente se debe interponer a los 6 días siguientes a que surta efectos el acuerdo en que se designa al perito. El Magistrado solicitará al perito para que rinda un informe dentro de los 3 días siguientes, una vez fundada la recusación se nombrara un nuevo perito. Al igual que en el caso de recusación de los Magistrados, la falta de informe presumirá como ciertos el impedimento.

5.- REPOSICION DE AUTOS: (Art. 37 LFPCA)

La reposición de autos procede a petición de parte o de oficio cuando el expediente no obra en poder del Tribunal por extravío, pérdida o destrucción. El Magistrado instructor solicitará a las partes para que en un plazo de 10 días prorrogables exhiban ante la Sala todos los documentos que obren en su poder

¹³⁵ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente.

¹³⁶ Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 207

para poder integrar el expediente. A partir de la fecha en que se levanta el acta y quedará suspendido el juicio sin que corra ningún termino procesal.

Una vez integrado el expediente en un plazo de 5 días la Sala declarará repuestos los autos se levantará la suspensión y se seguirá el curso normal del procedimiento. Cuando la pérdida o destrucción ocurran encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior se ordenará a la Sala Regional correspondiente que proceda a la reposición, e integrado el expediente lo remita de nuevo para la resolución definitiva.

6.- INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, INCAPACIDAD O DECLARATORIA DE AUSENCIA (ART 38 LFPCA)

Procede a petición de parte o por oficio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, interrumpiendo el procedimiento máximo por un 1 año, se interpone a la fecha en la que ocurra alguno de los supuestos antes mencionados. Transcurrido el plazo máximo de un año se reanuda el juicio, ordenando que las notificaciones se realicen por lista, si no comparece el albacea, el representante legal o el tutor según corresponda.

2.6.- Suspensión

“Las medidas cautelares son un instrumento jurídico a través de los cuales se puede lograr que se ordene cuanto acto se necesario para mantener una situación de hecho existente, impidiendo que los efecto de la resolución dejen el litigio sin materia o sea un daño de imposible reparación,”¹³⁷ dentro de las medidas cautelares encontramos a la suspensión, la cual ha sido definida como:

“Es el hecho de evitar que la autoridad lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal.”¹³⁸

“Medida cautelar para dar efectividad a la promoción de un juicio contencioso administrativo, pues opera conservando la litis evitando que el transcurso del

¹³⁷ *Ibíd.* p. 212

¹³⁸ Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, op. cit. Nota 52, p. 271

tiempo o algún cambio de situación jurídica cause un daño irreparable a las partes.”¹³⁹

Por lo anterior podríamos definir a la suspensión como: *el acto por el cual el actor solicita ante el juez se ordene a la autoridad demandada el no realizar o hacer una situación concreta que sea convertida en un acto irreparable, la suspensión debe tramitarse por vía separada.*

Para que proceda la suspensión no debe causar perjuicio al interés social, contravenga disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños o perjuicios, debe ser solicitada por el demandado por escrito en cualquier momento siempre que no se hay dictado sentencia. (Art 28 de la LFPCA)

REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN:

- Copias para traslado
- Pruebas que ofrezca
- Garantizar la reparación el daño o indemnizar los perjuicios de la suspensión por medio de billete de depósito o póliza de fianza expedidas por una institución autorizada a favor de la otra parte o del tercero que pudiera tener derecho a la reparación o a la indemnización.
- Exponer las razones dentro del escrito de solicitud de la suspensión las causas por las cuales se debe otorgar la suspensión y señalar cuales serian las consecuencias en caso de que no se otorgue la suspensión a su favor.

El Tribunal está facultado para reducir el monto de la garantía en los siguientes casos:

- Si la garantía excede la capacidad económica del quejoso.
- En caso de ser un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

¹³⁹ Esquerra Sergio y Marvin Gómez, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 216

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. La solicitud de la suspensión se tramitara por cuerda separada, es decir se formara un expediente secundario al principal, por lo cual la suspensión será resuelta a través de una sentencia interlocutoria la cual se puede conceptualizar solo se limitan a solucionar cuestiones incidentales, tienen como objeto la adopción de las mediadas cautelares.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Sera decretada siempre que no se afecte al interés social, se contravenga las normas de orden público o quede sin materia el juicio y se esté bajo las siguientes hipótesis:

- Que no se trate de actos que sean hayan consumado de manera irreparable.
- Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión.
- Sin que se analice el fondo del asunto, se desprenda una ilegalidad del acto impugnado.¹⁴⁰

El acto que otorgue o niegue la suspensión provisional puede ser impugnada por las autoridades demandadas a través del recurso de reclamación y por su parte el particular podrá impugnar mediante el amparo directo.

Mientras no se dicte sentencia definitiva se podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria, cuando exista un hecho superveniente que lo justifique.¹⁴¹

Cuando se haya dictado la sentencia firme y le sea favorable al solicitante de la suspensión, la Sala ordenara la liberación o cancelación de la garantía a su favor. En caso de que la sentencia firme no le sea favorable al solicitante, la contraparte o el tercero que acredite el perjuicio solicitara a la Sala para que ordene que se haga efectiva a su favor la garantía ofrecida por el solicitante.

Todo lo referido nos permite afirmar que la suspensión como medida cautelar busca salvaguardar y no dejar en estado de indefensión al actor evitando que se deje sin materia al juicio, mientras se resuelva el fondo del asunto. Es tal la

¹⁴⁰ Cfr. Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 129, p. 349

¹⁴¹ Cfr. Kaye, Dionisio J, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, op. cit. Nota 45, p. 496

importancia que tiene la suspensión que puede ser presentada en cualquier momento del juicio, debe ser otorgada cuando no se cause un perjuicio mayor al que se originaría si se cumple el acto que se busca suspender, mediante la garantía que debe de exhibir. La suspensión en el juicio contencioso administrativo significa una ventaja para particular que se considere que existe un peligro en su contra, su trámite y desarrollo se hacen de forma independiente al juicio principal -por cuerda separada- y su resolución es a través de una sentencia interlocutoria.

2.7.- Pruebas

“La prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o de su inexistencia, siendo el instrumento para acreditar la acción, pretensión o su excepción de las partes, desvirtuando o acreditando el hecho o acto jurídico materia de la litis”¹⁴²

El objeto de la prueba es comprobar, demostrar tanto los hechos dudosos o controvertidos, no todos los hechos o derechos son materia de prueba como los notorios, los hechos sobre los cuales no exista controversia y los hechos que sean imposibles.

VALORACION DE LAS PRUEBAS. “Se entiende por valoración de las prueba el acto procesal del juzgador, debidamente entendido, es el examen y análisis acucioso que éste hace de la misma, a efectos de constatar si es o no eficaz para demostrar el dicho de su oferente.”¹⁴³

Serán pruebas plenas, la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por la autoridad mediante documentos oficiales.¹⁴⁴ Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. Para el caso de la

¹⁴² Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op.cit. Nota 119, p 689

¹⁴³ Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, 1er ed., op. cit. Nota 125, p. 195

¹⁴⁴ Cfr. Orellana Wiarco, Octavio, *Derecho Procesal Fiscal, Guía de Estudio*, op. cit. Nota 57, p 245

prueba pericial, testimonial y los demás tipos de prueba la Sala determinara el valor que le asignara.

SISTEMA PROBATORIO: Dentro del derecho procesal se conocen 3 tipos de sistemas probatorios:

- Prueba Libre: El juzgador determina el valor que le dará a cada prueba
- Prueba legal o tasada: cuando se trate de confesiones de las partes, presunciones legales y documentos públicos
- Mixto: El sistema mixto donde para unas pruebas se señala el valor que debe de tener, mientras que para otras pruebas se deja a la libre valoración del juzgador.

Dentro del juicio contencioso administrativo se establece en el Art. 46 de la LFPCA que el sistema probatorio que se sigue es el sistema mixto¹⁴⁵

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
 II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
 III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.¹⁴⁶

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas pueden ser objetadas en la contestación de la demanda y en la ampliación de la demanda, para llevar a cabo la objeción se tramitara un recurso de reclamación establecido en el Art. 59 de la LFPCA dentro de los 15 días siguientes a la notificación de aceptación de la prueba. Para el caso de pruebas supervinientes se podrán objetar dentro del plazo de 5 días, por la incorrecta admisión a trámite o por su valor probatorio.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Ibídem. p 223

¹⁴⁶ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente

¹⁴⁷ Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 191

CARGA DE LA PRUEBA. El maestro Gómez Lara ha definido la carga de la prueba como, “el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.”¹⁴⁸ La carga de la prueba en materia contenciosa administrativa recae sobre la parte que afirma un hecho, (Art. 40 y 23 LFPCA).

ETAPAS EN LA PRUEBA:

- Ofrecimiento
- Admisión
- Desahogo de las Pruebas

Las etapas de las pruebas está regulado en los Arts. 14 fracción V, 15 fracciones VII, VIII y IX, 20 fracciones VI y VII, 21 fracciones III, IV y V y 41 de la LFPCA. Las partes ofrecerán las pruebas durante la presentación de la demanda, la contestación, la ampliación de la demanda y la contestación de la ampliación, si durante estos momentos procesales las partes no ofrecen las pruebas el Magistrado apercibirá a la parte que no haya ofrecido las pruebas para que en un plazo de 5 días las ofrezcan, en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas o por no ofrecidas.

Como excepción al ofrecimiento de pruebas las partes podrán presentar pruebas supervinientes, que son aquellas pruebas que las partes conocen con posterioridad a los plazos para el ofrecimiento, podrán ser presentadas en cualquier momento procesal para que en un término de 5 días manifieste lo que su derecho convenga.¹⁴⁹

El TFJFA de acuerdo con lo establecido en el Art. 40 de la LFPCA admite toda clase de pruebas, por su parte el Art. 41 de la LFPCA dispone que el Magistrado hasta antes del cierre de la instrucción podrá acordar la exhibición de cualquier documento, practicar cualquier diligencia o desahogar cualquier tipo de prueba que tenga relación con la litis planteada.

¹⁴⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Derecho*, op. cit. Nota 90, p. 107

¹⁴⁹ Cfr. Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 129, p. 355

PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN FUERA DE LA SALA. El Art. 73 de la LFPCA dispone que las pruebas que no sean posibles de desahogar dentro de la Sala pero si pueden llevarse a cabo dentro del país se desahogaran mediante exhortos. Las pruebas que deban desahogarse en el extranjero se llevaran a cabo mediante el Consulado Mexicano más próximo a la ciudad en que deba desahogarse la prueba.

LOS MEDIOS DE PRUEBA. La prueba utilizada en un proceso, siempre y cuando sea admitida se convierte en un medio de prueba.¹⁵⁰

TIPOS DE PRUEBAS

- Confesional (de particulares)
- Documental Publica y Documental Privada
- Pericial
- Reconocimiento o inspección ocular
- Testimonial
- Presuncional

CONFESIONAL: La prueba confesional es el reconocimiento de los hechos, recayendo sobre los que son propios o le consten a quien produce la confesión.¹⁵¹ En materia contenciosa administrativa la prueba confesional de acuerdo con el Art 46 fracción I de la LFPCA solo es aplicable para los particulares por lo que hace a la prueba confesional por parte de la autoridad, esta puede ser sustituida por la rendición de informes que consten dentro del expediente de la propia autoridad teniendo la prueba un valor pleno¹⁵²

Tomando en cuenta lo dispuesto en el Art 19 de la LFPCA como quedo previamente analizado, el silencio de la autoridad respecto de los hechos que el actor demanda será considerado por parte del Magistrado como una confesión

¹⁵⁰Cfr. Plascencia Villanueva Raúl "Los Medios De Prueba En Materia Penal", Boletín Derecho comparado, México, No. 83 mayo agosto 1995 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm>

¹⁵¹Cfr. Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 119, p 685 a 690

¹⁵² Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 129, p. 356

tacita de la autoridad demandada.¹⁵³ Para la absolución de posiciones se presentará un sobre cerrado con el pliego de posiciones que debe estar firmado por la parte oferente, el sobre se mantendrá bajo custodia de la Sala quien lo exhibirá el día en que se admita la prueba indicando que el sobre no ha sido abierto, la fecha y hora en la que se desahoga la prueba. En caso de que no se presente el absolvente se tendrá por confeso las posiciones planteadas por el oferente. Las posiciones deben ser planteadas de forma clara, en sentido positivo, refiriendo se a un hecho por posición. El día de la audiencia el Magistrado abrirá el sobre que contenga el pliego de las posiciones una vez calificadas y aprobadas, solicitara al absolvente que se conduzca con la verdad, realizando el interrogatorio de forma individual y sin asistencia de persona alguna; por parte del absolvente las respuestas deben ser contestadas en sentido afirmativo o negativo (cierto o falso), la parte oferente podrá siempre y cuando se cumplan con las formalidades planteadas mas posiciones que las que originalmente se presentaron, por su parte el Magistrado también podrá interrogar al absolvente. Una vez desahogada la prueba confesional se levantara por parte de la Sala el acta correspondiente, la cual podrá ser inconformada por la parte que no esté satisfecha con el acta.¹⁵⁴

DOCUMENTAL: “Se entiende por prueba documental, todo tipo de material escrito o la reproducción de documentos, donde aparecen materializados en objetos donde se visualicen escritos, imágenes, símbolos signos y en general todo lo que proyecte una idea.”¹⁵⁵ Las expresiones prueba documental, prueba instrumental o documento son términos que el legislador mexicano ha venido usando como sinónimos.¹⁵⁶ Existen dos tipos de de pruebas documentales, la pública y la privada:

- **Documental Pública:** Los documentos públicos son expedidos por autoridad competente o por un fedatario público facultado, el documento tiene como

¹⁵³ Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 173

¹⁵⁴ *Ibíd.* p.189

¹⁵⁵ Cfr. Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 119, p 690

¹⁵⁶ Cfr. Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, op. cit. Nota 118, p. 305

características los sellos públicos, firmas y elementos exclusivos de la autoridad o fedatario público que emite el documento.¹⁵⁷

- Documental Privada: Proviene de particulares, sin que estos tipos de documentos este autenticado por autoridad o funcionario público facultado para ello.

PERICIAL: Medio crediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de un perito. Se entiende por perito a la persona poseedora de conocimiento especializado en alguna materia, ciencia o arte que le da la habilidad con la que ilustran al juez, mediante la emisión de sus dictámenes.¹⁵⁸

Después de aceptada la demanda o su ampliación se requerirá a las partes para que un plazo de 10 días presenten a sus peritos, con el fin de acreditar que los peritos cubren los requisitos, acepten y protesten el cargo. (Art. 43 de LFPCA)

Para ser perito se necesita ser mayor de edad, tener conocimientos especializados, ser imparcial, ser ciudadano mexicano.

Los requisitos al ofrecer la prueba pericial:

- Relacionar la prueba pericial con los hechos controvertidos
- Expresar el nombre y domicilio del perito
- Precisar los puntos sobre los que versa la prueba pericial
- Terminar para ofrecer la prueba pericial
- Cuestiones sobre las que tiene que resolver el perito
- Exhibir el cuestionario pericial firmado por el oferente¹⁵⁹

Si el cuestionario pericial no está firmado por el oferente se requerirá subsanar el error y en caso de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no ofrecida la prueba.

¹⁵⁷ Ibídem, p. 295

¹⁵⁸ Ibídem, p. 341 al 343

¹⁵⁹ Ibídem, p. 349 al 352

El dictamen pericial debe dictarse dentro de los siguientes 10 días a la fecha en que se hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito. Si los dictámenes presentados por las partes son opuestos entre sí el juez designara un perito tercero en discordia para que se formule otro dictamen. El perito tercero deberá ser nombrado de entre los peritos adscritos al Tribunal, en caso de que no se contara con algún perito la Sala designara bajo su responsabilidad al perito designado.

La partes por una sola vez y por causa que lo justifique las partes podrán ampliar el plazo para rendir el dictamen o sustitución de su perito el cual solo podrá ser sustituido por una sola ocasión.

INSPECCIÓN OCULAR O JUDICIAL: “Es un examen de observación directa que el juzgador hace a persona lugares o bienes, relacionados con hechos controvertidos que no requieran para su discernimiento de conocimientos especiales.”¹⁶⁰ Este tipo de pruebas sirven para aclarar o fijar hechos los cuales no requieren la intervención de un especialista en la materia, pudiendo ser complementadas con planos o fotografías del lugar. El Magistrado en el auto de admisión de la prueba señalará el día y la hora en que se desahogara la prueba, indicando la relación que se guarda entre la inspección y los hechos controvertidos, pues en caso de no hacerlo el Magistrado prevendrá a la parte oferente y de no cumplirse el requerimiento se tendrá por no ofrecida la prueba. Este tipo de pruebas se practica por disposición del TFJFA o petición de parte, asentándose mediante acta circunstanciada la cual de debe indicar lugar, fecha, hora de inicio y fin, una descripción del bien inspeccionado, los señalamientos que hagan las partes, el acta debe ir firmada por las partes que en ella intervienen.¹⁶¹

TESTIMONIAL: Medio crediticio en el que a través de testigos, se pretende obtener información, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso. Se entiende por testigo la persona física que sin ser parte directa en el proceso conoce de primera mano los hechos o circunstancias que son objeto de la

¹⁶⁰ Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 173

¹⁶¹ Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 190

litis y que ante el juzgador el testigo pretende provoca una convicción busca emitir declaraciones.

Quienes no pueden ser testigos:

- Los representantes legales
- Los abogados patronos o asesores de las partes
- Personas que deban guardar el secreto profesional
- Los familiares de las partes¹⁶²

Como deben formularse las Preguntas:

- Se formularan directamente al testigo
- Deben tener relación directa con los puntos controvertidos
- No deben ser contrarias al derecho o a la moral
- Deben ser formuladas en sentido positivo
- Deben ser claras y precisas
- Una pregunta por hecho

El desahogo de la prueba testimonial de acuerdo a lo establecido dentro del Art. 44 de LFPCA debe realizarse de la siguiente forma:

- Identificación de los testigos ante el Tribunal
- Separación de los testigos, con el objeto de evitar cualquier tipo de comunicación entre los testigos
- Protesta de decir verdad
- Toma de generales a los testigos
- Preguntas y repreguntas verbales a los testigo

El oferente presentará a los testigos para el desahogo de la prueba, en caso de no poderlos presentar el Magistrado citará a los testigos señalándoles el día y la hora en la que deben presentarse.¹⁶³ Las autoridades que sean ofrecidas como testigo

¹⁶² Cfr. Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, op. cit. Nota 118, pp. 370 al 371

¹⁶³ Cfr. Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Derecho Fiscal, op. cit. Nota 129, p.362

rendirán su testimonio por escrito, mientras que los particulares que sean ofrecidos como testigos lo harán verbalmente. Una vez desahogada la prueba testimonial se levantara un acta, la cual debe asentarse lo ocurrido durante el desahogo de la prueba y debe ir firmada por las partes.

PRESUCIONAL: Son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, las presunciones no se prueban se inducen y quedan a arbitrio del juez dentro de su facultad de decisión.¹⁶⁴ Es el resultado de lo que la ley o el juez deducen a partir de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido. La prueba presuncional se divide en legal y humana.

- **Legal:** Donde el juzgador debe acreditar un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido Esta establecida en la ley de forma expresa, teniendo valor pleno.
- **Humana:** Son los medios de prueba que el legislador por decisión propia o a petición de parte tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica de un hecho probado o de un hecho admitido.¹⁶⁵

Esta prueba se desahogara hasta el momento de dictar sentencia declarando su procedencia y aplicación derivado de las actuaciones que obren en autos del expediente.¹⁶⁶

Por lo tanto las pruebas son el instrumento con el que las partes demuestran ante el juzgador que sus pretensiones son fundadas en derecho y por lo tanto se dicte una sentencia a su favor. El Magistrado al momento de tomar una decisión respecto al juicio debe tomar en cuenta las pruebas que se desahogaron. Como quedo analizado las pruebas son el instrumento que una vez presentado y aceptado y valoradas por el Magistrado se convierte en un medio de prueba; no todas las pruebas son aceptadas en el juicio contencioso administrativo como es

¹⁶⁴ Ibídem. p. 359

¹⁶⁵ Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, op. cit. Nota 118, p. 407

¹⁶⁶ Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 190

el caso de la confesional por parte de la autoridad demanda, ni tampoco todas las pruebas tendrán el mismo valor probatorio, pero si todas tienen el mismo fin acreditar las pretensiones hechas por la parte que las ofrece.

2.8.-Sentencia

Una vez cerrada la instrucción la Sala Regional procederá a dictar la sentencia dentro de los 60 días posteriores al cierre, se entiende por sentencia:

“Acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.”¹⁶⁷

“La sentencia en el contencioso administrativo constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al proceso, la cual decide sobre las pretensiones que han sido objeto del proceso, y que además constituye la meta, el resultado, tanto de las actividades de las partes como del órgano jurisdiccional” ¹⁶⁸

“Es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.”¹⁶⁹

De lo anterior podemos construir como definición de sentencia: El Acto procesal mediante el cual el juzgador da a conocer la decisión que resuelve tanto del fondo como de lo accesorio en un juicio, basando su decisión conforme a derecho y creando certidumbre jurídica para las partes.

Las sentencia dictadas por el TFJFA deciden sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución, debido a que es un tribunal de plena jurisdicción, con facultad para hacer cumplir sus fallos.¹⁷⁰

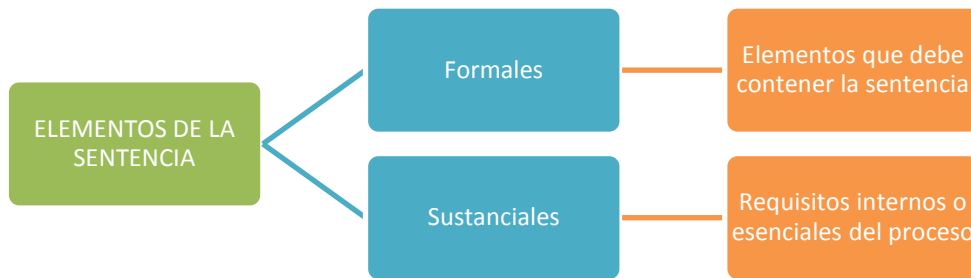
¹⁶⁷ Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 129, p.364

¹⁶⁸ Espinosa, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, op. cit. Nota 56, p. 210

¹⁶⁹ Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, op. cit. Nota 118, p. 443

¹⁷⁰ Cfr. Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 119, p 707

Los elementos que conforman a la sentencia son de dos tipos:



Los Elementos Formales de la Sentencia:

- **Preámbulo:** Es la parte introductoria de la sentencia que incluye los datos de identificación de las partes, nombre, representante, datos de identificación del juicio, el número de expediente, el tipo de juicio, el lugar y fecha en que se dicta la sentencia y tribunal ante que se tramita.
- **Resultandos:** Consideraciones de tipo histórico descriptivo, donde se muestran los antecedentes del juicio, las posiciones de las partes, sus afirmaciones, argumentos, las pruebas y su desahogo, en esta parte el Tribunal solo hace una narración objetiva limitándose a argumentar lo que las partes desarrollaron durante el proceso, sin hacer estimaciones de tipo estimativo o valorativo.
- **Considerandos:** La parte medular de la sentencia donde el Magistrado expresa las opiniones y conclusiones del proceso, basándose para ello en el análisis de las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas y la norma jurídica en la que basa su conclusión.
- **Puntos Resolutivos:** Fragmento en la cual se da a conocer a las partes involucradas en el proceso el sentido de la sentencia es decir se da a conocer a favor de quien se dicta la sentencia.

Elementos Sustanciales de la Sentencia:

- **Congruencia de la sentencia:** “Es la relación entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juzgador, hay congruencia interna -que no se contradiga entre sí- y externa –concuenden los extremos de la litis-”¹⁷¹
- **Exhaustividad de la Sentencia:** La obligación de pronunciarse y resolver respecto a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.
- **Motivación:** “Es la obligación del juez de señalar de forma expresa, los hechos que tuvo en consideración para decidir el caso en uno u otro sentido.”¹⁷²
- **Fundamentación:** Son las leyes en los que el juzgador se basa para dictar su resolución, no se basta con mencionar la ley en forma general, se debe precisar bajo que artículo se está resolviendo el fondo del asunto.

TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA. El Art. 49 de la LFPCA establece como término para dictar la sentencia de 60 días posteriores al cierre de la instrucción, dentro de este plazo se incluye 45 días para que el Magistrado Instructor presente su proyecto de sentencia ante la Sala.

Si durante el plazo señalado para dictar la sentencia no se ha dictado, las partes podrán solicitar ante el presidente del Tribunal la *excitativa de justicia*, para que en un plazo no mayor a 15 días el Magistrado Instructor formule el proyecto de sentencia. Si ya existe el proyecto se dicte la sentencia en un plazo de 10 días. (Arts. 55 y 56 de LFPCA)

CARACTERÍSTICAS DE LA SENTENCIA:

- Fundada en derecho, señalando los preceptos legales que prevean la situación a la que se aplica la sentencia.

¹⁷¹Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 247

¹⁷² Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, González, *Justicia Fiscal y Administrativa, una Visión Procesal*, op. cit. Nota 103, p 165

- Se deben analizar las cuestiones que lleven a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.
- Debe resolver todas y cada una de las pretensiones hechas por las partes.
- Los Magistrados pueden invocar hechos notorios, pero en materia contencioso administrativo no aplica la suplencia de la queja, por lo cual solo se dictará sentencia solo sobre los actos impugnados en la demanda.
- Si la Sala resuelve sobre el fallo dictado en recurso administrativo, debe resolver sobre la legalidad de la resolución, pero no podrá anular o modificar actos de autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.¹⁷³

TIPOS DE SENTENCIA: La doctrina ha hecho un sinnúmero de clasificación de sentencias, pero entre la más utilizada esta la siguiente:

- **DECLARATIVA:** Declaran la existencia o inexistencia de un derecho o de un interés legítimo, dando certeza y certidumbre jurídica a las partes respecto de una situación que es incierta, no se crea una nueva relación jurídica, pues esta existe desde antes de iniciado el juicio, el órgano jurisdiccional expresa la existencia o inexistencia del derecho correspondiente, sin condenar, ni constituir estado o situación jurídica alguna.¹⁷⁴

Características de las Sentencias Declarativas:

- Determina el derecho
 - Determina existente la pretensión del actor
 - Afirma el derecho a la pretensión
 - No puede derivar de una ejecución forzosa
- **CONSTITUTIVA:** Este tipo de sentencias son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, alteran la esfera jurídica de una persona física o moral

¹⁷³ Cfr. Orellana Wiarco, Octavio, *Derecho Procesal Fiscal, Guía de Estudio*, op. cit. Nota 57, p 224

¹⁷⁴ Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, González, *Justicia Fiscal y Administrativa, una Visión Procesal*, op. cit. Nota 103, p 152

respecto a un derecho u obligación.¹⁷⁵ Este tipo de sentencias tiene como características:

- Crean
 - Modifican
 - Extinguen
- **CONDENA:** En la cual se impone a la parte condenada en sentido positivo (dar o hacer) o sentido negativo (no hacer o abstenerse). Concluyen con una imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de prestaciones contenidas en la contrademanda de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse o bien de tolerar.¹⁷⁶
 - Determinan un derecho y un efecto
 - El tribunal establece como debe satisfacerse la pretensión
 - La autoridad demanda debe satisfacer dicha pretensión
 - Puede dar lugar a una ejecución forzosa
 - **RESOLUTIVAS:** Declara la nulidad o confirmación de un acto y/o resolución de los órganos estatales.¹⁷⁷

Dionisio Kaye y Sergio Esquerra señalan que las sentencias dictadas por el TFJFA son de carácter resolutive, debido a que declaran la nulidad de un acto anulable.¹⁷⁸

Margáin por su parte clasifica a las sentencias que dicta el TFJFA en declarativas y de condena.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Cfr. Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, op. cit. Nota 118, pp. 444 al 446

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, 1er ed., op. cit. Nota 125, p. 245

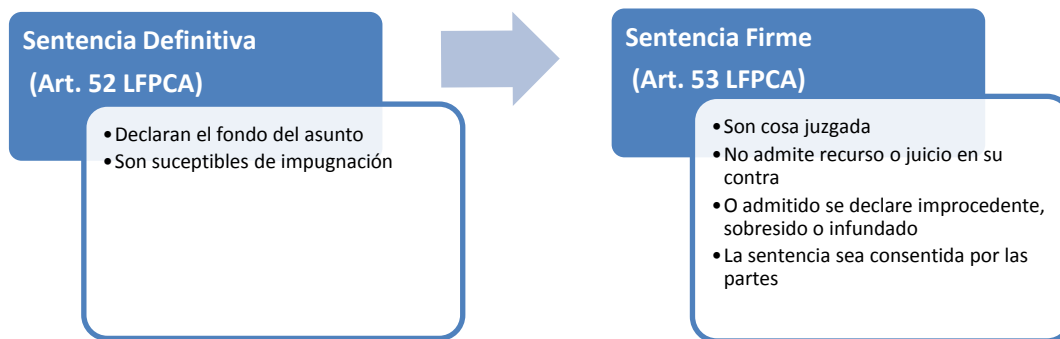
¹⁷⁸ Kaye, Dionisio J, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, op. cit. Nota 45, pp. 501 y 502, Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 245

¹⁷⁹ Cfr. Margáin Manautou, Emilio, *De los Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad*, op. cit. Nota 121, pp. 405 y 406

De acuerdo a lo expresado por Armienta Calderón y Armienta Hernández, el tipo de sentencias emitidos por el TFJFA con fundamento en el Art. 50 de LFPCA puede ser de 4 tipos:¹⁸⁰

- Las que declaran la validez del acto impugnado
- Declaran nulidad lisa y llana
- Nulidad para efectos
- Mixtas que tomas elementos de los otros tipos de sentencia

La LFPCA hace la distinción entre las sentencias definitivas y las sentencias firme la cuales se analizan en el siguiente cuadro.



FORMA EN LA QUE SE DICTA LA SENTENCIA. Las sentencias deben ser dictadas por mayoría o unanimidad de la Sala, el Magistrado que no esté de acuerdo con la mayoría podrá emitir un Voto en contrario. Pero si el proyecto del Magistrado instructor no fuera aprobado por los demás Magistrados, el Magistrado Instructor podrá emitir un Voto Particular.¹⁸¹

CASOS EN QUE SE DECLARARA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA: Con fundamento en el Art. 51 de la LFPCA hay ilegalidad en una resolución impugnada bajo las siguientes causales:

- Por incompetencia del funcionario que emito u ordeno el acto reclamado.

¹⁸⁰ Cfr. Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, González, *Justicia Fiscal y Administrativa, una Visión Procesal*, op. cit Nota 103, p. 174

¹⁸¹ Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 246

- Por la omisión de requisitos formales que afectan la defensa del particular y afecten el sentido de la resolución impugnada.
- Vicios en el procedimiento que afecten la defensa del particular y que tengan como consecuencia una trascendencia en la resolución impugnada
- Si se aplicó o se interpretó equivocadamente; o se dejó de aplicar preceptos legales aplicables; o los hechos se apreciaron de forma equivocada.
- Cuando las autoridades administrativas se excedieran en el uso de sus facultades discrecionales.

El Art. 51 de LFPCA señala las situaciones que no deben ser consideradas por el juzgador como vicios que afecten la defensa del particular o que trasciendan el sentido de la resolución impugnada y por lo tanto no se pueden considerar como ilegal.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Se tendrá como plazo para cumplir la sentencia de 4 meses a partir de que la sentencia haya quedado firme, el plazo antes señalada podrá ser suspendido cuando la autoridad demandada tenga que solicitar información o realizar un acto de autoridad administrativa y se reanudará el plazo una vez obtenida la información o realizado el acto.¹⁸²

Art 52...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.¹⁸³

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la sentencia es la culminación del proceso judicial donde se da a conocer a las partes el sentido en el cual la Sala resolvió sobre la controversia planteada. Como ya quedo analizado la sentencia tiene que hacer referencia a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de las partes, pero el Magistrado instructor no podrá modificar suplir las pretensiones de las partes. La sentencia es dictada por la Sala por mayoría de razón, pudiendo el Magistrado que no está a favor del proyecto presentado y hacer un voto particular.

¹⁸² Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, op. cit. Nota 52, p 296

¹⁸³ México, Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo, vigente

El TFJFA ha evolucionado tanto en su competencia como en los fallos que dicta, siendo un tribunal de plena jurisdicción; la forma en que general se dicta sentencia se reconoce la validez del acto o la nulidad, ya sea por incompetencia de la autoridad, por violación a las formalidades del proceso que dicto la resolución impugnada, pudiendo ser la nulidad lisa y llana o para efectos, pero sin lograr aun que sus fallos sean susceptibles de ejecutarse por vía coactiva a diferencia de los tribunales del poder judicial.

2.8.1.-Queja

Muchos autores a definido a la que queja como un instrumento jurídico, medida de apremio, medio impugnativo o recurso a través del cual el afectado a fin de dar cumplimiento a la sentencia acude a inconformarse buscando que los fallos dictados por el TFJFA puedan cumplirse coercitivamente.¹⁸⁴ Nosotros afirmamos que es una instancia que tiene el actor para exigir que se de cumplimiento a lo ordenado por el TFJFA.

La queja opera por oficio cuando el TFJFA solicita el cumplimiento de la sentencia o a petición de parte por las cuales procede la queja están establecidas en el Art. 58 fracción II de la LFPCA por alguna de las siguientes circunstancias:

- Por la indebida repetición de un acto o resolución anulado lisa y llanamente.
- Exceso en el cumplimiento de la sentencia de anulación dictada para efectos.
- Defecto en el cumplimiento de la sentencia de anulación dictada para efectos.
- Omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia, una vez que transcurra el plazo previsto para tal efecto.¹⁸⁵

El escrito de queja debe expresar las razones por las cuales se interpone ante dentro de un plazo de 15 días posteriores a la notificación del acto, la queja solo

¹⁸⁴ Cfr. Esquerra, Sergio y Gómez, Marvin, *El Juicio Fiscal Federal*, op. cit. Nota 125, p. 272, Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op. cit. Nota 119, p 709, Kaye, Dionisio J, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, op. cit. Nota 45, p. 517

¹⁸⁵ Cfr. Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, op. cit. Nota 56. p. 283

podrá interponerse por una sola vez, salvo en el caso que la autoridad demandada omita cumplir la sentencia.

El Magistrado Instructor ordenará a la autoridad demandada contra la que procede la queja, para que rinda un informe dentro de un plazo de 5 días en el cual explique el porqué de su actuación. Una vez concluido el plazo aún sin que se haya rendido el informe el Magistrado procederá a resolver la queja en plazo 5 días subsiguientes. Durante la queja se puede suspender el procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haya garantizado el interés fiscal. Si se promueve la queja notoriamente improcedente será acreedor a una multa.

EL SENTIDO EN QUE SE PUEDE RESOLVER LA QUEJA

- En caso de una resolución repetida la Sala la Sección o el Pleno anulará la resolución repetida y notificará la autoridad responsable de su repetición previniéndola para que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones e incluso multarla. La autoridad responsable será acreedora a una multa y por último se le informará a su superior jerárquico de la queja interpuesta.
- Si se resuelve que hubo un exceso o defecto en el cumplimiento se dejará sin efecto la resolución que provoco la queja y concederá a la autoridad demandada 20 días para que dé el cumplimiento precisando la forma y los términos en que se debe cumplir.
- Si se resolvió después de plazo establecido, se anulará la nueva resolución declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada y ordenará que se comunique las circunstancias al superior jerárquico de la autoridad demandada.
- Si es comprobado y justificado el que exista imposibilidad de cumplir la sentencia se declarará procedente el cumplimiento sustituto y se ordenará instruir el incidente respectivo.

Así lo que busca la queja no es impugnar el fondo de la sentencia, sino resolver las dificultades que obstaculicen el cumplimiento de la sentencia, como bien se apuntaba al inicio del tema el objetivo de la queja es que los fallos del TFJFA sean

cumplidos por las autoridades; la queja no deja de ser una medida de apremio que aunque tienen un fin positivo no es una medida muy efectiva, debido a que queda en duda como se harán efectiva las sanciones dictadas.

2.9.- Recurso de Revisión en el Juicio

Los recursos judiciales son aquellos que se interponen ante los tribunales de índole judicial; por lo tanto, no son recursos administrativos ni en cuanto a la autoridad que los dicte ni en cuanto al procedimiento con arreglo al cual se sustancian.¹⁸⁶ Su fundamento constitucional en el Art. 104 fracción III de la Constitución y en los Arts. 63 y 64 de la LFPCA.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;¹⁸⁷

El recurso de revisión es un medio impugnativo de carácter unilateral, toda vez que solo lo pueden interponer las autoridades, por conducto de la unidad jurídica encargada de su defensa, ya sea en su carácter de parte actora o parte demandada regulado por la ley de amparo.¹⁸⁸ En términos generales el recurso de revisión aplica según lo establecido en el Art. 63 de la LFPCA contra:

- Resoluciones de la Sala que decreten el sobreseimiento.
- Resoluciones de la Sala que nieguen el sobreseimiento.
- Sentencia definitiva.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, op. cit. Nota 52, p 309

¹⁸⁷ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

¹⁸⁸ Cfr. Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, op. cit. Nota 56, p. 277

¹⁸⁹ Ídem.

El Art. 63 de LFPCA establece que el recurso de revisión procede los siguientes casos:

- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al SAT, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la LFPCA.

- Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.¹⁹⁰

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El Art. 63 de la LFPCA establece como plazo para la interposición del recurso 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o la sentencia.

REQUISITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN:

- Lugar y fecha
- Autoridad a quien va dirigida
- Autoridad recurrente y en qué carácter acude
- Fundamentos legales y reglamentarios que lo legitimen
- Mención de que interpone el recurso de revisión
- Fecha de notificación de la sentencia
- Sala que dictó la sentencia
- Materia acerca de la que versó el juicio
- Tesis jurisprudenciales o criterios que apoyen la pretensión
- Agravios que causa la resolución impugnada
- Pruebas
- Puntos petitorios
- Firma del recurrente
- Copias para el traslado

Las partes que intervienen en el juicio contencioso deben ser emplazadas por la interposición del recurso de revisión, para que en un plazo de 15 días comparezca ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos.¹⁹¹

Cuando el particular interponga el juicio de amparo y la autoridad interponga el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado que conozca el juicio de amparo también conocerá del recurso de revisión con el fin de evitar contradicción en las resoluciones que se tomen. (Art. 64 de LFPCA) Notificadas las partes se turnará al Magistrado proyectista, el cual deberá formular el proyecto. Una vez formulado el

¹⁹⁰ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, artículo 63

¹⁹¹ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, op. cit. Nota 52, pp. 317 y 318

proyecto se listará el día y la hora para su discusión y resolución, pudiendo aplazar la resolución por una sola vez. Contra la resolución ante el Tribunal Colegiado no procede recurso alguno, salvo que se invoque la constitucionalidad de la ley, en cuyo caso conocerá la SCJN.¹⁹² Por lo tanto el juicio contencioso administrativo aparece como un sistema híbrido que en primera instancia conoce el TFJFA, pero sus actos son revisados por un tribunal integrante del poder judicial, a diferencia de la Queja la cual no modifica el sentido de la sentencia, el recurso de revisión busca impugnar la sentencia dictada por la Sala del Tribunal pero ante un Tribunal Colegiado de circuito.¹⁹³ El recurso de revisión o también llamado revisión fiscal solo puede ser interpuesto por las autoridades.

2.10.-Amparo Directo

El amparo directo tiene su fundamento en el Art. 107 fracción III inciso A y fracción IV de la Constitución y en los Arts. 158 al 191 de la Ley de Amparo

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de

¹⁹² Cfr. Orellana Wiarco, Octavio, *Derecho Procesal Fiscal, Guía de Estudio*, 2 ed., op. cit. Nota 57, p. 228

¹⁹³ Cfr. Martínez Rosalanda, Sergio El Recurso de Revisión como Medio para Impugnar las Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación p 548, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No 20, México 1990-1991

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr26.pdf>

que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley...¹⁹⁴

Ortega Carreón se refiere la finalidad de amparo directo es la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario, se interpone directamente ante el tribunal que dictó la sentencia siendo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito.¹⁹⁵ Por su parte Felipe Tena afirma que la procedencia del amparo directo es contra determinadas resoluciones dictada por diversos tribunales, incluyéndose las juntas de trabajo y los tribunales administrativos.¹⁹⁶ Por último para el maestro Ignacio Burgoa el amparo directo solo procede en el supuesto en las sentencias en materia administrativa sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a una interpretación jurídica o principios generales del derecho a falta de la ley aplicable o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o por negativa expresa.¹⁹⁷

INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. El amparo se interpondrá por parte del gobernado dentro de los 15 días posteriores a que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada (Art. 21 de la Ley de Amparo).

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. (Art. 5 de la Ley de Amparo)

- Agriavado o agriavados o también llamado quejoso
- Autoridad o autoridades responsables, que es la que dictó, ordenó o trató de ejecutar el acto reclamado.
- Tercero o terceros perjudicados, siendo a quien o a quienes pueden afectar el resultado del juicio de amparo.

¹⁹⁴ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

¹⁹⁵ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, 1 ed., op. cit. Nota 52, p. 346

¹⁹⁶ Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., Porrúa, México, p. 1059

¹⁹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit. Nota 62, p. 688

- Ministerio Público, cuyo papel es velar el respeto de las normas constitucionales y el principio de legalidad, siendo el representante de la sociedad en caso de existir un interés público.

PROCEDENCIA EL AMPARO DIRECTO. El amparo directo procede según lo establecido por el Art. 44 de la Ley de amparo contra:

- Sentencia definitivas: Es la sentencia que decide una controversia en lo principal, estableciéndose el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la *litis contestatio*, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo a las resoluciones del fallo y por violaciones de garantías cometidas en propias sentencias o laudos indicadas causando una violación no reparable por ningún tipo de recurso o medio de defensa ordinario.¹⁹⁸
- Laudos
- Resoluciones que ponen fin a un juicio: Es la resolución que sin decidir el fondo del juicio en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso o medio de defensa ordinario, por cuya vía pueda ser modificada o revocada (Art 46 de la Ley de Amparo)

REQUISITOS DE LA DEMANDA. Como toda demanda la demanda de amparo debe cumplir con los requisitos establecidos dentro del Art. 166 Ley de Amparo:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado
- La autoridad o autoridades responsables
- Sentencia definitiva, laudo o resolución
- La fecha de la notificación de la sentencia o resolución impugnada.

¹⁹⁸ Cfr. Kaye, Dionisio J, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, op. cit. Nota 45, p. 530, Carrasco Iriarte, Hugo, *Amparo en Materia Fiscal*, Oxford University Press, México 2004, p. 3, Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, op.cit. nota 119, pp. 739-740

- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame relacionados con los actos reclamados.
- Ley que se considera se aplicó inexactamente o de dejo de aplicar.
- Copias para correr traslado.

Los conceptos de violación deben formularse en la misma demanda de amparo debiendo rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combate.¹⁹⁹

TRAMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La demanda de amparo se interpone ante el TFJFA como autoridad responsable ordenadora, quien debe verificar las fechas de notificación del acto reclamado y la presentación de la demanda de amparo teniendo la obligación de emplazar a las partes. (Art. 167 de la Ley de Amparo)

En caso de que el quejoso no entregue las copias necesarias la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda, promoviendo al quejoso para que las exhiba en 5 días y en caso de no presentar las copias se remitirá la demanda al Tribunal Colegiado informando sobre la omisión de las copias para que se tenga por no interpuesta la demanda. (Art. 168 de la Ley de Amparo)

La autoridad responsable deberá de remitir el expediente dentro de los 3 días incluyendo el informe justificado que deberá rendir y las copias para el Ministerio Publico, en caso de no poder presentar el expediente original tendrá que hacer del conocimiento de las partes, para que en un plazo de 3 días exhiba copias certificadas en caso de no remitir las constancias se hará acreedora a una multa. (Art. 169 de la Ley de Amparo)

INFORME JUSTIFICADO. Es el acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado (quejoso), surtiendo por consiguiente los efectos de la contestación de la demanda.²⁰⁰ La omisión de informe causara la

¹⁹⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. cit.* Nota 62, pp. 690 al 692

²⁰⁰ *Ibidem.* p. 695

presunción de existencia de las violaciones reclamadas por el actor y la autoridad responsable siendo sancionada.

TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa tenga la demanda de amparo se procederá a dictar el auto inicial que podrá ser de tres clases:

- Admisión
- Aclaración o requerimiento: Cuando el quejoso no cumpla los requisitos para la presentación del amparo establecidos en el Art. 166 de la Ley de Amparo, los cuales podrán subsanarse en un plazo de 5 días y en caso de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no interpuesta la demanda.
- Desechamiento definitivo: Cuando se esté bajo la evidencia de alguna causal de improcedencia establecida en el Art. 73 de la ley de Amparo.

Estos autos pueden ser impugnados mediante el recurso de reclamación establecido en el Art. 103 de la Ley de Amparo, quien resuelve este recurso es el Pleno del Tribunal Colegiado confirmando, modificando o revocando el auto impugnado.

En el amparo directo no existe la audiencia constitucional por lo cual no tiene una etapa probatoria.

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Al igual que dentro del juicio contencioso administrativo en el amparo la suspensión busca detener o posponer el acto que se va a ejecutar por violación a las garantías constitucionales en tanto el juzgador resuelve el fondo del amparo, para que no se cause un daño o perjuicio al quejoso que sea de difícil o imposible reparación en caso de que se ejecute el acto. Quien resuelve la suspensión es la autoridad responsable

Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.²⁰¹

²⁰¹ México, Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN. El Art. 173 de la Ley de Amparo, señala que los requisitos que se deben de cubrir para la suspensión serán los establecidos dentro de los Arts.124 y 125 de la misma ley:

- Sea solicitado por el agraviado.
- No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.²⁰²

La suspensión puede ser de forma provisional o definitiva y se tramita por cuerda separada

Artículo 173.- *Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.*

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.²⁰³

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Integrado el expediente el presidente del Tribunal Colegiado emitirá un auto en turno al Magistrado relator a efecto de que se formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia el cual tendrá efectos de citación para sentencia, la que se

²⁰² Ídem.

²⁰³ México, Ley de Amparo, Reglamentaria del los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vi Art. 173, vigente

pronunciará sin discusión pública dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o por mayoría de razón. (Art. 184 de la Ley de Amparo)²⁰⁴

- **Sobreseer**, debido a que aparezca alguna causal de improcedencia.
- **Negar** la protección y el amparo por considerar que el acto reclamado se ajusto a la legalidad y constitucionalidad.
- **Amparar**, concediendo la protección.
- **Amparar para efectos** donde la sentencia señala a la autoridad responsable que debe de llevar a cabo la reposición de actuaciones y volver a dictar una resolución.

Para el caso en que se conceda el amparo, la autoridad responsable deberá dictar una nueva sentencia siguiendo los señalamientos hechos por el Tribunal Colegiado o reponer el procedimiento si así lo fue dictado.

RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. En el amparo directo solo se admiten los recursos cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional. (Art. 83 de la Ley de Amparo)

- **Revisión o revisión extraordinaria:** Debido a que solo opera cuando hay cuestiones de constitucional pendientes de resolver, o que no se hayan resueltos que resulten ser trascendentales.
- **Reclamación:** Inconformidades de una de las partes contra los acuerdos en el juicio de amparo, debe ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la resolución.
- **Queja:** Aplica contra los autos o resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado, hay dos tipos de queja la primera, la infundada resulta cuando aun siendo procedente la queja su fundamentación es inexacta o equivocada teniendo como consecuencia que no se otorgue la revocación o anulación del acto y la segunda es la queja sin materia que aun siendo procedente y fundada pero que no es posible obtener la revocación.

²⁰⁴ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit. Nota 62, p. 699

Podemos concluir que como su nombre lo indica se le llama directo por que resuelve sobre lo resuelto por el TFJFA por lo que, es un medio de control constitucional que procede por parte agraviada. El quejoso interpone el amparo ante el mismo TFJFA que dicto la sentencia, por lo cual adquiere el carácter de autoridad responsable.

El amparo es un medio de defensa exclusivo del particular, que procede contra las sentencias por lo que solo revisa la legalidad y/o constitucionalidad de las mismas, siendo la litis en el amparo directo la propia sentencia dictada por el TFJFA. Una vez que el Tribunal Colegiado dicte sentencia en el amparo directo, el TFJFA deberá acatar el fallo.

III.- JUICIO EN LINEA

3.1.- Origen y Antecedentes en México

A continuación abordaremos el capítulo más importante del presente trabajo, en el cual se analizará, orígenes que propiciaron el desarrollo del juicio en línea teniendo como primer antecedente la Ley de Justicia Fiscal de 1936 se dio inicio el control jurisdiccional de la actuación de la administración, el cual se limitaba solo a anular el acto o resolución impugnada en materia fiscal, dejando a consideración de la autoridad administrativa el cumplimiento del fallo dictado con el Código Fiscal de 1938. El cual fue evolucionado su competencia y modificando su facultades hasta convenirse en un tribunal que anula el acto o resolución y que también pueda condenar a la autoridad administrativa a que cumpla su fallo dictado.

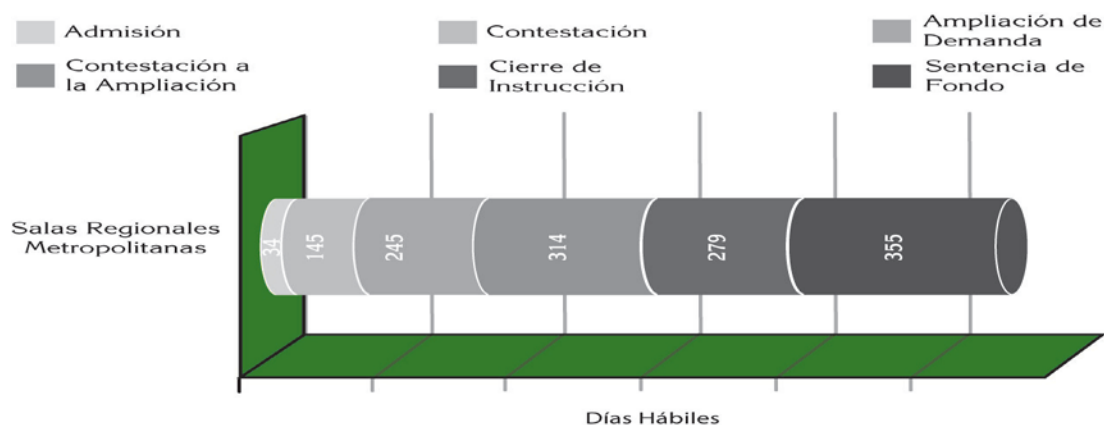
En el año 2001 el Tribunal Federal Fiscal amplió aun más su competencia pasando de ser un tribunal que conocía solo de asuntos fiscales a conocer también ámbitos administrativos, cambiando su nombre al que actualmente tiene TFJFA. Con las nuevas competencia del TFJFA también se suprimió en el CFF el título VI del Juicio Contencioso Administrativo y en el año 2005 se promulga la LFPCA que conjuntaba toda la normatividad que existía para el juicio contencioso administrativo; siendo esta ley el antecedente inmediato del juicio en línea en el juicio contencioso administrativo ya que ambos se regulan en la LFPCA.

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO EN LINEA. México a través de la SCJN ha participado en las diferentes cumbres judiciales Iberoamericanas las cuales dentro de sus objetivos están el acceso a la información judicial de los diversos países latinoamericanos miembros para lo cual se recomienda, implementar las diversas tecnologías informáticas y dar acceso a la información de los particulares por medio de portales judiciales electrónicos.²⁰⁵

²⁰⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_rel_cumjudiber.aspx y Cumbre Judicial Iberoamericana <http://www.cumbrejudicial.org>

En el año 2003 la SCJN celebro la Consulta Nacional para la Reforma Integral y Coherente del Sistema de impartición de Justicia en el Estado Mexicano, la cual consideraba como un problema la infraestructura tecnológica y el uso de tecnologías de la información, la cual deben abordarse desde una perspectiva integral respecto el sistema de impartición de justicia del país.

En el año 2005 México participó en la segunda fase de la Cumbre mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) celebrada en Túnez, auspiciada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones; donde México se comprometió al uso e implementación de nuevas tecnologías de la información para beneficiar de los gobernados.²⁰⁶ A principios de 2008 el TFJFA encomendó a la empresa Arcop para que aplicara una encuesta que permitiera conocer la percepción de los justiciables acerca de las fortalezas y debilidades del Tribunal.²⁰⁷ Las estadísticas que arrojó dicha encuesta muestran la evolución que ha tenido el Tribunal.²⁰⁸ La siguiente grafica se puede observar el tiempo que tarda en resolverse el juicio desde la presentación de la demanda hasta la sentencia el cual es de cuatro años siendo a todas luces nugatoria la garantía de una justicia pronta y expedita.



²⁰⁶ Compromiso de Túnez, Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información, Unión Internacional de Telecomunicaciones <http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>

²⁰⁷ Cuevas Godínez, Francisco, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Cron, Primera Sesión Plenaria del XVIII Congreso Nacional de Magistrados del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa, Dirección General De Comunicación Social Cancún, Q. R., Agosto 27 De 2009, <http://www.tff.gob.mx/DGCS/Cronologia/SurgimientoyEvoluciondelJuicioenLinea.pdf>

²⁰⁸ Informe anual 2008 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, <http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/DiscMagFcoCuevasGodinez1erInformeLab.pdf>

El 23 de abril de 2008, el Pleno de la Sala Superior del TFJFA aprobó llevar a cabo las gestiones necesarias para la implementación del Sistema del Juicio en Línea.

El 15 de mayo de 2008, se realizaron diversas reuniones con un grupo de expertos de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, para revisar el Proyecto.

El 8 de julio de 2008 la Junta de Gobierno y Administración acordó otorgar al Presidente del Tribunal el liderazgo del proyecto, y se comprometió a apoyarlo en todo lo necesario.

En septiembre de 2008, se formalizó el inicio de los trabajos necesarios para elaborar la iniciativa de reformas a la LFPCA y la LOTFJFA, a fin de dar sustento jurídico al Juicio en Línea.²⁰⁹

El 22 de Octubre del 2008 mediante el acuerdo A E/JGA/13/2008 la Junta de Gobierno aprobó la creación de la Comisión para la Ejecución del Proyecto “Juicio en Línea” del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El 12 de diciembre de 2008 la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y con la anuencia de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, presentó al Presidente de la República el Proyecto de Juicio en Línea.

El 26 de febrero del 2009, se autorizó la formalización del convenio de apoyo correspondiente al proyecto Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.²¹⁰

El 26 de marzo del año 2009 el presidente de la república Felipe Calderón envió al Congreso de la Unión la iniciativa para la implementación del juicio en línea orientado en cuatro puntos.²¹¹

²⁰⁹ Cuevas Godínez, Francisco, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, op. cit. nota 207.

²¹⁰ Idem

²¹¹ Secretaría de Gobernación, Sistema de información legislativa, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/03/asun_2546279_20090326_1238094260.pdf

- Ley Federal del Procedimiento contencioso Administrativo
 - Para la adición del Capítulo X “Del Juicio en Línea” que regularía todo lo correspondiente la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo a través de los medios electrónicos. Por lo cual para poder implementar el nuevo sistema del juicio en línea el TFJFA implementara el Sistema de Justicia en Línea que deberá garantizar la inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen en el mismo y que conformen los expedientes, que serán electrónicos; responsabilidad que, para seguridad de los gobernados.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- La reforma presentada va orientada de acuerdo a con en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.
- Se define a la nueva informática jurídica como los programas que permiten la emisión de actos jurídicos como certificaciones, y aun actuaciones de órganos públicos administrativos, así como judiciales y jurisdiccionales, dentro de su competencia.

El 15 de abril de año 2009 el Congreso de la Unión aprobó el dictamen por el que creaba el juicio en línea, y otorgando un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada y el 28 de abril del 2009 la cámara de senadores aprobó el dictamen.

El 12 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPCA y de la LOTFJFA. Además de las reformas aprobadas dentro de la LFPCA también se contemplaba una campaña masiva de difusión acerca del juicio en línea.

El 10 de diciembre de 2010, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que estableció que el TFJFA deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en línea, inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación del citado Decreto, es decir el 7 de agosto de 2011.

El 12 de enero del 2011 la Junta de Gobierno y Administración emite el Acuerdo E/JGA/1/2011, por el cual se extingue la Comisión para la Ejecución del Proyecto Juicio en Línea, y se creó la Comisión para la Implementación y Puesta en Operación del Sistema de Justicia en Línea del TFJFA, a partir del 13 de enero de 2011 y con fecha de funcionamiento hasta el 31 de agosto de 2011.²¹²

El 24 de marzo de 2011 se inauguró la Sala Virtual del Juicio en Línea, que estableció una sala piloto para poner en práctica los procedimientos a seguir el juicio en línea.²¹³

Finalmente el 24 de agosto de 2011, entró materialmente en vigor el Juicio en Línea dentro de la XX Reunión Nacional y IV Congreso Internacional de Magistrados, el cual contó con la presencia del presidente Felipe Calderón, quien afirmó que el juicio en línea es “Un cambio, verdaderamente, estructural, que fortalecerá aún más al Tribunal y, sobre todo ofrecerá una nueva plataforma para garantizar el acceso efectivo de los mexicanos a la justicia...”

Con el juicio en línea, que hoy formalmente arranca, se genera para los ciudadanos un principio concreto o un principio que concretiza la expeditéz de la justicia. Un principio, un método, técnico, científico, que utilizando la tecnología moderna, permitirá, verdaderamente, que la justicia sea pronta y expedita... ”²¹⁴

Como se podrá observar el camino para la creación y su posterior entrada en funcionamiento del juicio en línea ha sido largo, pero firme, el juicio en línea ha tenido antecedentes tanto nacionales como internacionales, todos ellos encaminados a la implementación del uso de las tecnologías en el sistema judicial. Desde los primeros congresos y proyectos del juicio en línea se puede apreciar el interés que han manifestado todos los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para su creación. Se puede afirmar que los objetivos del juicio en línea es el acceso a una justicia sea pronta y expedita, de fácil acceso para el gobernado mediante el uso del internet y que represente un mayor ahorro económico para el país.

²¹² Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Acuerdos de la Junta de Gobierno, <http://www.tff.gob.mx/AcdosJG/AcuerdisJGA2011/E-JGA-1-2011.pdf>

²¹³ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Dirección General de Comunicación Social, Boletín 010/2011, http://www.tff.gob.mx/DGCS/bp/2011/Boletin_TFJFA_010_2011.pdf

²¹⁴ Calderón Hinojosa, Felipe, “Discurso de Apertura”, XX Reunión Nacional y IV Congreso Internacional de Magistrados, México, 2011, <http://www.presidencia.gob.mx/2011/08/el-presidente-calderon-en-la-inauguracion-de-la-xx-reunion-nacional-y-iv-congreso-internacional-de-magistrados/>

3.2.- El Juicio Contenciosos Administrativo en Línea

Para poder entender el concepto de juicio en línea y su funcionamiento primero se debe dejar en claro algunos conceptos que no son propiamente jurídicos, pero que con el paso del tiempo se han incluido como parte del lenguaje jurídico actual, conformando lo que se conoce hoy en día como derecho de la informática.

- **Derecho de la informática:** “Conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática.”²¹⁵
- **Informática jurídica:** “Como instrumento, es un medio auxiliar en el tratamiento, organización y sistematización de datos, información y documentos, principalmente a través de las computadoras o por cualquier otra tecnología de la información y comunicación.”²¹⁶
- **Internet:** “La red de redes. Internet es una Red informática de transmisión de datos para la comunicación global que permite el intercambio de todo tipo de información (en formato digital) entre sus usuarios.”²¹⁷
- **Poder Judicial Electrónico:** “Uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC’S) para promover la más eficiente y efectiva administración de justicia.”²¹⁸
- **Tecnologías de la información y la comunicación (TIC’S):** “Tecnologías que se agrupan en un conjunto de sistemas necesarios para administrar la información y especialmente los computadores y programas necesarios para convertirla, almacenarla, administrarla, transmitirla y encontrarla.”²¹⁹

Por su parte el juicio en línea a sido definido por la propia LFPCA como: “Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas

²¹⁵ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, 1era ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídica, 1991 p. 39, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=313>

²¹⁶ Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El Juicio En Línea: Procedimiento Contencioso Administrativo Federal*, 1era ed., México, Dofiscal Editores, 2009 p. 38

²¹⁷ Definiciones de Internet Org. <http://www.definicion.org/internet>

²¹⁸ Busquets, José Miguel, “El Poder Electrónico Judicial en Iberoamérica en 2009, Estado del Arte”, Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, México, Año II, número 4, agosto 2010, p.3

²¹⁹ Ruiz Esparza González, Raúl Mejía Ramírez y Yebra García, “La Importancia De Las TIC’S En La Formación Científica”, 3er foro nacional de ciencias básicas, Facultad de ingeniería, UNAM, abril 2009. http://dcb.fi-c.unam.mx/Eventos/Foro3/Memorias/Ponencia_51.pdf

sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.”²²⁰

Como definición podemos afirmar que el juicio en línea es una modalidad del juicio contencioso administrativo, el cual a través del uso de internet, plataformas informáticas como el Sistema de Justicia en Línea, así como las demás herramientas tecnológicas, han permitiendo el desarrollo del juicio desde se demanda hasta la sentencia vía remota.

Una vez dado el concepto del juicio en línea se presentara la forma y los instrumentos que son necesarios para su funcionamiento, los cuales resultan novedosos e indispensables para su tramitación y que por ende deben ser analizados para que los particulares y los estudiantes para poder entender y tramitar el juicio en línea.

Sistema de Justicia en Línea. El Sistema de Justicia en Línea se ha definido como: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.²²¹

El Art. 24 del Acuerdo E/JGA/16/2011 establece para la tramitación del Juicio en Línea, la creación del Sistema de Justicia en Línea o Sistema y la creación de una página web www.juicioenlinea.gob.mx, la cual actualmente se encuentra en funcionamiento. Mediante este portal todas las personas físicas (promoventes, autorizados, delegados, representantes legales, terceros interesados, peritos, ciudadanos en particular, personas físicas que ostenten el carácter de titular de una unidad administrativa) podrán acceder al portal del Sistema, siempre y cuando hayan generado su usuario y clave de acceso, además de los elementos técnicos necesarios para su funcionamiento.²²²

“Los objetivos que busca el Sistema de Justicia en Línea es garantizar que los documentos, promociones y actuaciones que integren el expediente electrónico,

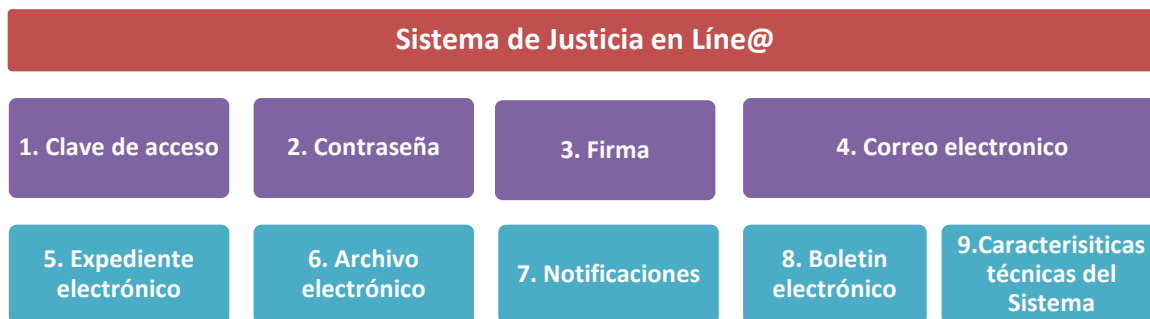
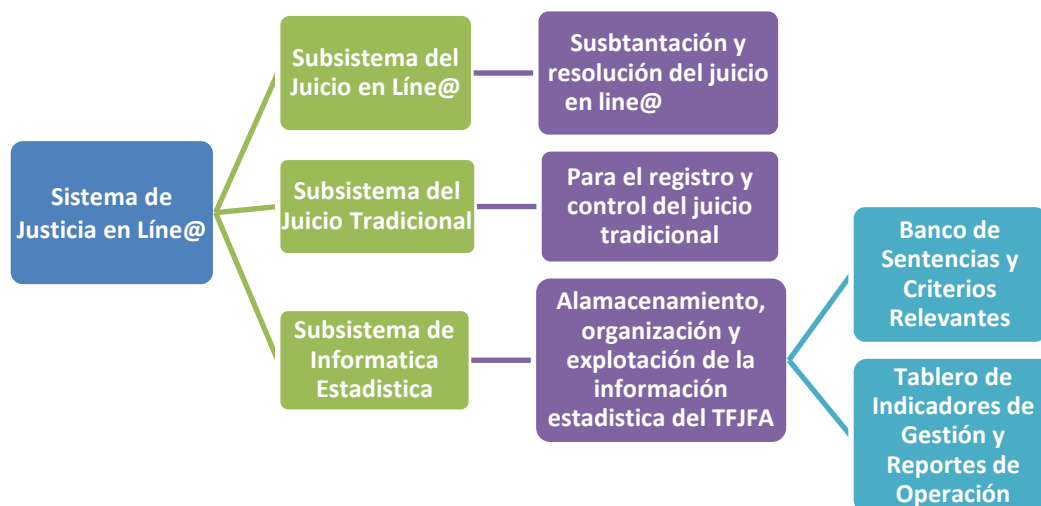
²²⁰ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art. 1-A, vigente

²²¹ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente Art 1 a f XV vigente

²²² Cfr. Acuerdo E/JGA/16/2011 Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea, Art. 4.

sean inalterables, auténticos, durables y seguros.”²²³ El Art. 58 E de la LFPCA establece que el Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos para los efectos legales establecidos en la propia ley.

El Sistema de Justicia en Línea está dividido en 3 subsistemas los cuales se presentan en el siguiente esquema:²²⁴



1. CLAVE DE ACCESO: Es el medio de identificación asignado a los usuarios, integrada por un conjunto de caracteres alfa numéricos asignados por el propio Sistema; con la clave de acceso los usuarios podrán consultar el expediente o enviar electrónicamente promociones que incluyan la firma electrónica avanzada.

²²³ García Aguilar, Nayeli, “Los Medios de Impugnación de la Autoridad y en Particular contra la sentencia Dictada en el Juicio en Justicia en Línea@”, Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, México, Año II, Núm. 3, abril 2010, p.7

²²⁴ Ibídem. p.7.

2. CONTRASEÑA: Para poder tener el accesos al Sistema además de la clave de acceso es necesario la generación de un contraseña que se puede entender como, conjunto de caracteres alfanuméricos, que les permite validar la identidad de la persona que cuenta con la clave de acceso, la contraseña al igual que la clave de acceso es asignada por el propio Sistema.

Como anteriormente se había señalado la clave de acceso y contraseña son tramitadas solo por personas físicas, los cuales están divididos en Usuarios Externos e Internos.

- **Usuario Externo:** “Cualquier persona que, sin actuar como servidor público del Tribunal en funciones, sea parte en el juicio en línea y utilice el Sistema conforme a lo establecido en la Ley.”²²⁵
- **Usuario Interno:** “Servidor público del Tribunal que por su perfil, ámbito de competencia y demás cuestiones relativas a la función que desempeña, requiera utilizar o administrar el Sistema.”²²⁶

Los trámites para la generación de la clave de acceso y la contraseña se deben realizar físicamente dentro de las instalaciones del TFJFA en un Modulo de Registro. El Art. 6 del Acuerdo E/JGA/16/2011 de los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea, establece los requisitos para los particulares:

- Presentar una solicitud, la cual estará disponible en el módulo de registro
- Nombre completo del solicitante
- Domicilio del solicitante
- Correo electrónico particular o institucional (en su caso de ser un funcionario público)
- Clave única de registro de población (CURP) siempre que se trate de personas físicas de nacionalidad mexicana
- Precisar nacionalidad

²²⁵ Acuerdo E/JGA/16/2011 Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea.

²²⁶ Idem.

- Identificación oficial
- Documento certificado con el que acredite su personalidad, cuando el trámite lo realice en representación de otra persona física.

Para el registro de Autoridades demandadas o demandantes, además de los requisitos señalados, deben de cumplir con lo establecido por los Arts. 13 y 14 del Acuerdo E/JGA/16/2011:

- Nombramiento del servidor público solicitante.
- Documento en el que acredite que la dependencia, organismo o autoridad lo designó para efectuar el registro ante el Tribunal.
- Solicitud de registro de la Secretaría de Estado, órgano desconcentrado, organismo descentralizado, autoridad o unidad administrativa.
- Nombre completo del servidor público, su cargo, correo electrónico institucional y carácter con el que realiza el trámite.
- Denominación de la dependencia, organismo o autoridad que se pretende registrar y cuando proceda, la dependencia superior de la misma u organismo desconcentrado o descentralizado al que pertenece.
- Las unidades administrativas a las que corresponde su representación en juicio

Los requisitos para la tramitación de los usuarios Internos son:

- Proporcionar su nombre completo
- Presentar identificación oficial y en su caso, su número de folio, y
- Exhibir escrito de solicitud de Clave de Acceso y generación de Contraseña, disponible en cada Módulo de Registro.

Tratándose de Magistrados, Secretarios de Acuerdos o Actuarios, además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- Manifestar si cuentan o no con Firma Electrónica Avanzada y, en su caso, precisar su vigencia;

- Atender los requerimientos del encargado del Módulo de Registro, a fin de que éste capture la Firma Digital del servidor público, y
- Seguir las indicaciones del encargado del Módulo de Registro para que tome las huellas de su dedo índice derecho e izquierdo por triplicado.

Una vez obtenida el usuario y la clave de acceso se entregara una constancia en donde aparecerán los datos antes mencionados y que tendrán el carácter de confidencialidad. Cabe aclarar que para los litigantes solo es necesario obtener su usuario y la clave solo una vez, las cuales les servirán para poder acceder a todos los juicios en que intervengan.

3. FIRMA: Para la tramitación del juicio en línea se realizaron diversas adecuaciones respecto al tipo de firma que deben contener las promociones o documentos que se tramiten durante el juicio, así la LFPCA reconoce 3 tipo de firma las cuales son creadas de forma diferente entre sí.

- **Firma autógrafa:** “Trazo peculiar con el cual una persona consigna su nombre, apellidos y/o rubrica, a fin de manifestar la autoría de un documento y el reconocimiento de su contenido.”²²⁷
- **Firma digital o digitalizada:** “Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.”²²⁸
- **Firma electrónica:**
 - **Simple:** “Es el tipo básico de firma electrónica. Es un conjunto de datos electrónicos, unido a un documento electrónico y utilizado cuando un emisor envía un mensaje al receptor, y dicho mensaje va cifrado, de manera que nadie pueda modificarlo ni alterarlo. Su finalidad es además, identificar al sujeto que la utiliza.”²²⁹

²²⁷ Morales Gutiérrez, Guillermo, *El Juicio en Línea, De lo Contencioso Administrativo, Colección de cuadernos procesales*, 1era ed., México, Ed. Oxford, 2012 p.38

²²⁸ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, Art. 1, F. X

²²⁹ Barreto Zúñiga, Lizbeth Angélica, “Evolución de la firma autógrafa a la Firma Electrónica Avanzada”, *Revista Digital Universitaria*, México, Volumen 12, número 3, 1 de marzo 2011, <http://www.revista.unam.mx/vol.12/num3/art34/art34.pdf>

- **Avanzada:** “Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa”.²³⁰

Las diferencias que existen entre los tipos de firmas se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

	Firma Autógrafa	Firma Electrónica Simple	Firma Electrónica Avanzada
Elementos Formales			
La firma como signo personal	X	X	X
El <i>animus signandi</i> , voluntad de asumir el contenido de un documento.	X	X	X
Elementos Funcionales			
Identificación	X	X	X
Autenticación	X	X	X
Confidencialidad		X	X
Integridad			X
No repudio	X		X

Como se demuestra en el cuadro anterior la diferencia entre los tipos de firma son más contundentes en cuanto a sus elementos funcionales, respecto a los dos tipos de firma electrónica simple su diferencia radica en la forma de creación, debido a que la firma electrónica avanzada es creada bajo medidas de control y vigilancia, que le proporciona autenticidad e identificación del firmante, a través de la creación digital y el uso de un certificado digital.²³¹

Este tipo de firma electrónica avanzada es generado a través del Sistema de Administración Tributaria.

²³⁰ *Ibíd.*

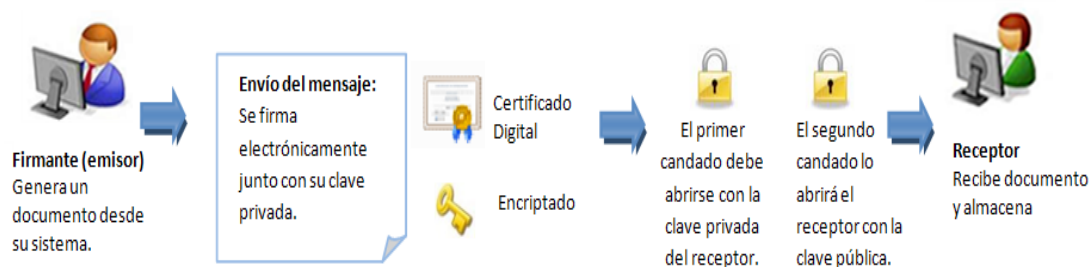
²³¹ Cfr. México, Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo, Art. 1 F. XI y Barreto Zúñiga, Lizbeth Angélica, “Evolución de la firma autógrafa a la Firma Electrónica Avanzada”, *Revista Digital Universitaria*, op. cit. nota 229,

Artículo 28.- El Tribunal implementará y habilitará el uso de la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de promover, sustanciar y notificar los acuerdos, resoluciones y otras actuaciones que se dicten en los juicios contencioso administrativos federales que se tramiten mediante el Sistema.²³²

A través de la firma electrónica avanzada se busca el promover, sustanciar y notificar los acuerdos, resoluciones y otras actuaciones que se dicten en los juicios en línea que se tramiten mediante el sistema. Los elementos principales de la firma electrónica avanzada:

- *Clave privada*, encargada de codificar documentos que debe ser conocida únicamente por el firmante, debido a que es la frase de seguridad que respalda a su firma.
- *Clave pública*, como su nombre lo indica, es de dominio público y se comparte con todos los que quieran comunicarse de forma segura con el propietario de la clave privada, es decir quienes quieran interactuar con el firmante y su documento
- *Un certificado digital*, que funge como el medio físico donde se entrega la firma y es respaldado por un tercero confiable, la autoridad certificadora que lo emitió.²³³

El siguiente diagrama muestra como se genera la firma electrónica avanzada y cuáles son las medidas de seguridad.²³⁴



²³² Acuerdo E/JGA/16/2011 Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio en Línea.

²³³ Barreto Zúñiga, Lizbeth Angélica, "Evolución de la firma autógrafa a la Firma Electrónica Avanzada", op. cit. nota 229.

²³⁴ Ídem.

Tanto la doctrina como las leyes han proporcionado los principios rectores de la Firma Electrónica Avanzada.

- **Autenticidad:** Válida e identifica al firmante con los documentos electrónicos o con los datos emitidos, mediante la verificación de las claves pública y privada.
- **Autorización:** Asegura que la persona que firma el documento es la indicada para llevar a cabo una operación concreta.
- **Confidencialidad:** Sólo el firmante y el receptor conocen el contenido del mensaje, con lo cual no se producirá ningún acceso externo de personas no autorizadas a los datos enviados.
- **Equivalencia Funcional:** La firma electrónica avanzada de un documento electrónico o en su caso en un mensaje de datos, satisface los mismos requisitos que la firma autógrafa y por lo tanto tiene el mismo valor.
- **Integridad:** El documento electrónico están totalmente protegido, sin que hayan sido alterados, modificados o suprimidos durante su ruta, almacenaje o apertura.
- **No repudio:** Garantiza la autoría e integridad del documento electrónico y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, por lo tanto no puede negar la emisión del mensaje.
- **Privacidad:** Garantiza que nadie más vea los intercambios de datos que se lleven a cabo.²³⁵

Efectos legales de la firma electrónica avanzada dentro del juicio en línea:

- Pleno valor probatorio
- Se tendrá una presunción juris tantum con respecto al titular de la firma
- La autoridad dará una presunción absoluta
- El titular de la firma será el responsable del contenido e integridad del documento así como de cualquier modificación o alteración del mismo.²³⁶

²³⁵ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, 1era ed. México, Porrúa, 2011, p. 229, México, Ley de la Firma Electrónica Avanzada, Art. 8, vigente y Barreto Zúñiga, Lizbeth Angélica, "Evolución de la firma autógrafa a la Firma Electrónica Avanzada", op. cit. nota 229

El 11 del enero de 2012 se promulgo la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, la cual tal y como su artículo primero señala busca regular el uso de la firma electrónica avanzada, la expedición de certificados digitales, la homologación de los diferentes tipos de firma electrónica y los servicios que brinda la firma electrónica avanzada en los diferentes ámbitos. La propia ley a definido a la Firma Electrónica Avanzada como: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.²³⁷ Dentro de su Art. 4 se excluye de la regulación de los actos relacionados con las materias fiscal y aduanera.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría. Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera.²³⁸ ...²³⁹

La Ley Firma Electrónica Avanzada equipara la firma electrónica avanzada a la firma autógrafa.

Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.²⁴⁰

Con la aprobación de esta nueva ley se homologa la tramitación y regulación de la firma electrónica avanzada, así como se fomenta el uso cada día mayor en diversos tramites gubernamentales, tanto federales como a nivel local.

²³⁶Cfr. Reyes Altamirano, Rigoberto, Juicio en *Línea y juicio sumario en materia fiscal, guía para su aplicación práctica*, 1era ed. México, Tax Editores 2011, p 23.

²³⁷México, Ley de la Firma Electrónica Avanzada, vigente, Art. 2 f XIII

²³⁸ Idem.

²³⁹ Ibídem. Art. 4

²⁴⁰ Ibídem. Art. 7

4. CORREO ELECTRONICO: Es el servicio de internet que permite al usuario enviar y recibir mensajes, mediante sistemas de comunicación electrónica, con lo que se facilita la comunicación entre la administración pública y los particulares.²⁴¹

Para la tramitación del juicio en línea existen 2 tipos de correo:

- **Dirección de Correo Electrónico:** “Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.”²⁴²
- **Dirección de Correo Electrónico Institucional:** “Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.”²⁴³

El correo electrónico juega un papel trascendental dentro del juicio en línea, pues es a través de él que los usuarios y las autoridades pueden enviar, recibir o archivar toda clase de promociones y notificaciones.

ARTÍCULO 58-O.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Si dentro del escrito de demanda a través del Sistema no se señala un correo electrónico, se tendría por no tramitado el juicio vía en línea y por lo tanto se tramitaría vía tradicional.²⁴⁴

5. EXPEDIENTE ELECTRONICO: Es el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico. Está integrado por promociones, resoluciones oficios, documentos, actuaciones, constancias, notificaciones, solicitudes, incidentes, recursos de reclamación, aclaraciones de sentencia, quejas

²⁴¹ Cfr. Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El Juicio En Línea: Procedimiento Contencioso Administrativo Federal*, op. cit. Nota 216 p. 30

²⁴² Cfr. México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Art 1 f VI vigente

²⁴³ Ídem.

²⁴⁴ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art 58 O, vigente

y demás actos y hechos jurídicos que deriven de la substanciación del juicio.²⁴⁵ El expediente electrónico se podrá consultar por las partes autorizadas a través de la página www.juicioenlinea.gob.mx o por la página del propio Tribunal www.tjfa.go.mx, quien deberá ingresar su usuario y clave de acceso, se podrá consultar los 365 días del año y las 24 horas del día.

6. EL ARCHIVO ELECTRONICO: “Son los datos que se almacena bajo un determinado formato que puede ser guardado en un disco duro de la computadora o en algún otro medio de almacenamiento como disquete, disco compacto o unidad USB y que forma parte del expediente electrónico.”²⁴⁶ La función principal del archivo electrónico es la conservación de la información almacenada para su posterior consulta y verificación, los cuales están principalmente integrados por documentos electrónicos.

Documentos Electrónicos: Son todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico. Los tipos de documentos son impresos digitalizados y digitalizados para imprimir, los *primeros* son el resultado de haber procesado con un scanner un documento originalmente impreso, por lo que el documento será una copia digital del documento impreso, no como imagen si no como documento textual con todas las posibilidades que si condición digital le otorga. La LFPCA ha clasificado a los documentos digitalizados como, copia simple, copia certificada y original (con firma autógrafa o sin firma autógrafa). Por su parte los *segundos, los documentos digitales para imprimir* son documentos elaborados directamente en un medio electrónico, con programas procesador de palabras cuyo objetivo es imprimir el documento.²⁴⁷

²⁴⁵ Ibídem. Art 1 A , vigente

²⁴⁶ Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, op. cit. nota 235, p 196

²⁴⁷ Ibídem. pp. 207 y 208.

De todo lo anterior podemos proponer las características que deba cumplir todo documento electrónico:

- Seguridad en su creación, que permita conocer la forma en la que fue generado el documento.
- Método en que se maneja la información, que sirva para una posterior consulta del documento.
- Origen del documento, para conocer y atribuir el documento con la dependencia u persona que genera la información.

El Art. 42 del Acuerdo E/JGA/16/2011 se establece que las promociones que sean presentadas por medio de documento físicos dentro de un juicio en línea los documentos serán digitalizados, certificados e integrados por el Secretario de Acuerdo al expediente electrónico.

7. LAS NOTIFICACIONES: En el juicio en línea las notificaciones se efectúan a través del correo electrónico que las partes proporcionen dentro de la presentación de la demanda, por medio de las notificaciones las partes conocerán las actuaciones y resoluciones que se presenten dentro el juicio, para ello el actuario deberá asentar todos los datos de la notificación en una minuta electrónica la cual contendrá la firma electrónica avanzada del propio actuario.²⁴⁸

“La notificación se tendrá por legalmente practicada cuando el sistema electrónico genere el acuse de recibo donde conste la fecha y la hora en que se ha recibido el mensaje enviado y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se realizo.”²⁴⁹ “Por ser notificaciones electrónicas, el plazo del cumplimiento, ya sea de una prevención o de cualquier otra situación que lo origine en el juicio en línea, se entenderá que corre a partir del tercer día hábil a partir de que se efectuó la notificación.”²⁵⁰ En caso de no realizarse el acuse de recibo se tendrá por notificada al cuarto día a través de la publicación en el boletín electrónico. Para las

²⁴⁸Cfr. México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Art. 58-N y 65, vigentes

²⁴⁹ Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El Juicio En Línea: Procedimiento Contencioso Administrativo Federal*, op. cit. Nota 216, p. 56

²⁵⁰ Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, op. cit. nota 235,p. 250

notificaciones personales se consideraran legalmente practicadas cuando se lleve a cabo la apertura del correo electrónico que contenga la notificación y que sea enviado por el Sistema de Justicia en Línea.

El Acuse de Recibo: Es la constancia que acredita que un documento digital fue recibido en el TFJFA y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados reciban las notificaciones y puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.²⁵¹ El acuse puede ser entendido desde dos características, la primera únicamente señalará que el correo enviado fue entregado y mostrando en la dirección de correo electrónico respectivo, en tanto que la segunda posibilidad radica en que el servidor informa cuándo el receptor del correo enviado lo abrió y tuvo conocimiento de su contenido, siendo éste el de mayor seguridad sobre todo para los juicios en línea. Puede ser automático, expedido por la propia computadora del servidor o de manera manual, pero la parte que envió el documento tendrá en su correspondencia enviada, la fecha y hora en que se mostro en el equipo receptor y la fecha y hora en que se abrió el documento.²⁵²

En la siguiente imagen se muestra el acuse de recibo que genera el Sistema el cual tendrá como elementos que lo identificación y control, el número de expediente, número de promoción, nombre del actor, sala ante la cual se tramita el juicio, nombre del secretario de acuerdos, fecha y hora de recepción, documentos electrónicos adjuntos, código de barra y cadena de validación.

²⁵¹ Cfr. México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art. 1-A.- f I, vigente

²⁵² Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, op. cit. nota 235, pp. 196 a 247

The screenshot shows the 'Juicio en Línea' interface. At the top, it says 'Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa' and 'Juicio en Línea'. Below that, it indicates 'Acuse de Persona Física, Usuario Externo'. The main content area displays the following information:

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Acuse de Recibo de Demanda Inicial

Número de Expediente: 10/2002-17-06-1-7-L
Número de promoción: PR054300000002150
Actor: Juan Molinar de Rivadeneira
Sala: Sexta Sala Regional Metropolitana
Magistrado Instructor: Juan Pérez Ramírez
Secretario de Acuerdos: Josefina Bustamante Rodríguez
Fecha de Recepción: 20/05/2010
Hora de Recepción: 10:41 A.M.
Número de Documentos Electrónicos Adjuntos: 2

Código de Barras: [Barcode]
Cadena de Validación:
 5342325464785875764563245467598097868765674563423
 134576465475868967097098756544343548758968442312

Las desventajas que se representa el acuse de notificación a través del correo son:

- Que el correo electrónico que contenga el acuse de recibo, sea confundido con un correo spam y por lo tanto no ser visto.²⁵³
- El usuario puede deshabilitar la característica de acuse de recibo y poder leer el correo electrónico.

8. EL BOLETIN ELECTRONICO: “Es el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.”²⁵⁴ El Art. 69 de LFPCA establece que por medio del Boletín Electrónico se tendrá como fecha de notificación el día de publicación en el boletín, el Tribunal deberá

²⁵³Se llama *spam*, correo basura o mensaje basura a los mensajes no solicitados, no deseados o de remitente no conocido (correo anónimo), habitualmente de tipo publicitario, generalmente enviados en grandes cantidades (incluso masivas) que perjudican de alguna o varias maneras al receptor. La acción de enviar dichos mensajes se denomina *spamming*. <http://es.wikipedia.org/wiki/Spam>

²⁵⁴México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Art. 1-A f. III vigente

guardar las publicaciones atrasadas y hará la certificación que corresponde por medio de un servidor competente.

La LFPCA en su Art. 58 B segundo párrafo establece el uso del boletín procesal, mientras que el Art. 1 fracción III de la misma ley hace referencia al boletín electrónico, desde el punto de vista de Guillermo Morales y con el cual nosotros coincidimos la denominación de boletín procesal y boletín electrónico constituye una omisión del legislador la cual provoca confusión.²⁵⁵

Art. 1

III. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal de a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se transmitan ante el mismo.²⁵⁶

Art. 58 B ...

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.²⁵⁷

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

Antivirus: El Sistema de Justicia en Línea cuenta con un servicio de antivirus que estará encargado de la revisión de los archivos electrónicos, en caso de encontrarse algún virus o amenaza en contra del Sistema, el Usuario interno deberá de abstenerse de poder hacer uso del archivo infectado, si resulta indispensable para la tramitación del juicio el archivo o documento dañado, se le requerirá al usuario externo que presente el archivo o documento en un plazo de 3 días hábiles, bajo el apercibimiento de que el archivo o documento dañado no sea considerado en el juicio.²⁵⁸ La Unidad de Administración, quien es la encargada de coordinar y administrar la operación del sistema, certificará las circunstancias en

²⁵⁵ Cfr. Morales Gutiérrez, Guillermo, *El Juicio en Línea, De lo Contencioso Administrativo, Colección de cuadernos procesales*, op. cit. nota 227, p.59

²⁵⁶ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art. 1 Fracción III, vigente

²⁵⁷ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Art. 58 B, vigente

²⁵⁸ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, op. cit. nota 235, p. 319,

las que se recibió el archivo o documento infectado, posteriormente levantara un acta administrativa que contendrá los resultados del análisis.

Asistencia a Usuarios: “El Tribunal establecerá mecanismos de asistencia a los usuarios que utilicen el Sistema del Juicio en Línea, para la promoción, substanciación y resolución del juicio en línea, así como para la consulta de expedientes electrónico, la asistencia se otorgara a través del propio Sistema o del Centro de Atención a Usuarios que es la oficina del Tribunal adscrita a la Unidad de Administración encargada de atender dudas y asesorar a los usuarios respecto al uso del Sistema.”²⁵⁹

Delitos: El Código Penal Federal regula dentro del Capítulo II Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática, se regulan los delitos que podrían presentarse en la tramitación del juicio en línea.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.²⁶⁰

Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad

²⁵⁹ *Ibíd*em pp. 310-312

²⁶⁰ México, Código Penal Federal Art 211 Bis 2, vigente

más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.²⁶¹

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.²⁶²

Política De Privacidad: Solo las partes y sus representantes legitimados pueden tener acceso a los expedientes respectivos, previo acreditamiento de la personalidad y de la autorización correspondiente.²⁶³

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.²⁶⁴

La información registrada y almacenada en el Sistema estará sujeta a los términos de la LFPCA, de la LOTFJFA, del RITFJFA, de la LFTAIPG.²⁶⁵

Suspensión o Fallas en el Sistema: Las partes en el juicio podrán pedir a la Sala interrumpir el funcionamiento del Sistema por caso fortuito, fuerza mayor o falla técnica, durante el tiempo que dure la interrupción se suspenderán los plazos. La unidad administrativa del Sistema emitirá un reporte el cual deberá señalar la causa y el tiempo de interrupción así como la fecha de reinicio del Sistema.²⁶⁶

Si al acceder al Sistema de Justicia en Línea se proporcionan de manera incorrecta los datos del usuario y contraseña en cinco ocasiones consecutivas se bloqueara de manera automática el Sistema por 30 minutos.

Responsabilidad: Respecto de la clave de acceso, contraseña y la firma electrónica avanzada, está establecida por la LFPCA:

ARTÍCULO 58-H.- Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera

²⁶¹ México, Código Penal Federal Art 211 Bis 3, vigente

²⁶² *Ibidem.* Art 211 Bis 7

²⁶³ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, *op. cit.* nota 235, p. 246 y ACUERDO E/JGA/16/2011 Lineamientos Técnicos y Formales para la sustentación del Juicio en Línea

²⁶⁴ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente

²⁶⁵ Portal del Juicio en Línea, www.juicioenlinea.gob.mx

²⁶⁶ Cfr. México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art 58 S, vigente

de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.²⁶⁷

Por lo que se refiere a la recuperación de la clave de acceso o contraseña se podrá realizar a través del Sistema; para el caso de la baja del sistema o la modificación de los datos asentados en el registro, la persona interesada deberá presentarse directamente al Modulo de registro y cumplir con los siguientes requisitos:²⁶⁸

- Solicitud de baja en el Sistema o modificación de información
- Nombre completo
- Identificación oficial
- Exhibir el documento certificado que acredite su personalidad cuando el trámite lo realice en representación de otra persona física.
- Al solicitante se le otorgará una constancia impresa que indicará la información proporcionada, la fecha de baja o modificación.

El Art. 11 del Acuerdo E/JGA/16/2011 establece la baja de la clave de acceso y la contraseña, pero solo a los Usuarios externos cuando estos modifiquen, destruyan o provoquen la pérdida de información, además de la baja se podrán imputar multas y responsabilidades penales. Como consecuencia directa por la de un usuario externo para el juicio en línea, el juicio se tramitará por la vía tradicional. En caso de que los infractores sean autoridades no se cancelará la clave de acceso, contraseña y firma electrónica, en estos supuesto la autoridad de someterá a un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

²⁶⁷ Ibídem Art 58 H

²⁶⁸ Cfr. Acuerdo E/JGA/16/2011 Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.²⁶⁹

EL AMPARO Y EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO EN LÍNEA: El amparo y el recurso de revisión como medios de defensa con los que cuentan las partes han quedado fuera de la tramitación por medios electrónicos, es decir que su tramitación no se puede llevar en línea, sin embargo esta situación no significa que dichos medios de defensa no puedan ser interpuestos, su trámite se llevará por la vía tradicional (la demanda se presentara por escrito) quedando a cargo de los Secretarios del Tribunal el imprimir y certificar el expediente electrónico antes de ser remitido al Juzgado de Distrito o Tribunales Colegiados. Sin embargo la propia LFPCA deja a criterio Juzgado de Distrito o Tribunales Colegiados la posibilidad de poder remitir el expediente vía electrónica, con el fin de mantener la misma política de eficiencia tecnológica.

En conclusión el juicio en línea usa para su tramitación la plataforma del Sistema de Justicia en Línea, la contiene diversos elementos que resultan novedosos en materia procesal, pero que han sido utilizados por gran parte de la población y por dependencias del estado como es el caso del correo electrónico, firma electrónica avanzada, archivos electrónicos. Respecto a la creación de usuario y clave de acceso resulta un poco contradictorio que el juicio en línea que busca ahorrar tiempo usando herramientas electrónicas, sea necesario tener que ir físicamente al Tribunal a tramitar el usuario y la clave de acceso. Para la firma electrónica avanzada representa una novedad en cuanto a su uso y el valor probatorio que se le da. Por su parte en relación con las notificaciones electrónicas tanto el TFJFA como los usuarios presentaran un etapa de adaptación a esta nueva forma de notificación, que se ven complementadas gracias al boletín electrónico y la facilidad de poder acceder directamente en cualquier momento y lugar al expediente electrónico, lo cual facilitara a los litigantes para poder verificar en que parte del proceso se encuentra el juicio.

²⁶⁹ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art 58 R, vigente

3.3.- Semejanzas y Diferencias con el Juicio Tradicional

Como se analizó en el capítulo anterior el juicio en línea es una modalidad del juicio contencioso administrativo, las dos formas de juicio presentan diferencias y similitudes. Dentro de las similitudes que encontramos:

- Tienen el mismo fundamento Legal
- Son juicios de nulidad de actos administrativos
- Se tramita ante el mismo TFJFA
- Las mismas partes que intervienen en el juicio
- Etapas procesales
- Términos procesales
- Medidas cautelares
- Juicio de Amparo y Recurso de Revisión

Las diferencias que existen entre los dos juicios se presentan de una manera más clara en el siguiente cuadro.

	JUICIO TRADICIONAL	JUICIO EN LINEA
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROMOCIONES	Ante la Sala regional correspondiente	A través del Sistema automático de recepción de la oficialía de partes en el Sistema del Juicio en Línea, aunque actualmente la demanda se presenta físicamente ante el TFJFA
REQUISITOS DE LA DEMANDA	Domicilio para oír y recibir notificaciones. Necesitan copias para traslado.	Correo electrónico para oír o recibir notificaciones. Si no expresa el correo electrónico se tramitará el juicio por la vía tradicional No se necesita exhibir copias de la demanda salvo que hubiese tercero interesado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con

		<p>sus respectivos anexos.</p> <p>La demanda debe indicar que tipo de documento se anexa, copia simple, certificada u original.</p>
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA	Documentos físicos	Documentos digitalizados
DESAHOGO DE LA PRUEBAS TESTIMONIALES PARA LA AUTORIDAD	Ante el propio Tribunal de manera física	Las autoridades demandadas podrán desahogar las pruebas mediante videoconferencias
PRESENTACION DE LAS PROMOCIONES	Solo dentro del horario del tribunal	Se computan hábiles las 24 horas dentro de los días que estén abiertas la oficinas del tribunal
REVISIÓN DEL EXPEDIENTE POR LAS PARTES	En la sede de la Sala	Por el Sistema de Justicia en Línea, a demás de contar con una Sala especializada en el Juicio en Línea
TIPO DE FIRMA	Firma tradicional	Firma Electrónica Avanzada
ANTE QUE SALA SE TRAMITA EL JUICIO	Ante la sala regional de acuerdo al domicilio	Sala Especializada en el Juicio en Línea
CONTROL EN LAS PROMOCIONES Y ANEXOS	Control a través de los sellos presentados en la oficialía	Genera un código de barra para su identificación, para seguimiento y control
BOLETÍN	Físico	Electrónico

QUIEN ESCOGE EL TIPO DE JUICIO	La parte actora escoge el tipo de juicio.	El particular es quien escoge el tipo de juicio que desea tramitar
ACCESO AL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA		Por medio del usuario y la clave de acceso
ASISTENCIA A LOS USUARIOS		Por medio remota por el propio Sistema o físicamente en el modulo que proporcione el tribunal
PAGINA WEB		www.juicioenlinea.gob.mx

Como queda claramente analizado el juicio en línea son iguales con el juicio tradicional en cuanto al fondo, ya que los dos tipos de juicios buscan que prevalezca la legalidad en las actuaciones de autoridades administrativas y que los particulares no se vean vulnerados en sus derechos. En cuanto a las diferencias es en relación con la forma de tramitación del juicio, es decir el juicio en línea que usa como eje rector la agilidad en su tramitación por medio del uso de la tecnología, incorporando elementos novedosos en materia judicial, pero que son en la mayoría de los casos usuales para las partes.

3.4.- Obligatoriedad del Juicio en Línea para la Autoridad

La decisión de tramitar el juicio por la vía tradicional o por el juicio en línea es un derecho exclusivo de los particulares (actor o demandado), por su parte las autoridades están limitadas a acatar la decisión que escojan los particulares.

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, **en línea**, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.²⁷⁰

²⁷⁰ Ibídem Art 58 B

ARTÍCULO 58-B.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.²⁷¹

Dentro de la exposición de motivos el legislador percibió que la autoridad al ser parte de la estructura del Estado cuenta por obvias razones con todos los recursos humanos, materiales, económicos y técnicos para poder sustanciar el juicio en línea e implementar todos los mecanismos que sean necesario para su funcionamiento, es decir el Estado está obligado a contar con estos recursos para su tramitación, en cambio por el otro lado el particular puede carecer de estas herramienta que le permitan poder tramitar en igualdad de circunstancias el juicio en línea.

Como conclusión se puede ver que con la opción de que sea el particular quien decida la forma en la que se tramita el juicio, se garantiza el acceso a la justicia establecido en el Art 17 constitucional, se busca evitar poner cargas a los particulares para el acceso a la justicia. Ya que si fuera el particular el obligado a tramitar el juicio en línea por la autoridad y no contara con los medios necesarios para la tramitación, caería en un estado de indefensión.

3.5.- Desahogo de Pruebas en el Juicio en Línea

Las pruebas deberán ser presentadas y desahogadas a través del Sistema de Justicia en Línea, para el caso del ofrecimiento de las prueba documentales de conformidad con lo señalado en los Arts. 58-K, 58-L y 58-M de la LFPCA, deberán

²⁷¹ Ibidem. Art 58 C,

ser legibles y bajo protesta de decir verdad indicar el tipo documento que es, copia simple, certificada, original con o sin firma autógrafa.

La pantalla que mostrara el Sistema de Justicia en línea indicara la forma en la cual se deben presentar los documentos, debiendo señalarse si la información es confidencial o es información comercial reservada, la lista de los documentos incluidos, la fecha del documento, la naturaleza del documento, la descripción del documento, el tipo de información que es y la protesta legal, en caso de que no se manifieste la protesta de decir verdad, opera la presunción, otorgándole a la prueba valor de copia simple.

Las características de los documentos electrónicos:

- **Fiabilidad:** Es la forma en que se ha generado, archivado o comunicado el mensaje, así como la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.
- **Integridad:** La presunción de que los datos no ha sido alterados o manipulados desde el momento en que la firma electrónica fue añadida.
- **Veracidad:** Está vinculada fundamentalmente con el mensaje, en tanto este puede contener ideas y juicios.²⁷²

Para el desahogo de las pruebas no documentales se levantará un acta la cual debe contener la firma autógrafa de quienes intervengan en el desahogo, siendo el Secretario el encargado de digitalizar, certificar y resguardar el acta, para posteriormente anexarla al expediente electrónico.²⁷³

ARTÍCULO 58-L.- *Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar*

²⁷² Cfr. Olmos Jasso, María Teresa, "Valor Probatorio de los Documentos Electrónicos" pp. 4 y 5 y Rivas Saavedra, Verónica Roxana, "Valoración de los documentos Electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo", p. 6-8

²⁷³ Cfr. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, op. cit. nota 235, p. 321 y Art 39 Acuerdo E/JGA/16/2011
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5188284&fecha=04/05/2011

el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.²⁷⁴

“Las pruebas que no sean documentales o que no se puedan digitalizarse se deberán ofrecer en el juicio en línea, para que el magistrado instructor ordene la presentación y los cotejos con los originales.”²⁷⁵

En el caso del desahogo de la prueba testimonial de acuerdo con lo establecido por el Art 58 D ultima párrafo de la LFPCA, se realizará por medio de video conferencia cuando sea ofrecida por una autoridad, siempre y cuando sea posible para lo cual es indispensable que se cuente con el equipo tecnológico necesario para la recepción de los acuses de recibo y para el accesos al Sistema de Justicia. Para el caso de los particulares sea quien ofrezca este tipo de pruebas serán desahogadas en forma tradicional dentro del a fecha asignada por el Tribunal. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece cual será la valoración para los documentos digitales o electrónicos.

ARTICULO 210-A.- *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.²⁷⁶

Para el Magistrado Jiménez Illescas las pruebas documentales electrónicas tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, para la valoración y

²⁷⁴ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art 58 L, vigente

²⁷⁵ Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, op. cit. nota 235, p. 248

²⁷⁶ México, Código Federal de Procedimiento Civiles, vigente

reconocimiento de la pruebas se debe de tomar en cuenta si los documentos electrónicos cuentan con la firma electrónica avanzada o con sello digital. Que dentro del sistema jurídico mexicano se reconoce los medios de prueba presentados en documentos digitales, estableciendo que la valoración de dichos medios de prueba es facultad exclusiva del juzgador, quien debe valorar y analizar los documentos electrónicos, tomando en cuenta, la fiabilidad con la que se generó, se comunicó, se recibió y archivó dicho medio de prueba, buscando atribuir el contenido de la información a la persona obligada, es decir saber quién es el titular de la información.²⁷⁷

Como conclusión para el desahogo de las pruebas dentro del juicio en línea se ha buscado que sea través de propio Sistema de Justicia en Línea, sin embargo por su propia naturaleza hay pruebas que deben ser desahogadas de forma diferente a través de videoconferencias para el caso de las autoridades demandadas, lo cual resulta en primer lugar inequitativo ya que el particular ya sea en su carácter de actor o demandado pues queda en desventaja al tener que presentarse físicamente ante el Tribunal, en segundo lugar se debe buscar garantizar que al momento del desahogo por medio de las videoconferencias no se puede caer en violaciones procesales respecto a que no existan personas que interfieran o instruyan durante el desahogo.

3.6.-Disposiciones en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el Juicio en Línea

Con la reforma del año 2009 a la LFPCA se adiciono el Capítulo X “Del Juicio en Línea” (Arts. 58-A al 58-S) con este capítulo se inicia el fundamento legal que le da origen a la estructura y tramitación del juicio en línea, dentro de sus 19 artículos que conforman este capítulo, se regula de manera particular todo lo relacionado con la promoción, substanciación y resolución del juicio, como debe proceder las autoridades demandadas ante la tramitación del juicio en línea y el particular cuando tenga el carácter de la parte demandada, se especifica cómo se integrara el

²⁷⁷ Cfr. Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El Juicio En Línea: Procedimiento Contencioso Administrativo Federal*, op. cit. nota 216, pp. 33 -55

expediente electrónico, la presentación y el desahogo de las pruebas, así como las cuestiones técnicas referentes a la operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, la firma electrónica avanzada, el boletín electrónico y los horarios para la presentación de las promociones. Se reformaron el Art. 4, Art. 13, Art. 14, Art. 24 bis, Art. 65, Art. 66, Art. 67 y Art. 68 de la LFPCA.

<p>ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá y firmará otra persona a su ruego.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa <u>o la firma electrónica avanzada</u> de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</p>	<p>Se agrega como requisito el uso de la Firma Electrónica Avanzada, la cual es indispensable para la tramitación del juicio en línea y representa una de las medidas de seguridad.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:</p>	<p>ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, <u>en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda.</u> Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. <u>Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</u> Para el caso de que el demandante</p>	<p>Se agrega que la presentación de la demanda en el juicio en línea se podrá hacer a través del Sistema de Justicia en Línea, resulta evidente que una vez que se presenta la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea el demandante tenga que manifestar a través de que opción quiere tramitar el juicio</p>

	<p>no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.</p>	
<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p> <p><i>I. El nombre del demandante y su domicilio fiscal para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.</i></p>	<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p> <p><i>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su <u>dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</u></i></p>	<p>Se agrega el uso del correo electrónico, el resulta indispensable para el desarrollo del juicio en línea toda vez que es uno de los medios de notificación.</p>
	<p>Artículo 24 Bis. Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>I. La promoción en donde se soliciten las <u>medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:</u></i></p> <p><i>a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su <u>dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea; ...</u></i></p>	<p>Se adiciona el Art. 24 bis el cual establece como requisito el correo electrónico para la tramitación de las medidas cautelares, que como ya habíamos mencionado sirve como medio de notificación.</p>

<p>ARTÍCULO 66.- <i>En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.</i></p>	<p>ARTÍCULO 66. <i>En las notificaciones, el actuario deberá asentar <u>razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico.</u> Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</i></p>	<p>Se establece la obligación del Actuario de especificar la forma en la cual se lleva a cabo la notificación. Como ya expusimos anteriormente la LFPCA hace referencia al boletín procesal y al boletín electrónico como sinónimos.</p>
<p>ARTÍCULO 67.- <i>Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días</i></p>	<p>ARTÍCULO 67. <i>En los demás casos, <u>las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.</u></i></p>	<p>En este artículo, se da el fundamento legal para realizar las nuevas formas de notificación en el juicio en línea como es el boletín electrónico.</p>

<p>siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.</p>		
<p>ARTÍCULO 68.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en correo personal electrónico.</p>	<p>ARTÍCULO 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.</p> <p><u>En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.</u> Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda</p>	<p>Las notificaciones a las autoridades demandas podrán practicarse por medio del Boletín Electrónico, por lo cual las autoridades deberán revisar constantemente el Boletín.</p>

Como conclusión la LFPCA, tuvo que reformar y adicionar su contenido para poder llevar a cabo la tramitación del juicio en línea, se tuvieron que incorporar a la ley definiciones de instrumentos que son novedosos en el juicio en línea, todos estos con el fin de que todas las personas que estén tramitando el juicio en línea puedan entender y comprender su funcionamiento. La parte medular de la reforma se centro dentro del capítulo X Del Juicio en Línea, pues es en esta parte en la cual se desarrolla el fundamento legal y la forma en la cual se tramitara el juicio en línea, si bien es cierto que la ley mencionada ya incorporados elementos que son parte fundamental del juicio en línea como es el correo electrónico, no se había podido llevar a la práctica debido a las falta de instrumentación, como la que hoy se tienen en el juicio en línea.

3.7.- Facultades de la Junta de Gobierno en la operación del Juicio en Línea

La Junta de Gobierno y Administración fue creada para ser el órgano encargado de la administración, disciplina, vigilancia y la carrera judicial del propio TFJFA para el cumplimiento de sus funciones la Junta goza de autonomía técnica y de gestión.²⁷⁸ “Dentro de los mismos acuerdos generados por la Junta se ha establecido las funciones que tendrá en el juicio en línea respecto a su correcta operación y funcionamiento, así como para emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación. Corresponde a la Junta interpretar y resolver cualquier situación técnica o administrativa no prevista o que se suscite en la práctica del Juicio en Línea.”²⁷⁹ Las facultades otorgadas dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran:

ARTÍCULO 41.- *Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:*
 XXIX. *Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de las Salas Especializadas, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;*
 XXX. *Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;*
 XXXI. *Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea.*²⁸⁰

Por su parte el Reglamento Interior del TFJFA, dentro de su Capítulo VIII De la Junta de Gobierno y Administración le ha atribuido las siguientes facultades:

Artículo 48.- *Corresponde a la Junta proponer a la Sala Superior, el plan estratégico del Tribunal y las políticas, objetivos y líneas de acción para su desarrollo en el largo, mediano y corto plazo, así como la ejecución, control, evaluación y vigilancia del mismo.*²⁸¹

Artículo 57.- *Para la integración y desarrollo del Subsistema de Información Estadística sobre el desempeño del Tribunal, la Junta promoverá el uso de tecnologías de información y*

²⁷⁸ México, Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Art 46, vigente

²⁷⁹ Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense*, op. cit. nota 235, p. 312

²⁸⁰ México, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente

²⁸¹ México, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Art 48, vigente

comunicaciones que garanticen la veracidad, oportunidad, suficiencia y seguridad jurídica de los datos respectivos.²⁸²

Artículo 66.- El registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, las Secciones, las Salas Regionales, o las ponencias de los Magistrados Instructores en juicios que se tramiten en la vía sumaria, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios respecto de los juicios que se tengan registrados en él hasta que se concluyan totalmente, o bien, el Sistema de Justicia en Línea respecto de los juicios que ingresen al Tribunal a partir de la fecha que determine la Junta mediante Acuerdo General que expida para tal efecto, sea que se tramiten en línea o en la vía tradicional, todo ello de acuerdo a lo siguiente:

....

La Junta evaluará el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios así como el Sistema de Justicia en Línea y, en su caso, autorizará las propuestas de adecuaciones necesarias para optimizar su operación.²⁸³

La Junta de Gobierno ha emitido 8 acuerdos del 2008 al 2012 por medio de los cuales ha regulado e implementado la aplicación del juicio en línea.

- **ACUERDO E/JGA/3/2012** Extinción de la comisión para la implementación y puesta en operación del sistema de justicia en línea.
- **ACUERDO E/JGA/20/2012** Nombramiento del director general del sistema de justicia en línea del TFJFA.
- **ACUERDO E/JGA/16/2011** Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea.
- **ACUERDO E/JGA/17/2010** Lineamientos para la correcta aplicación del logotipo de juicio en línea.
- **ACUERDO E/JGA/6/2010** Modificación de la integración de la comisión para la ejecución del proyecto “juicio en línea”.
- **ACUERDO E/JGA/1/2009** Designación del titular de la comisión para la ejecución del proyecto “juicio en línea”.
- **ACUERDO E/JGA/13/2008** Creación de la comisión para la ejecución del proyecto “juicio en línea”.
- **ACUERDO E/JGA/13/2008** Comisión para la ejecución del proyecto “juicio en línea”²⁸⁴

²⁸² *Ibíd.* Art 57

²⁸³ *Ibíd.* Art 66

De lo anterior podemos concluir que el papel que desempeña la Junta de Gobierno dentro del juicio en línea es vital, pues a la Junta se le faculta para poder llevar a cabo la implementación del juicio en línea, desde los aspectos jurídico, tecnológicos, capacitación y asignación de personal que se necesario para su correcto y eficiente funcionamiento.

3.8.- Efectos jurídicos y económicos del juicio en línea

A casi un año de la entrada del juicio en línea podemos ver los efectos que se han generado, en el ámbito jurídico debemos analizar los efectos:

Los efectos jurídicos:

El TFJFA ha presentado los Avances de la Puesta en operación del Juicio en Línea en fecha 04 de junio de 2012, desde la fecha de inicio del juicio en línea el 07 de agosto de 2011.²⁸⁵

Mientras el número de demandas que ingresan por el juicio en línea no ha superado más de 45 demandas por mes, el número de demandas que se ingresan por el juicio tradicional en promedio es de 11 mil demandas, lo que representa un reto para el tribunal.

Con la implementación del juicio en línea se realizaron modificaciones a la LFPCA destacando entre todas la adición del capítulo “Del Juicio en Línea”, agregándose mecanismos diferentes a los tradicionales con fin de poder dar certeza y seguridad jurídica. Se busca que a través del juicio en línea los particulares tengan un mayor acceso al juicio contencioso.

Desde el ámbito económico:

El número de asuntos tramitados por esta vía que hasta el día 04 de junio del 2012 el TFJFA presentó el informe del avance de la puesta en operación del juicio en línea el cual nos da las siguientes estadísticas.

- Total de demandas 693:
 - Cuantía: \$14,251,994,567.91
- Total de Sentencias:188
 - Sentencias Definitivas: 78

²⁸⁴ Pagina del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acuerdo dictados por la Junta de Gobierno <http://189.206.17.45/index.php/acuerdosig2012>

²⁸⁵ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, Avances de la Puesta en Operación del Juicio en Línea, http://www.tff.gob.mx/images/pdf/JuicioenLinea/sjl_informe_04_junio_2012.pdf

- Sentencias Interlocutorias: 110
- Resoluciones Telemáticas Notificadas: 2,399
 - Por Boletín Electrónico: 1,318
 - Por Correo Electrónico: 1,081²⁸⁶

Una de las opciones por las cuales se implementó el juicio en línea, es porque en a largo plazo representará un ahorro económico en comparación con la creación de un gran número de salas metropolitanas y regionales, las cual representaban un gran costo en personal, instalaciones papelería, infraestructura, etc.

La implementación del juicio en línea representa un ahorro de papel, en el traslado de los litigantes y las partes al TFJFA.

Como podemos observar el juicio en línea ha tenido efectos jurídico muy importantes como es la adecuación de la leyes para su desarrollo, con la entrada del juicio en línea se ha observado la rapidez con la que se dicta sentencia. Por otro lado el número de asuntos que se ven por la vía del juicio en línea sigue siendo menor a los asuntos que se ven por la vía tradicional. En el aspecto económico el juicio en línea es un proyecto pensado a largo plazo por lo el ahorro todavía no se puede ver reflejado, es decir todavía está en una etapa de adaptación.

3.9.- Economía procesal vs seguridad jurídica en los juicios en línea

La Constitución establece como principio fundamental dentro de su Art. 17 una justicia pronta y expedita que va ligada con el principio de economía procesal. Economía Procesal: “Las controversias deben resolverse en el menor tiempo, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto posibles, tanto para los litigantes como para la administración de justicia”²⁸⁷

A través del juicio en línea se busca que los gobernados pueden acceder a la justicia administrativa, por medio de nuevas vías como son el Sistema de Justicia en Línea, para el TFJFA esta modalidad les permite maximizar los recursos económicos y humanos. Por su parte la seguridad jurídica es la garantía al cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por un ordenamiento jurídico a los particulares así como la actuación de las autoridades.²⁸⁸

²⁸⁶ Junta de Gobierno y Administración, Avances en la puesta en operación del Juicio en línea, junio 2012

²⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica en el Juicio de Lesividad, Reseña de la Contradicción de Tesis 15/2006-PL, Reseñas Argumentativas

<http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-MAG-15-06.pdf>

²⁸⁸ Cfr. Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en Mexico*, 1era reimpresión, México, Porrúa, 2005, p. 589

Seguridad Jurídica: En el derecho tributario, el respeto a la garantía de seguridad jurídica resulta imprescindible, ya que el tributo es uno de los instrumentos de mayor afectación en la esfera de libertad y propiedad de los gobernados, por lo que el Estado debe velar para que las situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal manera que tengan una expectativa precisa, tanto de los derechos como de las obligaciones generados por la ley.

La seguridad jurídica se garantiza en el juicio en línea a través áreas:

- Orden Administrativo. A través de las cuales se busca el mejor desarrollo del Sistema de Justicia en Línea, mediante el mantenimiento, diseño e implementación y mejoras tanto en los equipos informáticos como en los programas del propio Sistema.
- Orden Tecnológico. Donde el personal que labora para el TFJA diseña, construye y administra el Sistema de Justicia en Línea, teniendo entre sus funciones el adecuado almacenamiento de la información, su inalterabilidad, posibilidad inmediata, autenticidad e integridad.
- Orden Jurídico. La normatividad integrada en la LFPCA, LOTFJFA y RITFJFA, además de todos los lineamientos que emita la Junta de Gobierno.²⁸⁹

Junta de Gobierno y el Presidentes de las Salas encargados del control y vigilancia adecuados en la operación y uso del proceso en línea, los Magistrado Instructores deben verificar la correcta integración de los expedientes electrónicos, lo que implica su responsabilidad al respecto. Los usuarios para el acceso al Sistema de Justicia en Línea deberán contar con la clave de acceso y usuario, las cuales permitirán un mayor control del uso que el usuario haga en el juicio en línea. En caso de que se detectará el mal uso se cuenta con los mecanismo legales para desde sanciones administrativas hasta las penales. Otro de los elementos indispensables en materia de Seguridad es el uso de la firma electrónica avanzada la cual es personal y cuenta con las medidas necesarias para brindar certeza jurídica a través. Los Magistrados y Secretarios deberán firmar sus actuaciones con la firma electrónica avanzada, firma digital y registro de huellas. (Art. 22 de la LFPCA)

Podemos observar que aunque el juicio en línea privilegia que su desarrollo se base en el principio de economía procesal, también ha quedado analizado que la seguridad jurídica respetando en todo momento la legalidad en el proceso, caminando en el mismo sentido que es el desarrollo del juicio en línea.

²⁸⁹ Cfr. Morales Gutiérrez, Guillermo, *El Juicio en Línea, De lo Contencioso Administrativo, Colección de cuadernos procesales*, op. cit. nota 227, pp. 79 y 80

CONCLUSIONES

1. La legislación actual dispone que todo acto de autoridad para ser considerado como un acto legal debe estar fundado y motivado, podemos afirmar que a pesar de las formalidades y requisitos del acto los cuales están contemplados en la ley. Los actos administrativos muchas veces por vicios en su forma y no en el fondo son impugnados, por lo que proponemos que se otorguen facultades expresas y no por delegación.
2. Todos los actos o resoluciones administrativas que el gobernado considere ilegales tiene diversos medios de defensa para impugnarlo; en el caso del recurso administrativo nosotros observamos que en la práctica es un medio que casi no es usado por el gobernado, salvo cuando es necesario agotar el recurso antes de acudir al juicio contencioso, esta es la razón por la cual ha perdido importancia aunado a la desconfianza que tiene el gobernado respecto a que el superior jerárquico de la autoridad que emite el acto sea quien lo valide, toda vez que se considera que sus decisiones son imparciales, sostenemos que sería prudente impulsar de nuevo el uso de los recursos administrativos adecuándolos a las necesidades actuales, cumpliendo con el principio de no formalidades abrumadoras en su tramitación.
3. Por su parte el juicio contencioso administrativo, como medio de impugnación tiene como característica principal que su resolución es dictada por un tercero imparcial que no tiene ningún interés, generando una mayor confianza ante el gobernado, sin embargo como ya ha quedado manifestado la carga de trabajo y el aumento de su competencia del TFJFA han provocado que la tramitación del juicio tradicional se vuelva muy larga, ante esta situación pensamos que las medidas que ha tomado el TFJFA con la implementación del juicio en línea y el juicio sumario, ayudan a la solución de esta problemática.
4. En relación con los medios alternativos de solución de controversias en la doctrina representan una opción viable para evitar o solucionar conflictos judiciales, podemos observar que empiezan a ser contemplados en diversas legislaciones locales. Desde nuestro punto de vista para llevarlos a la práctica primero se debe analizar los resultados que han tenido en su implementación y en caso de resultar viables realizar una serie de reformas que permitan a la administración pública la celebración de los mismos y que los acuerdos o convenios que se pudieran llegar a tomar puedan tener el carácter de cosa juzgada con lo cual quedaría finalizada cualquier controversia.

5. En el capítulo segundo se planteó el desarrollo del juicio de nulidad tradicional, sus requisitos y formalidades, destacando los plazos para interponer la demanda en el juicio contencioso administrativo, los cuales son diferentes para el particular y para la autoridad, por lo cual consideramos que el plazo de 5 años que tiene la autoridad para interponer la demanda es desproporcional al plazo de 45 días que tiene el particular. En este sentido sería prudente valorar que a través del juicio en línea se puedan reducir los plazos para la interposición de la demanda.
6. El Estado Mexicano consiente de los compromisos internacionales que ha suscrito y ante la saturación que presentan los tribunales, ha decidido incorporar los avances tecnológicos, en el caso específico del juicio contencioso administrativo se optó por desarrollar e implementar el juicio en línea, el cual creemos será un parteaguas en la forma de impartición de justicia y servirá para fomentar el uso de medios electrónicos en todos los niveles de gobierno.
7. Si bien es cierto que el juicio en línea tiene como una de sus principales características la implementación del expediente electrónico, resulta inconveniente que al interponer el recurso de revisión o el juicio de amparo, se tenga que imprimir, certificar y correr traslado, lo que representa un costo en tiempo y dinero para el TFJFA. Por lo cual proponemos que para la eficiencia total del juicio en línea sería adecuado armonizar la tramitación del recurso de revisión y del juicio de amparo de manera electrónica, por lo cual se tendrían que modificar las leyes de la materia.
8. Uno de los requisitos indispensables para el acceso al Sistema de Justicia en Línea es la asignación de la clave de acceso y usuario, sin embargo aunque el principio que rige el juicio en línea es el poder realizar todos los trámites vía remota, resulta contradictorio que para su obtención se deba acudir personalmente al Módulo de Registro del TFJFA, por lo cual podríamos sugerir que su tramitación se pueda hacer también vía remota aprovechando la plataforma con que cuenta el propio Sistema de Justicia en Línea.
9. El uso del correo electrónico representa uno de los requisitos fundamentales para el éxito en la tramitación del juicio en línea, a través de él se llevan a cabo el aviso de notificación de forma rápida. Debemos considerar los retos que representa el uso del correo electrónico, creemos pertinente la creación de un correo institucional para usuarios externos, el cual podría ser tramitado junto

- con la clave de acceso y usuario, con lo cual se lograría tener un mayor control.
10. En materia de notificaciones nos parece acertado que las mismas se puedan llevar a cabo por medio del boletín electrónico, consideramos que el TFJFA podría aprovechar aun más el uso del boletín electrónico en el juicio tradicional que el que actualmente tiene.
 11. Por su parte la firma electrónica avanzada, cumple con varias funciones entre las que destacan dar valor probatorio absoluto a los documentos que integran al expediente electrónico y vincular al titular de la firma, quien será el encargado de su resguardo. Una problemática que encontramos es la obtención de una cita, por lo cual proponemos acortar el tiempo en el que se otorga la cita.
 12. El Sistema de Justicia en Línea representa la parte medular, a través de esta plataforma se ingresa desde la demanda hasta la sentencia, contando con diversas herramientas para su funcionamiento, sostenemos que una de las debilidades que enfrenta el Sistema es la interrupción de su servicio, se establece que las partes deberán dar aviso a la Sala de la falla dentro de la misma promoción, proponemos que sería recomendable poder reportar las fallas del Sistema y generar un número de queja el cual pueda ser agregado a la promoción.
 13. En cuanto a la presentación de la demanda actualmente se tiene que acudir a las oficinas del TFJFA y que en caso de que exista un tercero interesado se debe presentar copia de esta para correr traslado como lo dispone el Art. 58 M de la LFPCA, para nosotros una solución a esta situación es que la demanda para correr traslado pueda ser impresa por el propio TFJFA y finalmente que el costo corra a cargo de la parte actora.
 14. Las promociones se podrán presentar a cualquier hora del día y los 365 días del año, sin embargo cabe aclarar que para la presentación se tomara en cuenta el horario que tiene el TFJFA lo cual podría traer confusión, proponemos aclarar esta situación dentro del propio Art. 58 O de la LFPCA.
 15. Del desarrollo de este proyecto demostramos, que el juicio en línea por ser un nuevo sistema tanto las autoridades judiciales como los particulares, están en un proceso de aprendizaje, en el cual pueden cometer sin dolo errores tecnológicos que provoquen afectaciones, trayendo consecuencias legales fatales sobre todo para los particulares, por lo cual proponemos reformar el Art.

58 R de la LFPCA agregando que solo cuando se actúe dolosamente se aplicaran las sanciones establecidas en el propio artículo.

16. En materia de seguridad jurídica para la validación de las actuaciones de los Magistrados o Secretarios de Acuerdos el Art. 58 J de la LFPCA establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada y la firma digitalizada, por su parte el Art. 2 fracción X del Acuerdo E/JGA/16/2011 establece el uso de la huella digital, sin embargo consideramos prudente que lo relativo al uso de la huella digital quede establecido en el propio Art. 58 J de la LFPCA y no solo en el Acuerdo esto con el objeto de dar una mayor certeza jurídica.
17. Desde la fecha de publicación del decreto por el cual se reforma y se incorpora el juicio en línea, el TFJFA ha difundido las ventajas que representa el juicio en línea, sin embargo de acuerdo al número de demandas presentadas podemos observar que dichas campañas no han tenido los resultados esperados, por ello creemos que el juicio en línea es un proyecto a mediano plazo y que el éxito de este recae en gran medida en las nuevas generaciones, por lo cual proponemos la implementación de simuladores que operen en el portal del TFJFA sin costo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, 4ª ed., México, Porrúa, 1997.
2. Armienta Hernández Gonzalo, Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos, 4ª ed., Porrúa, México 1999.
3. Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, González, Justicia Fiscal y Administrativa, una Visión Procesal, 1ª ed., México, Porrúa, 2010
4. Azar Mansur, Celia, Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar, 1ª ed., México Porrúa, 2003.
5. Boquera Oliver, José María, Estudios Sobre el Acto Administrativo, 5ª ed., Madrid, Civitas, 1988.
6. Briseño Sierra, Humberto, Proceso Administrativo en Iberoamérica, 1ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/699/5.pdf>
7. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª ed., México, Porrúa, 2006.
8. Campos Castañeda, Dora, "El Arbitraje como forma Alternativa de Solución de Controversias Fiscales", [Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXX Años de la Ley de Justicia Fiscal, México, TFJFA, 2006 t. II.](#)
9. Carbonell Sánchez, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, 3a ed. Porrúa, México, 2005.
10. Carrasco Iriarte, Hugo, Lecciones de Prácticas Contenciosa Administrativa en Materia Fiscal, 22ªed., Themis, México 2008.
11. _____, Amparo en Materia Fiscal, Editorial Oxford, 2ª ed., México 2009.
12. _____, Derecho Fiscal I, 6ª ed., Iure, México 2007.
13. _____, Derecho Fiscal Constitucional, 5ª ed., Oxford, México año 2010.

14. Casas, José Osvaldo, Los Mecanismos Alternativos de Resolución de las Controversias Tributarias, 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003.
15. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo I, 2ª ed., México, Limusa, 2003.
16. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, 24ª ed., México, Porrúa, 1997.
17. Del Castillo del Valle, Alberto, Primer curso de Amparo, 1ª ed. Edal Ediciones, México, 1998.
18. Dromi Roberto, El Acto Administrativo, 3ª ed., Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.
19. Esquerra Lupio, Sergio Omar y Marvin Gómez, El Juicio Fiscal Federal, 1ª ed., Sista, México, 2008.
20. Escola, Héctor Jorge, Tratado Teórico práctico de los Recursos Administrativos, 1ª ed., Argentina, Depalma 1967.
21. Estrada Rodríguez, José Guadalupe, Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo, 1ª ed., México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/974/5.pdf>
22. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Derecho, 9ª ed., México, Oxford, 2001.
23. González Pérez, Jesús, Manual del Procedimiento Administrativo, 1ª ed., Madrid, Civitas, 2000.
24. González Pérez, Jesús y Vázquez Alfaro José Luis, Derecho Procesal Administrativo Federal, 1ª ed., Porrúa, 2007.
25. Jiménez Illescas, Juan Manuel, El Juicio en Línea, Editorial Dofiscal, 1ª ed., México 2009.
26. Kaye, Dionisio J, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, 3ª ed., México, Themis, 2009.

27. [López Olvera, Miguel Alejandro](#), “Los Principios del Procedimiento Administrativo” en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (comp.), Estudio en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz, 1ª ed., México Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas 2005, t. I. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1628>
28. Lucero Espinosa, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, 6ª ed. aumentada, Porrúa., 2000.
29. Martínez Morales Rafael, Derecho Administrativo 1er y 2do Cursos, 5ª ed., Oxford, México 2004.
30. Morales Gutiérrez, Guillermo, El Juicio en Línea, de lo Contencioso Administrativo, Colección de cuadernos procesales, 1ª ed., México, Oxford, 2012.
31. Nava Negrete, Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
32. Ovalle Favela, José, Garantías Constitucionales del Proceso, 2ª ed., Oxford, México, 2002.
33. _____, Teoría General del Proceso, 6ª ed., México, Harla, 2005.
34. Orellana Wiarco, Octavio, Derecho Procesal Fiscal, Guía de Estudio, 2ª ed., México, Porrúa, 2010.
35. Ortega Carreón, Carlos Alberto, Derecho Procesal Fiscal, 1ª ed., México, Porrúa, 2007.
36. _____, Juicio de Nulidad Tradicional en Línea y Sumario Estudio y Práctica Forense, 1ª ed. México, Porrúa, 2011.
37. Paz López, Alejandro y Mesta Guerra, José Guadalupe, El Recurso de Revocación en Materia Fiscal, 1ª reimpresión, México, ISEF, 2002.
38. Pérez Dayan, Alberto, Teoría General del Acto Administrativo, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.
39. Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Derecho Fiscal, 12ª ed., Limusa, México, 2009.

40. Reyes Altamirano, Rigoberto, Juicio en Línea y Juicio Sumario en materia fiscal, guía para su aplicación práctica, 1ª ed. México, Tax Editores, 2011.
41. Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, 2ª ed., México, Porrúa, 2001.
42. Sánchez Pichardo, Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, el Recurso Administrativo, Juicio de Nulidad y Amparo, 1ª ed., México, Porrúa, 1997.
43. Santofimio G., Jaime Orlando, Acto Administrativo. Procedimiento, Eficacia y Validez, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=979>
44. Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, 15ª ed., México, Porrúa, 1979.
45. _____, Derecho Administrativo 2º curso, 22ª ed., México, Porrúa, 2003.
46. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en Materia Administrativa, 4ª reimpresión, México, Poder Judicial de la Federación, 2005.
47. Tena Ramirez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 21ª ed., Porrúa, México, 1998.
48. Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídica, 1991.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=313>
49. Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, La Nulidad de los Actos Administrativos, 3ª ed., México, Porrúa, 2007.
50. Venegas Álvarez, Sonia, “En Defensa de la Conciliación en el Contencioso Administrativo”, en Cisneros Farías Germán (coord.) Justicia Administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativa, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2391/23.pdf>
51. _____, Derecho Fiscal, 1ª ed., México, Oxford, 2010.

52. Vallarta, Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Courps, Ensayo Critico comparativo sobre esos recursos constitucionales, T. V, 4ª ed., México, Porrúa 1989.

HEMEROGRAFÍA

1. Barreto Zúñiga, Lizbeth Angélica, “Evolución de la firma autógrafa a la Firma Electrónica Avanzada”, Revista Digital Universitaria, México, Volumen 12, número 3, 1 de marzo 2011.
<http://www.revista.unam.mx/vol.12/num3/art34/art34.pdf>
2. Busquets, José Miguel, “El Poder Electrónico Judicial en Iberoamérica en 2009, Estado del Arte”, Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, México, Año II, Núm. 4, agosto 2010.
<http://189.206.17.34/investigaciones/pdf/elpoderjudiciaelectronicoeniberoamerica.pdf>
3. Caivano J, Roque, Jornadas XXII del Instituto Latinoamericano de derecho Tributario, Ecuador, septiembre. 2004.
4. Calderón Hinojosa, Felipe, Discurso de Apertura, XX Reunión Nacional y IV Congreso Internacional de Magistrados, México 2011
<http://www.presidencia.gob.mx/2011/08/el-presidente-calderon-en-la-inauguracion-de-la-xx-reunion-nacional-y-iv-congreso-internacional-de-magistrados/>
5. Cuevas Godínez, Francisco, Primera Sesión Plenaria del XVIII Congreso Nacional de Magistrados del TFJFA, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Dirección, Cancún, Q. R., Agosto 27 de 2009.
<http://www.tff.gob.mx/DGCS/Cronologia/SurgimientoyEvoluciondelJuicioenLinea.pdf>
6. _____, Informe anual 2008 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
<http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/DiscMagFcoCuevasGodinez1erInformeLab.pdf>
7. Estavillo Castro, Fernando, “Medios Alternativos de Solución de Controversias”, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, numero 26, 1996.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2552/14.pdf>

8. Fraga, Gabino, "Lecciones de Derecho Administrativo" Revista de Administración Pública, México, Núm. 1982, noviembre, 1982.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1920/10.pdf>
9. García Aguilar, Nayeli, "Los Medios de Impugnación de la Autoridad y en Particular contra la sentencia Dictada en el Juicio en Justicia en Líne@", México, Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, México, Año II, Núm. 3, abril 2010.
10. García Domínguez, Miguel Ángel, "Naturaleza del Juicio Contencioso Administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda" Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, México, núm. 57, agosto de 1997.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/57/pr/pr8.pdf>
11. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, varios Tomos México, Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México
12. Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, Facultades de la Administración en Materia de Determinación Tributaria, VII Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Tributarios, Uruguay 1996.
<http://www.iladt.org/frontend/ResolutionPage.aspx>
13. _____, Impugnación de las Decisiones Administrativas en Materia Tributaria en Vía Administrativa y Jurisdiccional, VII Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Tributarios, Pamplona-España-1976
<http://www.iladt.org/FrontEnd/ResolutionDetailPage.aspx>
14. Margain, Hugo, "La organización de la justicia administrativa en México", Revista de Administración Pública, México, núm. 12, julio-agosto de 1959.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr16.pdf>
15. Martínez Rosaslanda, Sergio "El Recurso de Revisión como Medio para Impugnar las Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación" Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, No 20, 1990-1991
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr26.pdf>

16. Olmos Jasso, María Teresa, "Valor Probatorio de los Documentos Electrónicos" Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, México, Año II, Núm. 2, enero 2010.
<http://189.206.17.34/investigaciones/pdf/valorprobatoriodelosmediosselectronicos.pdf>
17. Rivas Saavedra, Verónica Roxana, "Valoración de los documentos Electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo", Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, México, Año I, Núm. 1, septiembre 2009.
<http://189.206.17.34/investigaciones/pdf/valoraciondelosdocumentos.pdf>
18. Plascencia Villanueva Raúl "Los Medios De Prueba En Materia Penal", Boletín Derecho comparado, México, No. 83, mayo agosto 1995.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm>
19. Roa Jacobo, Juan Carlos, Sobre las denominadas amnistías fiscales como método alternativo para la extinción de la deuda tributaria y los efectos que estas tiene en la distribuciones las cargas fiscales entre los gobernados, Publicaciones de los becarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/116/Becarios_116.pdf
20. Rodríguez Lobato, Raúl, "Definitividad del Procedimiento Administrativo Federal", Boletín Mexicano del Derecho Comparado, México, número 100, 2001. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/100/art/art7.htm>
21. Ruiz Esparza González, Raúl Mejía Ramírez y Yebra García, La Importancia De Las TIC'S en la Formación Científica, 3er Foro Nacional de Ciencias Básicas, Facultad de Ingeniería, UNAM, abril 2009.
http://dcb.fi-c.unam.mx/Eventos/Foro3/Memorias/Ponencia_51.pdf
22. Sánchez Hernández Alejandro, "Estructura y Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", Revista Podium Notarial, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, México, núm. 28, Diciembre, año 2009.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/gpr28.pdf>

FUENTES ELECTRONICAS

1. Compromiso de Túnez, Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información, Unión Internacional de Telecomunicaciones.
<http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>

2. Cumbre Judicial Iberoamericana. <http://www.cumbrejudicial.org>
3. Portal del Juicio en Línea. www.juicioenlinea.gob.mx
4. Secretaría de Gobernación, Sistema de información legislativa. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/03/asun_2546279_20090326_1238094260.pdf
5. Servicio de Administración Tributaria. http://webcache.googleusercontent.com/search?hl=es&q=cache:YbRv4RemYV sJ:http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/declaracion_anual/150_20242.html+pago+en+parcialidades+sat+2011&ct=clnk
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Juicio de Amparo en la Suprema Corte, Conoce la Corte. http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#tres
7. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Acuerdos de la Junta de Gobierno <http://www.tff.gob.mx/AcdosJG/AcuerdisJGA2011/E-JGA-1-2011.pdf>
8. _____, Dirección General de Comunicación Social, Boletín 010/2011 http://www.tff.gob.mx/DGCS/bp/2011/Boletin_TFJFA_010_2011.pdf

LEYES

1. Código Fiscal de la Federación, vigente.
2. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente.
3. Código Civil Federal, vigente.
4. Código Penal Federal, vigente.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
6. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

7. Ley de la Firma Electrónica Avanzada, vigente.
8. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente.
9. Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, vigente.
10. Ley del Seguro Social, vigente.
11. Ley de la Coordinación Fiscal, vigente.
12. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, vigente.
13. Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vigente.
14. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente.
15. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente.
16. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente.
17. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente.

REGLAMENTOS

1. Reglamento del Recurso de Inconformidad de la Ley del Seguro Social, vigente.
2. Reglamento de la Comisión de Inconformidades y Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente.
3. Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente.